



**ANDINA  
EDICIONES**

# **LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS**

Reformado: 18/03/2025

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)

Los textos legales y jurisprudencia que se encuentran recopilados en este libro han sido fielmente reproducidos a partir de sus fuentes oficiales correspondientes. La Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados ha sido sometida a un riguroso escrutinio de calidad en lo que respecta a su contenido y presentación. Sin embargo, Andina Ediciones no asume responsabilidad por eventuales errores de transcripción y reproducción que puedan afectar tanto a individuos como a entidades legales que hagan uso de esta obra, o a terceros.

Cabe destacar que está terminantemente prohibida la explotación, reproducción, distribución, publicación o modificación de este libro sin la debida autorización de Andina Ediciones.

---

**Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados**  
**Leyes y Códigos Ecuatorianos**  
**Código Orgánico Integral Penal I.S.B.N.**  
**978-9942-45-252-8**  
**Derechos de autor: SENADI-2024-49420**

© **Andina Ediciones - Todos los derechos reservados**  
García Avíles 513 y Lúque. Edificio Alprech. Ofic. 315.  
Guayaquil - Ecuador.  
Teléfonos: 0997400950 - 0981895435 - 0968326875  
info@andinaediciones.com.ec  
ventas@andinaediciones.com.ec  
www.andinaediciones.com.ec

**Diagramación:**  
Andina Ediciones

Marzo 2026

Guayaquil, Ecuador

## PRESENTACIÓN

Andina Ediciones se complace en presentar nuestra nueva colección de Leyes & Códigos Ecuatorianos, una oferta que incluye concordancias, jurisprudencia y flujogramas para enriquecer su experiencia.

Toda nuestra colección Leyes y Códigos Ecuatorianos cuentan con las últimas reformas según el Registro Oficial para optimizar su tiempo de búsqueda y respuesta.

Para más información, sugerencias, pedidos al por mayor y menor por favor póngase en contacto con nosotros:

**Teléfono:** 0997400950 - 0981895435 - 0968326875 - 2155397  
info@andinaediciones.com.ec  
ventas@andinaediciones.com.ec  
www.andinaediciones.com.ec

## LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

### Contenido

<b>TITULO I: GENERALIDADES .....</b>	<b>19</b>
CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES .....	19
CAPITULO II: DEL ENTE RECTOR.....	24
<b>TITULO II: DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS.....</b>	<b>29</b>
CAPITULO I: DE LAS ARMAS .....	29
CAPÍTULO II: DE LAS MUNICIONES .....	30
CAPÍTULO III: DE LOS EXPLOSIVOS .....	31
CAPÍTULO IV: DE LOS MATERIALES RELACIONADOS .....	32
CAPÍTULO V: SUSTANCIAS QUÍMICAS Y AGENTES BIOLÓGICOS CONTROLADOS .....	32
CAPÍTULO VI: DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN .....	33
CAPÍTULO VII: DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE .....	37
<b>TITULO III: DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES, REIMPRESIONES Y GUÍAS .....</b>	<b>38</b>
CAPÍTULO I: DE LOS PERMISOS .....	38
CAPÍTULO II: DE LAS AUTORIZACIONES, REIMPRESIONES Y GUÍAS .....	40
<b>TÍTULO IV: DEL SISTEMA INFORMÁTICO, CONTROL Y CAPACITACIÓN .....</b>	<b>42</b>
CAPÍTULO I: DEL SISTEMA INFORMÁTICO.....	42
CAPÍTULO II: CONTROL .....	43
CAPÍTULO III: CAPACITACIÓN .....	44
DISPOSICIONES GENERALES .....	45
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	47
DISPOSICIONES DEROGATORIAS .....	48
DISPOSICIÓN FINAL .....	48

**REGLAMENTO A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN,  
EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS,  
MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS**

<b>TÍTULO I: FINALIDAD Y ALCANCE .....</b>	<b>51</b>
<b>TÍTULO II: ORGANISMOS DE CONTROL Y SUS ATRIBUCIONES ..</b>	<b>51</b>
CAPÍTULO I: DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL .....	51
CAPÍTULO II: ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL ...	51
<b>TÍTULO III: DE LA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO .....</b>	<b>56</b>
CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN GENERAL.....	56
<b>TÍTULO IV: DE LAS ESPECIES Y ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL.....</b>	<b>60</b>
CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN DE ARMAS .....	60
CAPÍTULO II: IMPORTACIÓN .....	63
SECCIÓN I: PROCEDIMIENTOS PARA IMPORTAR.....	63
SECCIÓN II: ARMAS, MUNICIONES Y QUÍMICOS .....	64
SECCIÓN II EXPLOSIVOS.....	66
CAPÍTULO III: INTERNACIÓN PERMANENTE Y TEMPORAL.....	67
CAPÍTULO IV: EXPORTACIÓN .....	68
CAPÍTULO V: TRANSFERENCIA Y COMERCIALIZACIÓN .....	68
SECCIÓN I: COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS.....	69
SECCIÓN II: COMERCIALIZACIÓN DE EXPLOSIVOS .....	69
CAPÍTULO VI: DE LA FABRICACIÓN Y TALLERES DE REPARACIÓN ....	70
CAPÍTULO VII: ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE .....	72
CAPÍTULO VIII: DE LA TENENCIA Y DEL PERMISO DE PORTAR ARMAS .....	73
<b>TÍTULO V: DEL DESTINO DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS QUE FUERON INSTRUMENTOS U OBJETO MATERIAL DE UN DELITO.....</b>	<b>79</b>
CAPÍTULO I: DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL....	79
SECCIÓN I: DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS PRODUCTO DE INCAUTACIÓN, CONFISCACIÓN O DECOMISO .....	79

---

<i>SECCIÓN II: DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS ENCONTRADAS ENCALETADAS, OCULTAS, ENTERRADAS, ABANDONADAS, O EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EN LA QUE NO EXISTA IDENTIFICADO UN SOSPECHOSO O PROCESADO .....</i>	<i>81</i>
<i>SECCIÓN III: PERITAJE POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.....</i>	<i>82</i>
<b>CAPÍTULO II: DE LA RECEPCIÓN, DISTRIBUCIÓN, PRIORIZACIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS .....</b>	<b>82</b>
<b>TÍTULO VI: EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA .....</b>	<b>84</b>
<b>TÍTULO VII: DEL JUZGAMIENTO Y SANCIONES .....</b>	<b>85</b>
<b>TÍTULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>86</b>
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	87
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	87
DISPOSICIONES FINALES.....	88

LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS  
Y MATERIALES RELACIONADOS

---



## **LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA**

---

<b>CAPÍTULO I: GENERALIDADES .....</b>	<b>97</b>
<b>CAPÍTULO II: NORMAS GENÉRICAS QUE REGULAN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.....</b>	<b>102</b>
<b>SECCIÓN I: PRINCIPIOS Y REGLAS DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA .....</b>	<b>102</b>
<b>SECCIÓN II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA .....</b>	<b>108</b>
<b>CAPÍTULO III: NORMAS ESPECÍFICAS DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA .....</b>	<b>110</b>
<b>SECCIÓN I: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN EL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO, PROTECCIÓN INTERNA Y SEGURIDAD CIUDADANA .....</b>	<b>110</b>
<b>SECCIÓN II: USO EXCEPCIONAL DE LA FUERZA EN REUNIONES, MANIFESTACIONES O PROTESTAS SOCIALES PACÍFICAS.....</b>	<b>111</b>
<b>SECCIÓN III: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN CENTROS Y CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD .....</b>	<b>114</b>
<b>SECCIÓN IV: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS FUERZAS ARMADAS POR FUERA DE LAS ACCIONES U OPERACIONES REALIZADAS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO .....</b>	<b>118</b>
<b>CAPÍTULO IV: NORMAS PARA EL EMPLEO, PORTE Y DOTACIÓN DE ARMAS, MUNICIÓN Y EQUIPO DE PROTECCIÓN .....</b>	<b>119</b>
<b>SECCIÓN I: EMPLEO, PORTE DE ARMAS Y MUNICIÓN.....</b>	<b>119</b>
<b>SECCIÓN II: DOTACIÓN DE ARMAS LETALES, ARMAS MENOS LETALES, MUNICIÓN Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN.....</b>	<b>122</b>
<b>CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES Y MEDIOS MÓVILES.....</b>	<b>123</b>
<b>SECCIÓN I: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES DE ADiestRAMIENTO HUMANO .....</b>	<b>123</b>
<b>SECCIÓN II: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON MEDIOS MÓVILES .....</b>	<b>125</b>
<b>CAPÍTULO VI: PRESENTACIÓN DE INFORMES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES.....</b>	<b>126</b>

---

<b>CAPÍTULO VII: FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO A LAS Y LOS SERVIDORES EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA Y EVALUACIÓN .....</b>	<b>129</b>
<b>CAPÍTULO VIII: PATROCINIO Y ASISTENCIA EN SALUD INTEGRAL DE LAS Y LOS SERVIDORES .....</b>	<b>132</b>
<b>CAPÍTULO IX: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, DERECHO A LA VERDAD, REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN .....</b>	<b>133</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>135</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>136</b>

## LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

CAPÍTULO I: GENERALIDADES .....	158
CAPÍTULO II: NORMAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS QUE REGULAN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.....	158
<i>SECCIÓN I: COMPETENCIAS, RESPONSABILIDADES Y DERECHOS .</i>	<i>159</i>
CAPÍTULO III: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA .....	160
<i>SECCIÓN I: USO EXCEPCIONAL DE LA FUERZA EN REUNIONES,     MANIFESTACIONES O PROTESTAS SOCIALES PACÍFICAS.....</i>	<i>161</i>
<i>SECCIÓN II: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN REUNIONES     VIOLENTAS.....</i>	<i>162</i>
<i>SECCIÓN III: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN CENTROS Y     CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD .....</i>	<i>163</i>
<i>SECCIÓN IV: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON EXPERTOS     TIRADORES .....</i>	<i>167</i>
CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL EMPLEO, PORTE Y DOTACIÓN DE ARMAS, MUNICIÓN Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN .....	168
<i>SECCIÓN I: PORTE DE ARMAS Y MUNICIÓN .....</i>	<i>168</i>
<i>SECCIÓN II: TIPO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES,     TECNOLOGÍAS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN .....</i>	<i>168</i>
<i>SECCIÓN III: DOTACIÓN DE ARMAS LETALES, ARMAS MENOS     LETALES, MUNICIÓN Y EQUIPO DE PROTECCIÓN .....</i>	<i>170</i>
CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES Y MEDIOS MÓVILES.....	173
<i>SECCIÓN I: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES DE     ADiestRAMIENTO HUMANO .....</i>	<i>173</i>
<i>SECCIÓN II: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON MEDIOS     MÓVILES.....</i>	<i>174</i>
CAPÍTULO VI: PRESENTACIÓN DE PARTES E INFORMES Y	

---

PROCEDIMIENTOS .....	174
CAPÍTULO VII: FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO A LAS Y LOS SERVIDORES EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA Y EVALUACIÓN .....	176
CAPÍTULO VIII: PATROCINIO JURÍDICO Y ASISTENCIA EN SALUD INTEGRAL DE LAS Y LOS SERVIDORES.....	176
<i>SECCIÓN I: ASESORÍA JURÍDICA Y PATROCINIO INSTITUCIONAL..</i>	<i>176</i>
<i>SECCIÓN II: ASISTENCIA EN SALUD INTEGRAL DE LAS Y LOS     SERVIDORES.....</i>	<i>178</i>
CAPÍTULO IX: RESPONSABILIDADES DEL ESTADO, DERECHO A LA VERDAD, REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN .....	178
DISPOSICIONES GENERALES .....	180
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	182
DISPOSICIONES DEROGATORIAS .....	183
DISPOSICIÓN FINAL .....	183



**ANDINA  
EDICIONES**

**LEY DE ARMAS,  
MUNICIONES,  
EXPLOSIVOS Y  
MATERIALES  
RELACIONADOS**

Reformado: 18/03/2026

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)

**ASAMBLEA NACIONAL**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. AN-SG-2024-0706-0

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024

Asunto: Publicación - Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados

Abogada

Martha Jaqueline Vargas Camacho

Directora del R.O.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados.

En la sesión No. 954 de fecha 13/08/2024, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunció y aprobó el informe para segundo debate del proyecto de Ley mencionado anteriormente. Posteriormente, el Ejecutivo remitió a la Asamblea Nacional, con fecha 12 de septiembre de 2024 la objeción parcial al proyecto de Ley. En la continuación de la sesión No. 964 de fecha 01 de octubre de 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Informe no vinculante correspondiente

a la objeción parcial de la Ley, bajo la siguiente moción:

“MOCIONO se vote en dos bloques sobre la Objeción Parcial al Proyecto de Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, de conformidad a lo siguiente:

1. BLOQUE 1: La RATIFICACIÓN de los artículos 13, 17, 41, 50, 66, 69 y la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados.

2. BLOQUE 2: El ALLANAMIENTO a las objeciones presentadas por el Presidente de la República y enviadas a la Asamblea Nacional en su Objeción Parcial al Proyecto de Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, correspondiente a los artículos 5, 7, 9, 11, 18, 21, 27, 30, 39, 42, 46, 57, 61, 63, 64, 67, 68, 77, 78, 79 y la Disposición General Primera y Transitoria Novena.”

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, para que se sirva publicarlo en el R.O. .

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Asamblea nacional

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. AN-SG-2024-0706-0  
Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Soledad Rocha Díaz

PROSECRETARIA GENERAL

Anexos:

Nota: Para leer Link, ver R.O. S-680 de  
11 de noviembre de 2024, página 3.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. AN-KKHF-2024-0038-0

Quito D.M., 14 de Agosto de 2024

Señor

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conoció, debatió y aprobó en segundo debate el 13 de Agosto de 2024 el PROYECTO DE LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS.

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución

de la República del Ecuador y artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

MSC. HENRY FABIÁN KRONFLE  
KOZHAYA

Presidente de la Asamblea Nacional  
Asamblea Nacional

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el 16 de enero de 2024 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el "PROYECTO DE LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS" y, en segundo debate el 13 de agosto de 2024, siendo en esta última fecha aprobado.

Quito D.M., 14 de Agosto de 2024.

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO

Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los deberes

primordiales del Estado, establece: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el Ecuador ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario; y, otros como: La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA); La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción; La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción,

almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (OPAQ); El Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras (POA); Que el Décimo Cuarto Consejo Presidencial Andino aprobó la Decisión 552, dado en Quirama, Antioquia, República de Colombia el 25/06/2003, que contempla el Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos, así como la creación de un Organismo de Coordinación, en cada país miembro, responsable de diseñar e implementar las medidas necesarias para encarar la problemática a la que hace referencia el Plan y velar por su cabal ejecución;

Que el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras (POA), en todos sus aspectos prevé el establecimiento de organismos nacionales de coordinación para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos;

Que el Código Orgánico Integral Penal regula en su artículo 360 el delito de tenencia y porte no autorizado de armas; en el artículo 361 contempla el delito de armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados; y, en el artículo 362 el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, sobre las principales atribuciones del Comando

Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la letra n), establece que deberán: “Efectuar el control de la producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines”;

Que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece la seguridad como deber del Estado para promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador y de la estructura del Estado, a través del Sistema de seguridad pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales; Que el avance tecnológico ha contribuido a la fabricación de nuevas armas, por lo que es necesario identificar a las mismas y clasificarlas en diferentes tipos en función de la letalidad, estructura, mecanismos de acción, características técnicas, al igual que una regulación sobre agentes químicos, municiones, accesorios. En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República expide la siguiente:

## LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

### TITULO I: GENERALIDADES

#### CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

**Art. 1. OBJETO DE LA LEY.-** La presente Ley tiene por objeto regular, registrar y controlar todas las actividades relacionadas con la fabricación, importación, internación, tránsito, exportación, comercialización, transferencia, transporte, almacenamiento, permisos, trazabilidad y disposición final de armas en sus diferentes tipos, municiones, materiales relacionados, explosivos, fuegos de artificio, sustancias químicas controladas, agentes biológicos y tóxicos controlados y otros materiales relacionados. Asimismo, para regular la tenencia y porte de armas, el funcionamiento de polígonos de tiro y, sustancialmente, atiende la necesidad de instituciones y organismos públicos nacionales o extranjeros, así como de personas naturales o jurídicas, con el fin de mantener el orden público y la seguridad del estado.

**Art. 2. ÁMBITO DE LA LEY.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación en todo el territorio nacional, y son vinculantes para las instituciones y organismos públicos nacionales o extranjeros, así como para las personas naturales o jurídicas.

**Art. 3. FINALIDAD.-** La finalidad de esta Ley es prevenir, combatir y

erradicar la utilización de armas, municiones, explosivos, sustancias químicas controladas, agentes biológicos y tóxicos controlados, y otros materiales relacionados que puedan comprometer la convivencia y la seguridad ciudadana. Asimismo, busca impedir su desvío mediante la clasificación y reglamentación de estos materiales, así como la fabricación, importación, exportación, internación, almacenamiento, transporte y comercialización de todos los materiales sujetos a control. También tiene como objetivo promover, facilitar y reforzar la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos previstos en el objeto de la Ley.

**Art. 4. PRINCIPIOS.-** La presente Ley se regirá por:

- a) La aplicación directa de los tratados de Derechos Humanos y la Constitución de la República;
- b) El respeto a los Tratados y Acuerdos Internacionales vigentes;
- c) El principio de Legalidad;
- d) El principio de Transparencia;
- e) El trato justo;
- f) El interés público;
- g) El principio de Confidencialidad;
- h) El principio de Proporcionalidad;
- i) La responsabilidad;
- j) El principio de necesidad;

- k) La profesionalización;
- l) El respeto al medio ambiente;
- m) La Coordinación Interinstitucional;
- n) y la responsabilidad social.

**Art. 5. DEFINICIONES.-** Para efectos de la presente Ley y su reglamento se entenderá por:

**1. Actividades temporales de importación, exportación y tránsito:**

La circulación de armas de fuego, piezas, componentes y municiones que salgan del territorio de un Estado o lo atraviesen en dirección a otro Estado, destinadas a la reimportación en un plazo que no sobrepase el legalmente establecido por la Autoridad Nacional de Aduanas.

**2. Accesorios:** Son elementos que pueden ser ajustados a las armas para un mejor desempeño tanto en la precisión, cadencia de disparo, estabilidad del arma y el alcance.

**3. Agente biológico:** Cualquier material de origen biológico capaz de causar daño o enfermedad.

**4. Agentes de represión de disturbios:**

Cualquier sustancia química no enumerada en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención de Armas Químicas, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

**5. Arma:** Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a

defenderse que se encuentra definido en la presente Ley.

**6. Arma aparente o simulada:**

Aquella que por su forma y demás características externas, simula tener la misma potencia agresiva a una auténtica, siendo, por tanto, apta para amenazar o generar disturbios.

**7. Armas de fabricación industrial:**

Son aquellas construidas por los diferentes fabricantes de armas, guardando aquellas normas de fabricación que van a determinar si el producto es de calidad, y fue debidamente manufacturado con las reglas de seguridad para garantizar su propósito.

**8. Armas de fuego de fabricación artesanal:**

Son armas que se obtienen utilizando procesos de fabricación con equipamientos y tecnologías limitadas sin el cumplimiento de estándares o normas de calidad cuyas características estructurales son imprecisas.

**9. Armas biológicas o tóxicas:**

Cualquier arma, equipo o vector destinado a utilizar agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, con fines hostiles o en conflictos armados.

**10. Arma de fuego:**

Toda arma portátil que tenga cañón y que lance o esté concebida para expulsar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas.

**11. Arma de fuego antigua:** Arma de fuego fabricada en 1899 o antes de ese año.

**12. Arma de fuego desactivada:** Arma de fuego cuya capacidad de funcionamiento haya sido anulada.

**13. Arma neumática:** Dispositivo que funciona mediante aire comprimido por CO<sub>2</sub> o N<sub>2</sub>, y que tenga la capacidad de expulsar un proyectil.

**14. Armas químicas:** Sustancias químicas o tóxicas o sus precursores, las municiones, dispositivos o cualquier equipo destinado a causar lesiones o muerte mediante el empleo de estas.

**15. Arma réplica:** Se consideran como armas diseñadas o que pueden transformarse fácilmente para realizar disparos pero que al momento de su fabricación falsifican marcas industrialmente conocidas.

**16. Armero:** Persona que proporciona mantenimiento y repara armas.

**17. Calibre:** Diámetro interior del cañón de las armas de fuego o diámetro de los proyectiles que estas disparan, cuya medida, por lo general, está dada en fracciones de pulgadas y milímetros.

**18. Certificado balístico:** Documento emitido por la Policía Nacional como resultado del registro automatizado de la huella dejada por el arma de fuego en balas y vainas.

**19. Certificado biométrico:** Documento emitido por la Policía Nacional como resultado del registro automatizado de las características únicas del cuerpo humano.

**20. Comerciante no Importador:** Son las personas naturales o jurídicas

que adquieren armas, municiones, explosivos, sustancias químicas y materiales relacionados sujetos a control, de fábricas nacionales o importadores, para comercializarlas en el país.

**21. Consumidor:** Persona natural o jurídica, que utiliza el material sujeto a control, incluidas sustancias químicas controladas, agentes biológicos y tóxicos controlados, en actividades autorizadas.

**22. Comiso:** Constituye una pena restrictiva que afecta el derecho a la propiedad de los bienes conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal.

**23. Desvío:** Se refiere a cualquier incidente en el que las armas, municiones, explosivos y, en general, el material, sustancias y agentes sujetos a control sean desviados de su ruta o destino original, resultando en su uso no autorizado. Esto puede incluir la transferencia ilícita, el robo o la pérdida de control de estos.

**24. Exportador:** Se entenderá toda persona que se dedica a enviar o expedir armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, sustancias químicas, explosivos y otros materiales sujetos a control desde el territorio nacional hacia otro Estado.

**25. Explosivos:** Todo cuerpo o mezcla química, que en determinadas condiciones pueda producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos.

**26. Fabricación:** Se entenderá el desarrollo, la producción y montaje que deberá ser autorizada según el caso por el fabricante bajo licencia o certificación, de todo el material y sustancias que se encuentran sujetas de control.

**27. Importador:** Se entenderá toda persona natural o jurídica que se dedica a importar o introducir todo material y sustancias que se encuentran sujetas de control desde el territorio de un Estado en el extranjero hacia territorio nacional.

**28. Incautación:** Retención temporal del material sujeto a control por parte del Estado a través de la autoridad jurisdiccional competente.

**29. Marcación:** Es la grabación de textos descriptivos y símbolos utilizando métodos de estampado sobre la superficie de un arma de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas en el momento de su fabricación e importación, con el propósito de conocer su trazabilidad y permitiendo su identificación o rastreo.

**30. Materiales Relacionados:** Es cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio, que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

**31. Permiso:** Credencial a través de la cual se faculta el porte, tenencia, uso deportivo, coleccionista o uso en vigilancia y seguridad privada de un arma, sea esta una persona natural o jurídica.

**32. Piezas y componentes:** Se entenderá todo elemento o elemento de repuesto

específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento.

**33. Polvorín:** Almacén o lugar de depósito de pólvora, otros explosivos o sustancias químicas.

**34. Porte:** El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro del territorio nacional, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado.

**35. Precursor:** Reactivo químico que interviene en alguna de las fases de producción, método de una sustancia química tóxica, incluido todo componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

**36. Proyectoil o bala:** Es un objeto susceptible a propulsión mediante una fuerza normalmente generada desde un arma y a un movimiento continuo en razón de su energía cinética.

**37. Rastrillo de armas y municiones:** Lugar de almacenamiento destinado para el mantenimiento, preservación, resguardo de las armas y municiones.

**38. Rastreo:** Es un proceso sistemático que permite seguir el recorrido de las armas de fuego, municiones, explosivos y, en general, de cualquier material, sustancia o agente sujeto a control de esta Ley, desde su punto de fabricación o importación legal hasta su último propietario conocido. El rastreo supone la cooperación interinstitucional entre las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el Cuerpo

de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, entidades complementarias de seguridad ciudadana autorizadas a utilizar armas y municiones, y los organismos de control fronterizo. El rastreo se realiza mediante la marcación con información específica.

**39. Recargador:** Persona que realiza la actividad de recarga de munición.

**40. Reactivación:** Proceso de restitución de la operatividad de un arma de fuego cuya capacidad de funcionamiento haya sido anulada.

**41. Registro biométrico:** Conjunto de actividades que permiten obtener las características únicas del cuerpo humano mediante la utilización de los sistemas automatizados de la Policía Nacional.

**42. Registro balístico:** Conjunto de actividades que permite procesar en el Sistema Automatizado de Identificación Balística de la Policía Nacional, la huella dejada por el arma de fuego en proyectiles y vainas.

**43. Sistema Informático Nacional de Control de Armas:** Es una herramienta informática de la autoridad competente del Estado que permite ingresar, verificar y validar automáticamente, vía WEB, los requisitos para realizar diversos tipos de registros, autorizaciones, permisos, entre otros servicios.

**44. Sustancias químicas controladas:** Aquellas sustancias que se encuentran determinadas en las Listas 1, 2 y 3 respectivamente, de la Convención de

Armas Químicas, independientemente de si la sustancia química es pura o contenida en una mezcla. Así como también las sustancias químicas orgánicas definidas y aquellos considerados como precursores para la elaboración de explosivos y armas incluyendo las de destrucción masiva.

**45. Tránsito:** Movimiento o traslado de armas en sus diferentes tipos, municiones, materiales relacionados, explosivos, fuegos de artificio, sustancias químicas controladas, agentes biológicos y tóxicos controlados y otros materiales relacionados, utilizando diferentes medios de transporte, dentro del territorio de uno o más Estados con destino final a otro Estado.

**46. Toxina:** Sustancias venenosas que se encuentran y se extraen de plantas, animales o microorganismos vivos; y, las mismas que puedan producirse o alterarse por medios químicos denominados sintéticos.

**47. Trazabilidad:** Control a partir del origen de las materias primas, el histórico de los procesos aplicados al producto, la distribución y la localización del producto después de la entrega, mediante el uso de una herramienta.

**48. Tenencia:** Consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado, conforme lo

determina el Código Orgánico Integral Penal.

**Art. 6. DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS.-** La presente Ley regula lo siguiente:

- a) Armas de uso privativo para las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria;
- b) Armas Neumáticas;
- c) Armas Eléctricas;
- d) Armas de destrucción masiva;
- e) Armas de fuego
- f) Municiones de todo tipo y calibre;
- g) Explosivos,
- h) Los medios inflamables, asfixiantes, tóxicos, corrosivos, toda clase de explosivos, materia prima para la fabricación de explosivos, fulminantes, detonadores, productos de fuegos de artificio y materiales relacionados de uso civil.
- i) Las sustancias químicas, agentes biológicos, tóxicos o corrosivos, elementos de uso en la guerra química, guerra biológica o adaptable a ella,
- j) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos. El reglamento de esta Ley establecerá especificaciones técnicas y clasificación de los objetos regulados en la presente Ley.

## CAPITULO II: DEL ENTE RECTOR

**Art. 7. DE LA RECTORÍA.-** El ente rector de la Defensa Nacional es el encargado de ejercer la rectoría de las actividades descritas en el objeto de la presente Ley, y ejecutar las políticas públicas de la materia.

**Art. 8. COMPETENCIA.-** El ente rector de la Defensa Nacional es la máxima autoridad responsable del control de las actividades, materiales y sustancias descritas en la presente Ley, con competencia legal para permitir, limitar o restringir de forma temporal o definitiva las actividades que regula y los permisos que otorga.

En calidad de ente rector, y a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, es el encargado de planificar, regular, coordinar, vigilar, controlar, evaluar, monitorear, fomentar y sancionar a las personas que incumplan el contenido de la presente Ley.

**Art. 9. ATRIBUCIONES DEL ENTE RECTOR DE LA DEFENSA NACIONAL.-** Las atribuciones del ente rector de la Defensa Nacional son las siguientes:

- a) Establecer las políticas y lineamientos al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la regulación, registro, control y seguimiento de armas de fuego letales y menos letales, municiones, explosivos, fuegos de artificio, materias primas, sustancias químicas controladas, agentes biológicos, tóxicos controlados, y materiales relacionados.
- b) Autorizar a las Fuerzas Armadas, previo informe de necesidad del

Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la adquisición de armas de fuego letales y menos letales, municiones, explosivos, materias primas, agentes de represión de disturbios y materiales relacionados, destinados al cumplimiento de su misión constitucional y legal.

c) Autorizar, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al ente rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, la adquisición de armas de fuego letales y menos letales, municiones, explosivos, materias primas, agentes de represión de disturbios y materiales relacionados, destinados para la seguridad ciudadana y el orden público en cumplimiento de su misión constitucional y legal, de conformidad con los términos establecidos en la Ley.

d) Autorizar, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la adquisición de armas de fuego letales y menos letales, municiones, agentes de represión de disturbios y materiales relacionados, destinados para la seguridad interna de los centros de privación de libertad, traslados, remisiones y actividades de grupos especiales penitenciarios, para que, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria pueda cumplir las funciones y atribuciones previstas en la Ley y la normativa vigente.

e) Autorizar, previo el respectivo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la instalación y funcionamiento de fábricas de

explosivos y materiales relacionados a personas jurídicas de naturaleza pública, privada o de economía mixta.

f) Presidir la Autoridad Nacional de Armas Químicas y Biológicas de acuerdo a la Convención de Armas Químicas y la Convención de Armas Biológicas, en concordancia con la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

g) Determinar los valores y rubros por concepto de autorizaciones, permisos, custodia militar, guías de libre tránsito, sanciones pecuniarias y otras que se emitan conforme a la Ley.

h) Autorizar y determinar, con base a la normativa jurídica vigente y normas técnicas, cupos para importar y exportar armas de fuego letales y menos letales, municiones, explosivos, fuegos de artificio, materias primas, sustancias químicas controladas y materiales relacionados, agentes biológicos y tóxicos controlados. Para ello, se tendrán en cuenta los compromisos contraídos por el Ecuador en los distintos acuerdos comerciales y demás instrumentos internacionales que correspondan.

i) Establecer un sistema de trazabilidad para armas, municiones y explosivos en la forma dispuesta en el Reglamento de esta Ley.

**Art. 10. DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.-** El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el organismo encargado de brindar asesoría al ente rector de la Defensa Nacional respecto a la política en asuntos relacionados con las actividades sujetas a control descritas

en esta Ley y su Reglamento.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se organizará de manera interna y desconcentrada para planificar, controlar, registrar, inspeccionar, incautar y ejecutar dentro de su jurisdicción las competencias previstas en esta Ley y su Reglamento.

**Art. 11. ATRIBUCIONES DEL CCFFAA.-** Serán atribuciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas:

a) Asesorar al Ministerio de Defensa Nacional sobre las políticas a emitirse en asuntos de la materia.

b) Regular y restringir temporal o definitivamente las actividades relacionadas con la importación, fabricación, internación, exportación, comercialización, tránsito y transferencia de armas, municiones, explosivos, fuegos de artificio, materias primas, sustancias químicas controladas, materiales relacionados y agentes biológicos y tóxicos controlados, en coordinación con las entidades del Estado correspondientes.

c) Autorizar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, a las personas naturales o jurídicas la importación, internación, exportación, comercialización, tránsito, tenencia, porte y transferencia de armas, municiones, explosivos, fuegos de artificio, materias primas, sustancias químicas controladas y materiales relacionados, agentes biológicos y tóxicos controlados permitidos por la Ley, excepto los de uso privativo de Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia

Penitenciaria.

d) Efectuar el control de las actividades de producción, comercialización, exportación, mareaje, registro, tenencia, porte, almacenamiento, uso, transporte y disposición de armas de fuego letales y menos letales, municiones, explosivos, fuegos de artificio, materias primas, sustancias químicas controladas y materiales relacionados, agentes biológicos y tóxicos controlados o cualquier tipo de elemento que sirva para la producción y creación de armas químicas y biológicas o agentes biológicos y tóxicos.

e) Previa resolución de la autoridad competente y el respectivo mareaje y/o registro, disponer la destrucción o traspaso de armas, municiones, sustancias químicas controladas y materiales relacionados, agentes biológicos y tóxicos controlados, explosivos y fuegos de artificio decomisados, incautados o donados de acuerdo con la característica del material; de conformidad a lo que establece la Ley de la materia en los plazos previstos.

f) Verificar, a través de otros organismos cuando fuere pertinente, el cumplimiento de la Ley y su reglamento.

g) Revisar y analizar las solicitudes consideradas en la ley y emitir los informes previstos en la misma.

**Art. 12. DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE ARMAS DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FF.AA.-** Es el ente encargado de ejecutar y aplicar las

políticas de control emanadas del ente rector de la Defensa Nacional, relacionadas con las actividades, materiales, sustancias y personas sujetas a control contempladas en esta Ley y su Reglamento General.

**Art. 13. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE ARMAS DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.-** Son atribuciones de la Dirección de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas las siguientes:

a) Establecer los lineamientos a sus organismos dependientes para la definición de estándares y protocolos que permitan el cumplimiento de su misión y el apoyo a las unidades militares en operaciones relacionadas al control de armas de fuego letales y menos letales, municiones, explosivos, fuegos de artificio, materias primas, sustancias químicas controladas, materiales relacionados, y agentes biológicos y tóxicos controlados.

b) Coordinar con las autoridades y entidades nacionales e internacionales de control de armas para detectar, proporcionar u obtener información sobre actividades lícitas y presuntamente ilícitas de armas de fuego letales y menos letales, municiones, explosivos, fuegos de artificio, materias primas, sustancias químicas controladas, materiales relacionados, y agentes biológicos y tóxicos controlados, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

c) Llevar el registro y control de las armas de fuego letales y menos letales,

municiones, explosivos, fuegos de artificio, materias primas, sustancias químicas controladas, materiales relacionados, agentes biológicos y tóxicos controlados.

d) Aprobar la planificación de sus organismos dependientes para efectuar inspecciones y demás actividades de control a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, reguladas por la Ley.

e) Disponer la destrucción o traspaso de armas letales y menos letales, municiones, sustancias químicas controladas, materiales relacionados, agentes biológicos y tóxicos controlados, explosivos y fuegos de artificio decomisados, incautados o donados de acuerdo con la característica del material de conformidad a lo que establece la Ley de la Materia y en los plazos previstos.

f) Coordinar acciones con el organismo rector en materia de políticas comerciales, de régimen aduanero o quien haga sus veces, para el control de la importación, exportación y tránsito aduanero de armas de fuego letales y menos letales, municiones, explosivos, fuegos de artificio, materias primas, sustancias químicas controladas, materiales relacionados, agentes biológicos y tóxicos controlados.

g) Autorizar y determinar, en base a requerimientos e informes técnicos, la cantidad, características y especificaciones técnicas de armas de fuego letales y menos letales, municiones, explosivos, fuegos de artificio, materias primas, sustancias químicas controladas, materiales

relacionados, y agentes biológicos y tóxicos controlados que pueden tener y/o portar personas naturales y jurídicas.

h) Otorgar los permisos de porte y tenencia de armas previo al cumplimiento de los requisitos de esta Ley y su reglamento.

i) Autorizar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, las autorizaciones y permisos de comercialización, consumo, transferencia, tenencia y porte de armas de fuego letales y menos letales, municiones, explosivos, fuegos de artificio, materiales relacionados, materias primas y sustancias químicas controladas.

j) Suspender temporal o definitivamente, previo informe a través de la Dirección de Control de Armas, los permisos y autorizaciones que se hubieren conferido.

k) Ejecutar los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a la Ley y su Reglamento General, a través de sus organismos dependientes.

l) Regular y controlar el funcionamiento de polígonos de tiro.

m) Las demás atribuciones y obligaciones que se determinen en el Reglamento General a esta Ley.

**Art. 14. DE LOS ORGANISMOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE ARMAS.-** Son los órganos operativos de control de todas las actividades objeto de esta Ley, cuyos lineamientos se establecerán en el

Reglamento General de la misma.

**Art. 15. DE LOS ORGANISMOS DE APOYO PARA EL CONTROL.-** Constituyen organismos de apoyo para ejecutar el control del material previsto en esta Ley, en el ámbito de sus competencias, la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, así como los demás organismos que el reglamento a esta Ley determine. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas proporcionará a los organismos de apoyo, de manera oportuna, la información o datos que requieran para el cumplimiento de su deber legal.

**Art. 16. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE APOYO:**

a) Cooperar con las Fuerzas Armadas a nivel nacional en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de la Ley y su reglamento.

b) Colaborar con las unidades militares y los organismos dependientes en sus respectivas jurisdicciones territoriales en la ejecución de operaciones de control de las armas de fuego (letales y menos letales), municiones, explosivos, materiales relacionados, materias primas, sustancias químicas controladas, agentes biológicos y tóxicos controlados.

c) Comisar e incautar las armas de fuego, municiones, explosivos, materiales relacionados, materias primas, sustancias químicas controladas, agentes biológicos y tóxicos controlados, por acciones ejecutadas en el ámbito de su competencia.

## **TITULO II: DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS**

### **CAPITULO I: DE LAS ARMAS**

**Art. 17. DE LAS ARMAS DE FUEGO.-** Se entenderá por arma de fuego toda arma portátil que tenga cañón y que lance o esté concebida para lanzar, o pueda transformarse fácilmente para lanzar, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo.

**Art. 18. ARMAS DE USO MILITAR, POLICIAL Y DE SEGURIDAD PENITENCIARIA.-** Se entenderá por armas de uso militar, policial, y de seguridad penitenciaria, aquellas entregadas en dotación por el Estado para el cumplimiento de su misión constitucional y deber legal, conforme a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y demás normativa vigente.

**Art. 19. DE LAS ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL.-** Son aquellas usadas para:

- a) La defensa personal.
- b) Seguridad y vigilancia.
- c) Deporte y tiro recreativo.
- d) Colección, conforme a lo regulado por la presente Ley y el respectivo reglamento.

**Art. 20. DEFENSA PERSONAL.-** Son armas de fuego de uso civil autorizadas para que las personas naturales puedan protegerse a sí mismas o a otras personas de un ataque o agresión en situaciones de estado de necesidad

conforme a lo establecido en la Ley de la materia. Su calibre, tipo, mecanismo de disparo y capacidad de alimentación serán regulados en el reglamento de la presente Ley.

**Art. 21. ARMAS DE FUEGO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.-** Son armas autorizadas para vigilancia y seguridad privada aquellas destinadas única y exclusivamente a las actividades desarrolladas bajo el amparo de la Ley de la materia, con el fin de brindar seguridad a personas naturales y jurídicas, en la prestación de servicios para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles, valores y activos tangibles e intangibles.

Las armas de fuego destinadas para seguridad privada y de uso exclusivo del personal de seguridad que forman parte de una misión diplomática acreditada en el Ecuador se sujetan a un procedimiento especial conforme a la normativa de la materia.

**Art. 22. ARMAS DE FUEGO PARA DEPORTE Y TIRO RECREATIVO.-** Se consideran armas de fuego autorizadas para deporte y tiro recreativo aquellas que se utilizan para tiro al blanco fijo, en movimiento o al vuelo. Estas incluyen armas de fuego cortas y largas autorizadas para uso civil que son empleadas en torneos locales, nacionales e internacionales organizado por el club o la federación deportiva correspondiente, adscritas al ente rector de la actividad deportiva.

Se prohíbe el uso de armas de fuego destinadas al tiro deportivo y tiro recreativo para la práctica de cacería con fines de entretenimiento y cacería

deportiva, de acuerdo a las normas establecidas en la legislación ambiental nacional.

**Art. 23. ARMAS DE FUEGO PARA COLECCIÓN.-** Son armas de colección aquellas autorizadas en el reglamento respectivo. Los coleccionistas deberán solicitar la autorización de tenencia de las mismas conforme a lo estipulado en dicho reglamento.

**Art. 24. ARMAS DE FUEGO MENOS LETALES.-** Es un arma que cuenta con características similares a un arma de fuego letal, con la diferencia de que su munición cuenta con un proyectil de goma, puede generar estruendo o sonido, o expulsar una sustancia química irritante. Esto incluye las armas traumáticas y de fogeo. Las entidades complementarias de seguridad están autorizadas a utilizar este tipo de arma como parte de su dotación. El ente rector se encargará de autorizar su uso.

**Art. 25. ARMAS ELÉCTRICAS.-** Son armas que administran una descarga eléctrica a través de un cable o mediante contacto directo, causando una incapacidad neuromuscular. El ente rector deberá emitir permisos para su uso a personas naturales y jurídicas, Las entidades de seguridad ciudadana y seguridad complementaria que cuenten con este tipo de armas como parte de su dotación deberán contar con la autorización del ente rector.

Cualquier otro tipo que se especifique en esta Ley o su reglamento.

## CAPÍTULO II: DE LAS MUNICIONES

**Art. 26. DE LAS MUNICIONES.-** Comprenden todos los tipos de cartuchos, terminados, ensamblados y sus componentes.

**Art. 27. CLASIFICACIÓN DE LAS MUNICIONES.-** Para los efectos de esta Ley, las municiones se clasifican en:

a) Municiones de uso exclusivo de Fuerzas Armadas: Las que, por razón de su naturaleza y características técnicas, sólo pueden ser adquiridas y utilizadas por las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea. El tipo y características de estas se detallarán en el Reglamento a la Ley.

b) Municiones de uso exclusivo de la Policía Nacional: El tipo, cantidad y características de estas se detallarán en el Reglamento a la Ley.

c) Municiones de uso exclusivo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria: El tipo, cantidad y característica de estas se especificarán en el Reglamento a esta Ley.

d) Municiones de uso particular: El tipo, cantidad y características de estas se detallarán en el Reglamento a la Ley.

e) Municiones de uso menos letal: Son diseñadas con el propósito de neutralizar o incapacitar al objetivo. Por su naturaleza y características, podrán ser empleadas por las entidades de seguridad ciudadana y orden público, como parte de su dotación personal.

### CAPÍTULO III: DE LOS EXPLOSIVOS

**Art. 28. DE LOS EXPLOSIVOS.-** Comprende a todo cuerpo o mezcla química, que en determinadas condiciones pueda producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos.

Se prohíbe el comercio de explosivos y sustancias de esta naturaleza que se introduzcan al país sin la autorización respectiva de la entidad competente.

Estos materiales deben ser destinados a un fin determinado e informado previamente, como la industria petrolera, minera, obra pública, entre otros que la reglamentación lo determine. Toda solicitud de autorización se realizará por medio de la autoridad correspondiente.

Cabe indicar que está prohibido el uso de sustancias químicas controladas en la fabricación artesanal de explosivos sin autorización de la autoridad competente.

**Art. 29. MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPLOSIVOS.-** El uso de materia prima para la elaboración de explosivos y de las sustancias de esta naturaleza que se importen, fabriquen o transformen debe ser destinado a un fin determinado, ya sea para la industria petrolera, minera, obra pública, entre otros, o los que determine el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Para tal efecto, toda solicitud de autorización se realizará al ente rector de la Defensa Nacional.

**Art. 30. DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE EXPLOSIVOS.-** Las personas naturales o jurídicas que, por su giro de negocio, requieran de sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas deberán contar con el informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y cumplir con los demás requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley.

Las referidas sustancias se transportarán y almacenarán en los locales legalmente autorizados.

En el caso de explosivos destinados para la explotación de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que requieran este tipo de sustancias, deberán contar, de manera adicional y previo al informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con los permisos emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado que corresponda, según lo determinado en el Código Orgánico de Organización Territorial y las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Competencias en el marco de dicha competencia.

Con el fin de mantener el sistema de trazabilidad de los explosivos, el ente rector determinará, mediante acuerdo ministerial, los valores que los fabricantes deben cancelar por servicios relacionados con la trazabilidad. Estos montos serán determinados mediante informe técnico justificativo por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Los valores recaudados

ingresarán a la cuenta única del tesoro nacional y su utilización se coordinará con el ente rector de las finanzas públicas en función de la normativa vigente.

**Art. 31. DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y CONSUMO RELACIONADO A LOS FUEGOS DE ARTIFICIO.-** Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier actividad relacionada con fuegos de artificio deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

**Art. 32. DE LA EXPORTACIÓN DE EXPLOSIVOS.-** Las personas naturales o jurídicas podrán exportar explosivos y sus componentes, previa autorización para ejercer la actividad de comerciante exportador de explosivos. Para ello, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el Reglamento que expida el ente rector.

#### **CAPÍTULO IV: DE LOS MATERIALES RELACIONADOS**

**Art. 33. DE LOS ACCESORIOS, PARTES O PIEZAS.-** Las personas naturales o jurídicas que, por su giro de negocio, requieran fabricar, importar, comercializar y almacenar materiales relacionados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley. Se prohíbe el uso particular de los accesorios de uso de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los cuales serán establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

**Art. 34. DEL USO DE ACCESORIOS AUTORIZADOS PARA DEPORTISTAS.-** Los deportistas registrados ante la autoridad competente podrán utilizar accesorios para armas en prácticas, torneos locales, nacionales e internacionales organizados por el club o federación deportiva correspondiente, adscritas al ente rector y planificador del deporte, educación física y recreación.

#### **CAPÍTULO V: SUSTANCIAS QUÍMICAS Y AGENTES BIOLÓGICOS CONTROLADOS**

**Art. 35. DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS BIOLÓGICAS CONTROLADAS.-** La Autoridad Nacional de Armas Químicas y Biológicas emitirá, mediante resolución, una lista de equipos que emplean sustancias químicas controladas y la mantendrá actualizada.

**Art. 36. EQUIPOS SOMETIDOS A CONTROL.-** Quedan sometidos a control del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, conforme a las disposiciones del reglamento de la presente Ley, los equipos que emplean sustancias químicas controladas según la lista emitida por la Autoridad Nacional de Armas Químicas y Biológicas.

**Art. 37. SUSTANCIAS QUÍMICAS E INSTALACIONES.-** Quedan sometidas a control del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas las sustancias químicas, fábricas, bodegas de almacenamiento e instalaciones. Este control podrá realizarse de manera independiente o en coordinación con las instituciones de apoyo y abarcará lo siguiente:

1. Las sustancias químicas enumeradas en las listas 1, 2 y 3 definidas en la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”, así como también las sustancias químicas consideradas como materia prima para la elaboración de explosivos y armas de destrucción masiva, constantes en el reglamento de la presente Ley.
2. Los agentes de represión de disturbios.
3. Las sustancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas.
4. Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento, comercialización y consumo de sustancias químicas controladas.
5. Otras instalaciones de sustancias químicas orgánicas definidas, conforme a las disposiciones del reglamento de la presente Ley.

**Art. 38. DE LOS AGENTES BIOLÓGICOS Y TOXÍNICOS.-** Quedan sometidos a control del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas los agentes biológicos y tóxicos que la Autoridad Nacional de Armas Químicas y Biológicas determine como amenaza para la salud pública y la seguridad integral.

La Autoridad Nacional de Armas Químicas y Biológicas mantendrá la respectiva lista actualizada. El control se realizará conforme a las disposiciones del reglamento de la presente Ley.

Quedan sometidos a control los siguientes:

1. Los agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera sea su origen y método de producción, tipo y cantidad que puedan ser empleados como un arma biológica.
2. Los laboratorios, equipamiento y tecnología de uso dual, e instalaciones destinadas al desarrollo, fabricación o utilización de agentes biológicos o toxinas determinados en las listas de control emitidas por la Autoridad Nacional de Armas Químicas y Biológicas.

## **CAPÍTULO VI: DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

**Art. 39. DE LA FABRICACIÓN Y EXPORTACIÓN.-** El ente rector de la Defensa Nacional autorizará la fabricación y exportación de armas y municiones, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a personas jurídicas, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento General de esta Ley. Las personas jurídicas, una vez autorizadas, cumplirán con el procedimiento de trazabilidad establecido en el Reglamento General de esta Ley respecto a las armas y municiones fabricadas o exportadas.

El ente rector determinará, mediante acuerdo ministerial, los valores que los fabricantes deben cancelar por servicios relacionados con la trazabilidad. Estos montos serán

determinados mediante informe técnico justificativo por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Los valores recaudados ingresarán a la cuenta única del tesoro Nacional y su utilización se coordinará con el ente rector de las finanzas públicas en función de la normativa vigente.

No obstante, queda prohibida la autorización para la fabricación, comercialización o exportación de armas y municiones que contengan uranio empobrecido y cualquier otro tipo de armas por parte de los usuarios establecidos dentro de las Zonas Francas, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 50.10 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en las directrices del Ministerio rector del ambiente y demás leyes pertinentes.

**Art. 40. MARCACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO EN EL MOMENTO DE SU FABRICACIÓN.-** Todo fabricante de armas de fuego aplicará una marca de identificación a cada arma de fuego letal y menos letal en el momento de su fabricación. La marca de identificación distintiva aplicada a toda arma de fuego letal y menos letal que se fabrique en el territorio nacional debe indicar:

- a) El nombre o iniciales del Estado donde se realiza la fabricación.
- b) La marca distintiva del fabricante.
- c) El número de serie.

**Art. 41. MARCACIÓN DE LA MUNICIÓN EN LA FABRICACIÓN.-** Todo fabricante de municiones para armas

de fuego, tanto letales como menos letales, deberá aplicar una marca de identificación a cada munición en el momento de su fabricación. Esta marca debe contener:

- a) Marca distintiva del fabricante.
- b) El número de lote.
- c) El calibre.

**Art. 42. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE FÁBRICAS.-** Las personas jurídicas, que por su actividad económica, requieran la autorización para la instalación de una fábrica de armas, municiones, explosivos, accesorios, piezas, componentes, sustancias químicas controladas, deberán solicitar al ente rector de la Defensa Nacional la autorización, previo el informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento General de la Ley.

Las personas jurídicas, una vez autorizadas cumplirán con el procedimiento de trazabilidad establecido en el Reglamento General de esta Ley.

Las personas naturales o jurídicas que, por su actividad económica requieran la autorización para la instalación de una fábrica de fuegos de artificio, deberán solicitar al ente rector de la Defensa Nacional la autorización, previo informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, según los requisitos señalados en el Reglamento General de esta Ley.

**Art. 43. APROBACIÓN DE PROTOTIPO PARA FABRICACIÓN.-** La entidad autorizada para fabricar municiones, explosivos y materiales relacionados requiere la aprobación técnica de los prototipos por parte del ente rector de Defensa Nacional, antes de iniciar la producción.

**Art. 44. DE LA IMPORTACIÓN.-** La importación de armas, municiones y materiales relacionados para organismos estatales de seguridad facultados por la Ley será realizada de manera directa, previa autorización del ente rector de la Defensa Nacional.

Para cubrir la demanda nacional de material sujeto a control y en caso de que no exista fabricación nacional de iguales características, las personas naturales y jurídicas facultadas para importar deberán contar con la autorización de la autoridad competente.

La cantidad de armas y material sujeto a control que se importen, así como los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas autorizadas a importar, estarán establecidos en el Reglamento General de esta Ley. Así mismo, se podrá incrementar el requerimiento cuya necesidad sea previamente justificada y autorizada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 45. COMERCIANTE NO IMPORTADOR.-** Corresponde a las personas naturales o jurídicas que adquieren armas, municiones, explosivos, materiales relacionados y sustancias químicas sujetas a control, ya sea de fábricas nacionales o de

importadores, con el propósito de comercializarlos en el país.

Para ejercer esta actividad comercial, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

**Art. 46. DE LA INTERNACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.-** Los ecuatorianos o extranjeros con residencia permanente en el Ecuador que deseen, a su ingreso al país, traer consigo un arma de fuego letal o menos letal, municiones y accesorios que son parte del arma, podrán hacerlo por una sola vez, siempre y cuando hayan obtenido previamente la correspondiente autorización ante las sedes, misiones diplomáticas o consulares del Ecuador acreditadas en el exterior.

La internación de armas y municiones que inobserve esta disposición motivará la incautación del arma, municiones y materiales relacionados que son parte del arma, conforme el procedimiento correspondiente.

Posterior a la internación de armas y materiales relacionados al país, y en cumplimiento con la Ley, estas deberán ser consignadas para custodia temporal en el Centro de Control de Armas de la jurisdicción hasta que sean registradas en la Dirección de Control de Armas para realizar los trámites de permiso para porte o tenencia de armas, siempre y cuando el interesado cumpla con los requisitos para tal efecto.

La internación temporal de armas y municiones para deportistas extranjeros o entrenadores que participen en los torneos locales,

nacionales e internacionales organizados por los clubes o Federación Deportiva correspondiente, al finalizar su actividad, debe retornar el armamento ingresado.

Se autorizará temporalmente la internación de armas y municiones para exhibición de las marcas fabricantes de las mismas.

El control y registro para asegurar la internación de armas de fuego y municiones se realizará y lo autorizará la Dirección de Control de Armas.

El Reglamento General de esta Ley establecerá los parámetros respecto a la cantidad y características del arma, municiones y accesorios a internar, así como el pago de la multa correspondiente a quienes infrinjan las disposiciones relativas a la internación, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**Art. 47. DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN.-** El ente rector de la Defensa Nacional autorizará la importación de armas, municiones, explosivos, materiales relacionados, sustancias químicas y agentes biológicos controlados para las personas naturales y jurídicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

La Dirección de Control de Armas deberá realizar controles de calidad pertinentes posterior a la importación de armas, municiones, explosivos, materiales relacionados, sustancias químicas y agentes biológicos.

Toda arma de fuego, munición, explosivo, pieza, componente, accesorio o material sujeto a control de acuerdo con la presente Ley, cuya importación, introducción o tenencia no estuviese facultada por esta Ley, será incautada o comisada según corresponda y, luego de las diligencias judiciales respectivas, serán remitidas al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 48. DEL DESPACHO.-** La autoridad responsable de las aduanas no podrá efectuar el despacho de armas de fuego, municiones, explosivos, materiales relacionados, sustancias y agentes biológicos sujetos a control si los interesados no presentan la documentación correspondiente y la guía de libre tránsito de circulación expedida por la Dirección de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El ingreso de las importaciones de armamento, municiones, explosivos, materiales relacionados destinadas a las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se autorizará única y exclusivamente por intermedio del ente rector de la Defensa Nacional, y se regirá por las disposiciones determinadas en el Reglamento General de la presente Ley.

**Art. 49. DEL CONTROL DE VENTAS.-** Todo fabricante, importador, no importador o exportador deberá llevar un registro de todas las armas de fuego comercializados conforme a la presente Ley y su reglamento. Además, todo fabricante, importador, no importador o exportador autorizado deberá

mantener un registro de todos los materiales relacionados o municiones comercializadas, en cumplimiento de la normativa emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en coordinación con el ente rector de aduanas.

**Art. 50. PRIORIDAD DE COMPRA.-** Las entidades de seguridad ciudadana, las de orden público y las de defensa nacional podrán priorizar la compra de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados a la entidad pública autorizada por el ente rector, que cuenta con la autorización de fabricación, importación, comercialización y venta. Este proceso de compra pública se realizará de acuerdo con lo determinado en la Ley de la materia.

## **CAPÍTULO VII: DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE**

**Art. 51. DEL ALMACENAMIENTO DEL MATERIAL Y SUSTANCIAS SUJETAS A CONTROL.-** La producción y almacenamiento de materiales relacionados, así como de pólvora, bombas, explosivos, sustancias químicas controladas y afines, deben efectuarse en locales previamente inspeccionados y autorizados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la Dirección de Control de Armas, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción.

Los locales del sector público o privado mencionados no deberán estar

ubicados en centros poblados ni en propiedad comunitaria o de posesión ancestral de los pueblos indígenas. En ellos deberá permanecer solo personal especializado de la entidad pública o empresa autorizada, destinado al cuidado y mantenimiento de los mismos y bajo estrictas medidas de seguridad.

Las instituciones públicas y privadas deberán dar de baja y destruir todo material explosivo, especialmente sensible, inmediatamente después de que se produzca la caducidad de los mismos. Las instituciones estatales, para este efecto, deberán contar previamente con el informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Queda expresamente prohibido todo proyecto de urbanización o asentamiento poblacional de hecho dentro del perímetro de seguridad establecido por las instituciones mencionadas. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán las encargadas de hacer efectiva esta prohibición.

**Art. 52. DEL ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.-** El almacenamiento de armas de fuego, municiones, deben efectuarse en locales previamente inspeccionados y autorizados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la Dirección de Control de Armas.

**Art. 53. DEL TRANSPORTE DEL MATERIAL Y SUSTANCIAS SUJETAS A CONTROL.-** Las personas naturales o jurídicas ya sean de derecho público o privado, autorizadas para transportar material y sustancias sujetas a control,

están obligadas a cumplir con las normas y requisitos de seguridad y trazabilidad establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

### **TITULO III: DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES, REIMPRESIONES Y GUÍAS**

#### **CAPÍTULO I: DE LOS PERMISOS**

**Art. 54. DE LOS PERMISOS.-** El permiso es el documento y/o credencial habilitante a través del cual se faculta al propietario de un arma, ya sea persona natural o jurídica, para el porte, tenencia, uso deportivo o uso en vigilancia y seguridad privada de la misma.

Los permisos de porte y tenencia de armas por primera vez serán otorgados mediante resolución emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la dependencia correspondiente, en base a los requisitos establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas otorgará los permisos a las entidades de seguridad complementarias autorizadas de acuerdo con lo que determine la Ley que rige a estas instituciones.

El permiso de porte y tenencia de armas es de carácter nominal e intransferible, y autoriza a su titular a llevar consigo un arma cargada, debidamente registrada. Su uso es personal y válido a nivel nacional.

**Art. 55. PERMISO DE TENENCIA.-** Es el acto administrativo mediante el cual los centros de control de armas otorgan el documento pertinente a las personas naturales o jurídicas para tener en determinado lugar (dirección particular o domiciliaria) las armas autorizadas. Este permiso será emitido por la Dirección de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 56. PERMISOS DE PORTE DE ARMAS.-** Es el acto administrativo mediante el cual los centros de control de armas otorgan el documento pertinente a las personas naturales para llevar consigo o tener a su alcance las armas registradas. El permiso será emitido por la Dirección de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 57. REQUISITOS PARA LOS PERMISOS DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS.-** El permiso de porte de armas es de carácter nominal e intransferible, y autoriza a su titular a llevar consigo un arma cargada, debidamente registrada. Su uso es personal y válido a nivel nacional.

Las personas naturales podrán tener y portar el arma de uso civil para defensa personal si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir al menos 25 años de edad;
- b) Certificado psicológico forense; de evaluación psiquiátrica, y de análisis toxicológico emitido por un profesional de la Red Privada Complementaria o establecimiento de salud de la Red Pública Integral de Salud, certificado

que será avalado por el Ministerio de Salud Pública o su delegado;

c) Certificado de destreza en el manejo y uso del arma, emitido por los Centros de Formación y Capacitación, autorizado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Se excluye a los deportistas de tiro únicamente para el permiso de tenencia de armas;

d) No haber sido condenado por delito alguno con sentencia ejecutoriada;

e) No registrar antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;

f) Los demás que establezca el Reglamento general de esta Ley, Las personas que obtengan el permiso de porte y tenencia de armas de uso civil deberán asistir a los cursos de actualización de manera anual, las mallas curriculares deberán ser aprobadas por el ente rector, de conformidad a los lineamientos en el Reglamento a la Ley. El costo de las capacitaciones y actualizaciones se regularán a través de una tabla emitida por el ente rector.

**Art. 58. PERMISOS PARA LAS COMPAÑÍAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.-** Las compañías que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deberán solicitar el permiso de seguridad fija y móvil al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para sus miembros, exclusivamente para el cumplimiento de las actividades legalmente establecidas, conforme a

las especificaciones que determine el reglamento de la presente Ley.

**Art. 59. PERMISOS DE TENENCIA DE USO DE ARMA DEPORTIVA.-** Los deportistas debidamente registrados y acreditados por la autoridad competente, podrán solicitar la tenencia de uso deportivo, aquellos que no cumplan con la edad legal para solicitar la tenencia de uso deportivo de las armas que competitivamente requieran, sus padres o quienes ostenten la calidad de tutela serán los obligados a solicitar los permisos, de conformidad con lo que determine el Reglamento General de la presente Ley.

**Art. 60. PERMISOS DE PORTE DE ARMAS DE EMBAJADAS O CONSULADOS ACREDITADOS EN EL ECUADOR.-** Las sedes diplomáticas podrán solicitar el permiso de seguridad fija o móvil para el personal encargado de la seguridad, previa solicitud e informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Para ello, deberán cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento General de esta Ley.

**Art. 61. PROHIBICIONES PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS.-** Las personas que cuenten con permisos de tenencia y porte de armas están sujetas a las siguientes prohibiciones:

a) Efectuar cualquier tipo de modificaciones, alteraciones o eliminar las características que identifiquen el arma para la cual cuentan con el permiso.

b) Efectuar modificaciones en las armas que alteren la cadencia, el calibre o la potencia.

c) Portar armas de fuego bajo el consumo de alcohol o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización.

d) Portar armas de fuego en manifestaciones o protestas sociales, espectáculos públicos, escenarios deportivos, exceptuando localidades destinadas al deporte de tiro.

e) Portar o usar armas sin el respectivo permiso.

f) Portar un arma con el permiso caducado.

g) Usar las armas con municiones prohibidas por esta Ley.

h) Portar o usar municiones en cantidades superiores a las establecidas en el reglamento de la presente Ley.

i) Usar supresores de sonido o dispositivos que alteren u oculten la apariencia o funcionamiento de las armas.

j) Usar dispositivos láser, miras infrarrojas o dispositivos de visión nocturna en armas de fuego, excepto en armas destinadas para deporte.

k) Exhibir armas sin el mecanismo de cierre o disparo desactivado en los establecimientos autorizados para su comercialización.

l) Llevar el porte expuesto del arma.

m) Portar un arma de fuego en centros, establecimientos o instituciones educativas; y, demás determinadas en otras leyes y el Reglamento a esta

Ley. Se excluye de esta prohibición a las empresas de seguridad legalmente constituidas que presten servicio de seguridad en estas instituciones.

Las autoridades competentes estarán facultadas para revocar los permisos otorgados a las personas que incumplan estas prohibiciones, sin posibilidad de volver a solicitarlos. Además, el ente rector de la defensa nacional o el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, queda autorizado para iniciar las acciones legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley aplicable.

**Art. 62. EXCEPCIÓN.-** Ninguna persona natural o jurídica, sin el permiso respectivo, podrá tener o portar cualquier tipo de arma de fuego, municiones y materiales relacionados.

Se exceptúa de esta prohibición la tenencia, uso y porte de armas de fuego y municiones entregadas en dotación por el Estado al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Cuerpo de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria, cuyos miembros podrán utilizarlas conforme lo establece la Ley.

## CAPÍTULO II: DE LAS AUTORIZACIONES, REIMPRESIONES Y GUÍAS

**Art. 63. DE LAS AUTORIZACIONES.-** La autorización es el documento que faculta la ejecución de las actividades sujetas a control en la presente Ley, tales como la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas

de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas, agentes biológicos controlados, materiales relacionados, recargadores y polígonos de tiro.

La autorización tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años, y el Reglamento de esta Ley definirá el tiempo dependiendo de la actividad que realice dentro de este lapso, misma que podrá renovarse.

El otorgamiento de autorizaciones está sujeto a un informe de inspección técnica favorable, emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y previo cumplimiento del Reglamento General de esta Ley.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas responderá en un término no mayor a 30 días, de manera motivada y debidamente sustentada, las solicitudes de autorización recibidas.

El Reglamento de esta Ley establecerá las consecuencias de incumplir con este término.

**Art. 64. QUIENES DEBEN SOLICITAR AUTORIZACIONES.-** Las personas naturales y jurídicas, según las diversas actividades que realicen y que les sean permitidas, deberán solicitar las autorizaciones ante la unidad correspondiente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Las personas jurídicas relacionadas a la industria de la defensa para la fabricación de armas, municiones, explosivos, materiales relacionados, sustancias químicas controladas y agentes biológicos controlados, deberán solicitar la autorización al ente rector de la Defensa Nacional,

previo informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, según los requisitos establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

Toda persona natural o jurídica que ejerza las actividades mencionadas en este artículo sin la debida autorización, será objeto de las correspondientes sanciones y generará las responsabilidades civiles, penales y administrativas establecidas en la Ley.

**Art. 65. REIMPRESIONES.-** En caso de pérdida o deterioro de las autorizaciones, la autoridad competente está en la obligación de reimprimir la referida autorización previa solicitud del interesado, en el término de 8 días, una vez cumplidos los requisitos.

**Art. 66. DE LAS GUÍAS.-** Es un acto administrativo de carácter temporal, mediante el cual se emite un documento que autoriza a las personas naturales o jurídicas a trasladar armas, municiones, explosivos, piezas, componentes, sustancias químicas, agentes biológicos controlados y materiales relacionados de un lugar a otro dentro del territorio nacional, bajo las correspondientes medidas de seguridad.

Las guías son expedidas por los Centros de Control de Armas en cada jurisdicción a las personas y entidades autorizadas. Las guías de libre tránsito se otorgarán a fabricantes, importadores y comerciantes de armas, municiones, explosivos, sustancias químicas, agentes biológicos controlados y materiales relacionados.

Los deportistas debidamente acreditados, no requerirán solicitar guías de sus armas que cuenten con el respectivo permiso, para sus entrenamientos y competencias.

**Art. 67. DE LOS VALORES POR AUTORIZACIONES Y PERMISOS.-** El ente rector determinará, mediante acuerdo ministerial, los valores que los solicitantes deben cancelar por servicios relacionados con la obtención de autorizaciones o permisos. Estos montos serán determinados mediante informe técnico justificativo por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Los valores recaudados ingresarán a la Cuenta Única del Tesoro Nacional y su utilización se coordinará con el ente rector de las finanzas públicas en función de la normativa vigente.

**Art. 68. DE LOS VALORES POR EL CERTIFICADO BIOMÉTRICO Y BALÍSTICO.-** El ente rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público determinará, mediante acuerdo ministerial, los valores que los solicitantes deben cancelar por servicios relacionados con la obtención de los certificados de registro balístico, biométricos y otros, cuyos montos serán determinados mediante informe técnico justificativo de la Unidad de Registro y Sistemas Especializados de la Policía Nacional. Los valores recaudados ingresarán a la cuenta única del tesoro nacional y su utilización se coordinará con el ente rector de las finanzas públicas en función de la normativa vigente.

**Art. 69. DE LOS VALORES POR EL CERTIFICADO BIOMÉTRICO Y BALÍSTICO.-** El ente rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público determinará, mediante acuerdo ministerial, los valores que los solicitantes deben cancelar por servicios relacionados con la obtención de los certificados de registro balístico, biométricos y otros; y, serán determinados mediante informe técnico justificativo de la Unidad de Registro y Sistemas Especializados de la Policía Nacional.

Los valores recaudados ingresarán a la cuenta única del tesoro nacional y deberán ser destinados a fortalecer y modernizar los Sistemas Automatizados de Identificación Humana y Balística de la Policía Nacional.

**Art. 70 DE LOS COSTOS.-** Los entes rectores encargados de la emisión de los certificados detallados en la presente ley, de conformidad a los lineamientos constantes en el reglamento general, elaborarán una tabla de los costos con el detalle de los montos máximos que los usuarios deben cancelar para acceder a estos servicios.

## **TÍTULO IV: DEL SISTEMA INFORMÁTICO, CONTROL Y CAPACITACIÓN**

### **CAPÍTULO I: DEL SISTEMA INFORMÁTICO**

**Art. 71. DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE CONTROL DE ARMAS.-** Para el control de las actividades y sustancias determinadas en la presente Ley y su Reglamento General, el ente rector

de la Defensa contará con un sistema informático, cuyo funcionamiento se regulará en el Reglamento General de esta Ley.

**Art. 72. DE LA INTEROPERABILIDAD.-**

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de la entidad correspondiente, coordinará y cooperará con las demás instituciones del Estado para que el sistema informático utilizado permita el acceso a un registro de datos compartido.

Esta información permitirá el control de armas, municiones, explosivos, accesorios, sustancias químicas controladas y materiales relacionados. De igual manera, la Policía Nacional coordinará y cooperará con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en todo lo relacionado con el acceso y compartición de registros de la información de rastreo y registro de armas.

## CAPÍTULO II: CONTROL

**Art. 73. DE LOS REGISTROS.-** El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de la entidad correspondiente, mantendrá registros permanentes de los documentos que han sido tramitados por las personas naturales o jurídicas a través del sistema informático.

**Art. 74. DEL REGISTRO BIOMÉTRICO Y BALÍSTICO.-** La Policía Nacional realizará y mantendrá en los sistemas automatizados disponibles el registro biométrico de los usuarios, así como el registro balístico de todas las armas de fuego conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

**Art. 75. DEL REGISTRO DE RASTREO.-**

La Policía Nacional realizará y mantendrá en el sistema disponible el registro de rastreo de todas las armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la Ley.

**Art. 76. DEL CONTROL.-** El Comando

Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de la entidad competente, es la autoridad encargada de realizar el control de todas las actividades, artículos o especies controladas en la presente Ley, pudiendo coordinar acciones con las diferentes instituciones públicas que se requieran. Además, para mantener el control sobre la fabricación, ingreso, comercialización y consumo del material y sustancias sujetas a control, las personas naturales y jurídicas autorizadas para estas actividades deberán mantener en el sistema informático de la entidad competente los reportes e información debidamente actualizada sobre la demostración de las transacciones realizadas, sin perjuicio de la inspección que pudiera disponer la Dirección de Control de Armas.

**Art. 77. DE LA INCAUTACIÓN.-** Si como resultado de las acciones de control se encuentra cualquier tipo de material, sustancia o agente sujeto a control sin el respectivo permiso, autorización, guía o custodia militar, según sea el caso, la autoridad competente procederá a la respectiva incautación.

Todo el material sujeto a control incautado deberá mantener la cadena de custodia bajo los recaudos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

El organismo de control, según corresponda, cumplirá el procedimiento establecido para este efecto en el Código Orgánico Integral Penal.

**Art. 78. DE LA DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL COMISADO SUJETO A CONTROL.-** El proceso de destrucción del material sujeto a control es un mecanismo utilizado para asegurar que, al ser ilegal, el mismo deba ser destruido a fin de prevenir su reinserción a favor de particulares, en cumplimiento a las disposiciones relacionadas en el Código Orgánico Integral Penal.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de la unidad correspondiente, es competente para proceder a destruir el material comisado sujeto a control, una vez emitida la sentencia ejecutoriada. El procedimiento de destrucción será determinado en el Reglamento General de la presente Ley.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cumplida la orden judicial y efectuada la destrucción, elaborará un informe detallado que se remitirá a la autoridad judicial que dispuso la diligencia y a la Policía Nacional para su registro.

### CAPÍTULO III: CAPACITACIÓN

**Art. 79. DE LA CAPACITACIÓN.-** Todas las personas naturales o jurídicas tienen la obligación de presentar un certificado de capacitación para las actividades sujetas al control que contempla la presente Ley y su Reglamento General.

Las capacitaciones para la obtención de los permisos de porte y tenencia de armas, serán impartidas por los centros de capacitación, regulados por la Ley de la materia, observando los lineamientos establecidos en el Reglamento General de esta Ley, y la normativa vigente.

Los deportistas de tiro, debidamente autorizados, estarán exentos de este requisito.

**Art. 80. LA ACCIÓN PÚBLICA.-** Se concede acción pública a la ciudadanía para que denuncie las violaciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

**Art. 81. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.-** Son infracciones administrativas las previstas en la presente Ley, por acciones u omisiones que contravengan la misma; correspondiente a cada una de ellas la respectiva sanción.

**Art. 82. COMPETENCIA PARA SANCIONAR.-** Son competentes para sancionar las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, mediante resolución, los Jefes de los Centros de Control de Armas de su jurisdicción. La apelación será resuelta, en última y definitiva instancia, por el Director de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 83. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA CLASE.-** Serán sancionadas con multa equivalente al 50 % de un Salario Básico Unificado, suspensión de la autorización, permiso y/o incautación

por 1 mes de armas, municiones, materiales relacionados y productos de fuego de artificio, materiales, sustancias y agentes sujetos a control, bajo custodia de los Centros de Control de Armas de su jurisdicción. Durante el período de incautación no serán objeto de transferencia alguna, para lo cual se colocarán los sellos respectivos. Las infracciones de primera clase serán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

**Art. 84. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUNDA CLASE.-** Serán sancionadas con multa equivalente al 75 % de un Salario Básico Unificado, suspensión de la autorización, permiso y/o incautación por 2 meses de armas, municiones, materiales relacionados y productos de fuegos de artificio, materiales, sustancias sujetas a control, bajo custodia de los Centros de Control de Armas de su jurisdicción. Durante el período de incautación no serán objeto de transferencia alguna, para lo cual se colocarán los sellos respectivos. Las infracciones de segunda clase serán determinadas en el Reglamento General de la presente Ley.

**Art. 85. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE TERCERA CLASE.-** Serán sancionadas con multa equivalente al 100 % de un Salario Básico Unificado, suspensión de la autorización, permiso y/o incautación por 3 meses de armas, municiones, materiales relacionados y productos de fuegos de artificio, materiales y sustancias sujetos a control, bajo custodia de los Centros de Control de Armas de su jurisdicción. Durante el periodo de incautación no serán objeto de transferencia alguna,

para lo cual se colocarán los sellos respectivos. Las infracciones de tercera clase serán determinadas en el Reglamento General de la presente Ley.

**Art. 86. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS GRAVES.-** Serán sancionadas con la cancelación de la autorización y/o permiso, así como la incautación del material, sustancias y agentes sujetos a control en la presente Ley, quienes incurran en una de las infracciones administrativas graves que serán determinadas en el Reglamento General de la presente Ley.

**Art. 87. DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-** El procedimiento para la tramitación de las infracciones administrativas y las sanciones respectivas, previstas en esta Ley, será determinado en el Reglamento General de la presente Ley. Las resoluciones emitidas que hayan causado estado o se encuentren en firme, relacionadas con la cancelación de cualquiera de las autorizaciones o permisos respectivos, tratándose de compañías de seguridad y vigilancia privada, serán notificadas al ente rector de la seguridad ciudadana y a la Superintendencia de Compañías.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las personas naturales que mantengan armas heredadas con permiso, podrán solicitar su regularización con la documentación que para el efecto emita el ente rector, sin perjuicio de que durante el proceso el poseedor del arma solicite el otorgamiento de los permisos de porte o tenencia de armas.

**SEGUNDA.-** El material, sustancias y agentes sujetos a control que tengan relación con una investigación penal no podrán ser entregados en custodia al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**TERCERA.-** El otorgamiento y renovación de autorizaciones, permisos y certificaciones establecidos en la presente Ley tendrán un valor monetario, determinado mediante un porcentaje establecido conforme al salario básico unificado.

**CUARTA.-** El Comité de Comercio Exterior del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en coordinación con el ente rector de armas químicas y biológicas y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitirá las listas de las partidas arancelarias que requieren control previo para su nacionalización y desaduanización, objeto de la materia de esta Ley y su reglamento.

**QUINTA.-** No están comprendidas en los alcances de la presente Ley las armas, municiones, explosivos, productos de fuegos de artificio y materiales relacionados con las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y las instituciones de seguridad complementaria para el ejercicio de sus funciones, así como las descargas de fuegos de artificio con fines propios de la navegación aérea o marítima, que se rigen por sus propias normas.

**SEXTA.-** Sobre la base de la información de titularidad de propietarios que reposa en el Sistema Informático de Control de Armas, la

Dirección de Control de Armas con el mismo se establecerá un historial a fin de regular y controlar la trazabilidad de las armas que se encuentran en el territorio nacional, con la finalidad de emitir el certificado único de armas, avalado como documento necesario en transferencias de dominio entre personas naturales, y entre personas naturales con personas jurídicas, a través de contratos que deberán ser celebrados mediante escritura pública.

Para la transferencia de dominio en armas nuevas adquiridas directamente a un comerciante importador, el documento habilitante para el registro y obtención del permiso será la factura comercial que emita el importador o comerciante no importador, la cual será incluida en el sistema informático de la Dirección de Control de Armas, en este caso particular no será requisito contar con un certificado único de armas.

**SÉPTIMA.-** Las armas, municiones y materiales relacionados cuya autorización se confiere a las entidades deportivas, clubes de tiro y empresas de seguridad privada, no podrán ser entregadas, donadas o vendidas a sus socios, ni a ninguna otra persona, debiendo considerarse de propiedad de la Institución, excepto si la misma se disuelve conforme lo certifique la entidad competente.

**OCTAVA.-** Se prohíbe a las personas naturales y jurídicas la fabricación de armas de fuego artesanal, así como la tenencia o porte de las mismas en el país. En consecuencia, los organismos de control no emitirán ni renovarán autorizaciones de fabricantes artesanales de armas de

fuego, ni registrarán por primera vez o renovarán permisos para tener o portar este tipo de arma.

**NOVENA.-** De manera extraordinaria los gremios debidamente constituidos, podrán solicitar la importación de armas de uso civil a través de un importador debidamente autorizado, de conformidad con lo que se determine en el Reglamento General de la Ley.

**DÉCIMA.-** Para los permisos, autorizaciones y certificaciones relacionados con los materiales, sustancias y agentes sujetos a control, emitidos con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, se reconocerá el tiempo de vigencia otorgado, y el número de permisos otorgados en anteriores disposiciones legales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las prestadoras de servicio de vigilancia y seguridad privada debidamente acreditadas, las entidades deportivas, clubes de tiro y personas naturales y jurídicas que cuenten con autorizaciones y/o permisos de tenencia y porte de armas, mantendrán los mismos hasta su vencimiento.

**SEGUNDA.-** El ente rector de Defensa Nacional, dentro del plazo de noventa días contados a partir de su promulgación en el R.O. , expedirá la correspondiente reglamentación específica para el cumplimiento de las disposiciones constantes en esta Ley sobre explosivos, municiones y tipos de armas.

**TERCERA.-** La entidad correspondiente a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través del departamento correspondiente, deberá actualizar el Sistema Informático de Control de Armas a las disposiciones de la presente Ley.

**CUARTA.-** A la expedición de la presente Ley, las personas jurídicas de Derecho Público que deban dar de baja armas realizarán la entrega voluntaria de las armas a los Centros de Control de Armas de su respectiva jurisdicción para su destrucción, previo a la certificación balística. Este proceso deberá culminar en el plazo de un año.

**QUINTA.-** Las personas jurídicas de Derecho Privado que a la expedición de la presente Ley, dispongan de armas para seguridad, exceptuando las compañías que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada, podrán en un plazo de hasta un año transferir las mismas o entregarlas voluntariamente a los Centros de Control de Armas de su respectiva jurisdicción. De no hacerlo, el organismo de control procederá a la incautación para su destrucción y se remitirá a la autoridad competente para la respectiva investigación penal.

**SEXTA.-** Hasta la promulgación de la nueva Ley en el R.O. , los trámites para aprobación de autorizaciones, permisos y demás que se encuentren en curso, serán concluidos aplicando la normativa legal vigente a la fecha de inicio de estos.

**SÉPTIMA.-** Se dispone la entrega en un plazo no mayor a 90 días, desde la publicación en el R.O. de la presente Ley, de las armas artesanales en los Centros de Control de Armas a nivel nacional, serán revocados todos los permisos de tenencia o porte de estas armas.

**OCTAVA.-** Los testigos balísticos recuperados por el Sistema Nacional de Control serán entregados, con la ficha técnica, a la unidad técnica de la Policía Nacional para su registro, custodia y almacenamiento definitivo dentro del plazo de dos años.

**NOVENA** Por una sola vez, en un plazo de seis (6) meses, se podrá registrar las armas de fuego en el Sistema Informático de Control de Armas a través de declaraciones juramentadas ante Notario Público. El registro se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos que emita el ente rector de la Defensa Nacional para este efecto. Posterior a este plazo, no se podrá realizar este registro. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberá realizar la respectiva campaña de difusión en canales oficiales para el cumplimiento de esta disposición.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA** Deróguese la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, publicada en el R.O. 311 de 7 de noviembre de 1980

**SEGUNDA** Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan o no guarden

conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el R.O. .

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DR. ECKENNER RECALDE  
ÁLAVA

Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional, en ejercicio de la Presidencia  
ABG. MARÍA SOLEDAD ROCHA DÍAZ  
Prosecretaria General

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

1) DR. ECKENNER RECALDE ÁLAVA.  
Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional, en ejercicio de la Presidencia.

ABG. MARÍA SOLEDAD ROCHA DÍAZ.  
Prosecretaria General.

En mi calidad de Prosecretaria General de la Asamblea Nacional, certifico que la presente es fiel copia de la LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS, que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

ABG. MARÍA SOLEDAD ROCHA DÍAZ  
Prosecretaria General de la Asamblea Nacional



**ANDINA  
EDICIONES**

**REGLAMENTO A LA  
LEY DE FABRICACIÓN,  
IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN,  
COMERCIALIZACIÓN Y  
TENENCIA DE ARMAS,  
MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y  
ACCESORIOS**

Reformado: 18/03/2026

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)

Que el artículo 3, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los deberes primordiales del Estado, establece: "Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral (...)";

Que el artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las ministras y ministros de Estado además de las facultades previstas en la ley, la de: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que una vez aprobada en todas las instancias competentes, se publicó la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados en el Registro Oficial Nro. 680 del 11 de noviembre de 2024, norma que propende responder a la realidad y necesidad actual de regular de forma integral y sistemática, las actividades, materiales, sustancias, agentes, materiales relacionados y conexos, así como a las personas autorizadas a las actividades que contempla la Ley, promoviendo

un marco legal que garantice la seguridad a través del registro y control correspondiente.

Que la disposición Transitoria Segunda de la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, establece que el ente rector de Defensa Nacional, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial, expedirá la correspondiente reglamentación específica para el cumplimiento de las disposiciones constantes en esta Ley sobre explosivos, municiones y tipos de armas.

Que el Ecuador ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario; y, otros como: la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA); la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción; la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (OPAQ); el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras (POA), que se han emitido, con el objetivo principal de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y, "La Decisión No 552", referente al Plan Andino para la prevención,

combate y la erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, por lo que al constituirse de estricto cumplimiento los mandatos provenientes de tales instrumentos, es necesario para el país ir implementándolos en la normativa legal nacional;

Que, el artículo 73 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas, establece: “Tasas de entidades que integran el Presupuesto General del Estado. - Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado podrán establecer y modificar tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, para lo cual deberán sustentarse en un informe técnico donde se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros.

Las instituciones del Presupuesto General del Estado deberán obligatoriamente actualizar cada año los costos de los servicios para ajustar las tasas, de ser necesario. El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado.”; Que el Código Orgánico Integral Penal regula en su artículo 360 el delito de tenencia y porte de armas sin autorización; en el artículo 361 contempla el delito de armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados; y, en su artículo 362 el delito de tráfico ilícito de armas de

fuego, armas químicas, nucleares o biológicas;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, sobre las principales atribuciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la letra n), establece: “Efectuar el control de la producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines”;

Que el Décimo Cuarto Consejo Presidencial Andino aprobó la Decisión 552, dado en Quirama, Antioquia, República de Colombia el 25 de junio del 2003, que contempla el Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos, así como la creación de un Organismo de coordinación, en cada país miembro, responsable de diseñar e implementar las medidas necesarias para encarar la problemática a la que hace referencia el Plan y velar por su cabal ejecución;

Que el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras (POA), en todos sus aspectos prevé el establecimiento de organismos nacionales de coordinación para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos;

Que el control de armas constituye una de las actividades básicas como parte del esfuerzo que despliega el Gobierno Nacional en la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado en el país y que este control

debe ser coordinado y evaluado sobre base de un trabajo sinérgico de todas las instituciones públicas, dirigidas, y coordinadas por un organismo a nivel nacional;

Que para la aplicación práctica y real del presente Reglamento Específico deben expedirse las disposiciones necesarias para establecer y ejecutar los procesos de regulación, control y registro existentes; así también para que se encuentren acordes con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el país; de idéntica forma con los procedimientos administrativos para la emisión de autorizaciones, permisos y más servicios;

Que es necesario actualizar e integrar los requisitos para la obtención y renovación de autorizaciones y permisos para las actividades contempladas en la Ley Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados siendo necesario alinearse a los objetivos del Plan de Gobierno Electrónico, como es el mejorar cualitativamente los servicios de información que se ofrecen a –la ciudadanía; aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública; incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación ciudadana mediante el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación; para el efecto, la gestión la realizará el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través del Sistema Informático de Control de Armas “SINCOAR”;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 10 letra g) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.



## TÍTULO I: GENERALIDADES

### CAPÍTULO I: OBJETO. ÁMBITO Y FINALIDAD

**Art 1.- OBJETO.-** El presente Reglamento Específico tiene por objeto aplicar y complementar disposiciones de la Ley y su Reglamento General, respecto de explosivos, municiones y tipos de armas.

**Art 2.- ÁMBITO.-** Quedan sujetas a las regulaciones, control y registro establecidas en la Ley y el presente Reglamento Específico sobre explosivos, municiones y tipos de armas en todo el territorio nacional.

**Art. 3. FINALIDAD.-** El presente reglamento específico tiene por finalidad regular controlar y registrar explosivos, municiones y tipos de armas, que contempla la normativa vigente fin brindar a la ciudadanía un servicio eficiente y de calidad.

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en el territorio nacional y rigen para todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas; por lo que se autoriza al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de las Direcciones de Logística, Control de Armas y sus Centros de Control de Armas, desplegados a nivel nacional, a nombre y en representación de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, suscribir las autorizaciones, permisos y más servicios que contempla la normativa vigente sobre la materia constante en el presente instrumento legal.

**Art 4.- DEFINICIONES.** - Para efectos del presente Reglamento, se observarán y aplicarán las definiciones establecidas en la Ley y su reglamento, las cuales contribuyen a estandarizar y viabilizar la gestión de regulación, control y registro que deben ejercer las entidades de control competentes. Asimismo, será necesario detallar definiciones que facilitará la comprensión del presente instrumento legal, en virtud de ello se entenderá por:

**1. Armas automáticas.-** Son aquellas que realizan fuego de manera automática o sucesiva al momento de accionar el interruptor del arma por ráfagas de un solo disparo, hasta agotar la munición.

**2. Arma semiautomática.-** Son aquellas que al momento de activar el interruptor solo dispara una vez y permite controlar el uso de munición.

**3. Camión fábrica de explosivos.-** Es el camión debidamente acondicionado con altos estándares de seguridad, tanto del equipo como del operador, para permitir producir material explosivo o un agente de voladuras in situ.

**4. Complejo de polvorines.-** Conjunto de dos o más polvorines que se ubican dentro de un mismo cerco perimétrico o dentro de la zona de polvorines, que pertenecen a una misma razón social. Para el caso de grupos de polvorines que almacenen materiales explosivos compatibles entre sí, no se consideran las distancias de seguridad entre bodegas individuales.

**5. Explosivo artesanal.-** Artefacto fabricado de manera rudimentaria,

diseñado con propósito ilegal y capacidad de causar daño físico y/o la muerte utilizando el poder de una detonación.

**6. Explosivos primarios.-** Aquellos que, por su naturaleza altamente sensible al calor, al choque, a la fricción o a otras fuentes primarias energéticas, se utilizan para transmitir la detonación a los explosivos secundarios. Se les denomina también iniciadores.

**7. Explosivos secundarios.-** Aquellos explosivos relativamente insensibles en comparación con los explosivos primarios, y que se activan mediante la detonación transmitida por parte de los explosivos primarios.

**8. Insumos para explosivos.-** Sustancias químicas con características técnicas cuyo destino sea la fabricación de explosivos primarios o secundarios, o que por tratamiento físico o químico pueden convertirse en explosivos.

Para efectos del presente Reglamento, se considera al nitrato de amonio como un insumo cuando no contenga o contenga hasta un 0,2% de sustancias combustibles, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida.

**9. Munición recargada.-** Es la práctica de fabricar cartuchos de armas de fuego ensamblando manualmente los componentes individuales (vaina metálica/de polímero, cebador, propulsor y proyectil), en lugar de comprar munición comercial ensamblada en masa y cargada en fábrica.

**10. Operador Activador.-** Es la persona natural que es responsable de iniciar o activar un proceso o una acción específica siendo la encargada de manejar y activar los dispositivos o cargas explosivas o fuegos de artificio de manera controlada y segura.

**11. Remarcación legal.-** Es el proceso autorizado y regulado que restaura el número de serie de un arma de fuego bajo circunstancias específicas y con fines legales el mismo que será considerado y autorizado por la Dirección de Control de Armas.

**12. Sistemas de iniciación.-** Sistemas que comprenden cargas de naturaleza explosiva o no explosiva, además de accesorios, que son utilizados para iniciar o ayudar a iniciar la detonación de un explosivo en el área de la voladura. Se les llama también accesorios de voladura.

**13. Canchón.-** Espacio sin confinamiento, destinado al almacenamiento de insumos, utilizados en la fabricación de explosivos, a granel o envasados, tales como anfo y nitrato de amonio.

**14. Tanque o isotanque.-** Contenedor, depósito metálico o de otro material, resistente a la cantidad y contenido que almacena, con un sistema apropiado que permite el ingreso y expulsión de material explosivo a granel, hidrogel o emulsión a granel.

**15. Transferencia de dominio.-** El acto de ceder, vender, donar, o de cualquier otra forma legal de disponer de armas de fuego, municiones y accesorios de uso civil.

## CAPITULO II: ORGANISMOS DE CONTROL

**Art 5.- ORGANISMOS DE CONTROL.-**  
 Los organismos de control son:

**1. Ministerio de Defensa Nacional.-** Es la máxima autoridad responsable del control de las actividades descritas en la Ley y Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados con competencia legal para permitir, limitar o restringir en forma temporal o definitiva las actividades que regula y los permisos que otorga.

**2. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. -** Organismo que, a través de la Dirección de Logística es el encargado de asesorar al Ministro de Defensa Nacional sobre la política en asuntos relacionados con las actividades sujetas a control, descritas en la Ley Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados y su Reglamento General y ejercer el control de las mismas a través de la Dirección de Control de Armas y los Organismos dependientes o Centros de Control de Armas.

**3. Dirección de Control de Armas.-** Organismo encargado de ejecutar y aplicar las políticas de control emanadas del ente rector de la Defensa Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, relacionadas a las actividades, material y personas sujetas a control contempladas en la Ley y su Reglamento General, a través del Sistema Informático de Control de Armas SINCOAR.

**4. Organismos Dependiente o Centros de Control de Armas.-** Organismos

dependientes de la Dirección de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, encargados de controlar todas las actividades previstas en el objeto de la Ley y su Reglamento General.

**Art. 6.- SISTEMA INFORMÁTICO DE CONTROL DE ARMAS (SINCOAR).-** El Sistema Informático de Control de Armas (SINCOAR), es una herramienta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que permite ingresar, verificar y validar automáticamente, vía WEB, los requisitos para realizar los diversos tipos de registros, autorizaciones, permisos y más servicios.

El usuario previo a hacer uso del SINCOAR, se inscribirá en línea a través del portal: <http://www.controlarmas.ccfcaa.mil.ec>, para obtener un perfil de usuario.

Como requisitos que avalan la capacidad del usuario, previo a la solicitud de trámite para todas las personas naturales o jurídicas, que requieran autorizaciones, permisos y demás servicios deberán, a través del SINCOAR, cumplir con lo siguiente:

a. Aprobar el test de conocimiento en línea, respecto a medidas de seguridad y normativa legal sobre armas.

b. Aceptación de términos y condiciones para validar la información que será ingresada al SINCOAR, información que, al ser errónea o adulterada, dará lugar al rechazo de la solicitud, independiente de las acciones legales que correspondan.



Cumplido lo que antecede, el usuario podrá ingresar la documentación al SINCOAR.

## TITULO II

### CAPITULO I: DE LOS EXPLOSIVOS

**Art 7.- REGULACIÓN, CONTROL Y REGISTRO DE EXPLOSIVOS.-** El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, conforme a la normativa vigente, establece las medidas de seguridad, manejo y utilización de explosivos para regular las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, consumo, almacenamiento y transporte, autorizadas a personas jurídicas de naturaleza pública, privada o de economía mixta. Estas medidas buscan aplicar de manera óptima la regulación, control y registro de explosivos por parte de la Dirección de Control de Armas y Centros desplegados en todo el país.

**Art 8.- DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE EXPLOSIVOS.-** El Sistema Informático de Control de Armas mantendrá de forma permanente el registro de todas las transacciones relacionadas con explosivos y materias primas que utilicen explosivos, su objetivo es asegurar la trazabilidad y garantizar de manera eficiente el ciclo completo de los explosivos, previniendo riesgos asociados con su manejo inadecuado, minimizando el desvío o uso ilegal, y contribuyendo así a la seguridad nacional.

Los Comerciantes Importadores, podrán importar explosivos y más especies afines, para atender pedidos de las Instituciones Públicas, empresas privadas y consumidores legalmente registrados, que justificaren en el Comando Conjunto, la necesidad y cantidad de los mismos.

Los explosivos importados, no podrán emplearse en otros trabajos que no fueren aquellos para los que se solicitó, en caso de existir excedentes, podrán transferirse a otra entidad de similar naturaleza jurídica, así como también a las Fuerzas Armadas, previa autorización del Comando Conjunto.

Para la destrucción de explosivos en mal estado, los comerciantes importadores, no importadores, consumidores procederán a la contratación de una empresa calificada para que realice la destrucción del material, debiendo solicitar la respectiva autorización y la presencia de un delegado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la destrucción.

**Art 9.- CERTIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE CALIDAD INTERNACIONALES PARA FÁBRICAS DE EXPLOSIVOS.-** Las fábricas de explosivos para su funcionamiento deberán haber implementado la Norma ISO 9001:2015 de la Organización Internacional de Estandarización y la Norma BASC 6-2022, o Business Alliance for Secure Commerce, que promueve la producción y el comercio seguros.

Igualmente deberán contar con la certificación ISO 9001:2015, que determina que una organización puede

ofrecer productos y servicios que cumplen con altos índices de calidad y que están en concordancia con las normas legales establecidas por las autoridades de control y el ente rector, generando la mejora de procesos, ahorro de costos y la cultura de mejora continua.

La certificación BASC 6-2022 es fundamental para una empresa dedicada a la fabricación de explosivos civiles porque le permite identificar y gestionar los riesgos propios de una actividad delicada, además le facilita mejorar los perfiles de riesgo, coadyuvando a la fábrica a estar preparada ante cualquier hallazgo ilícito.

**Art. 10. EXPLOSIVOS SUJETOS A CONTROL.-** Los explosivos sujetos a regulación, control y registro son:

Dinamita, pólvora, nitritas, gomas, gelamonitas, amonales, cloratitis, trilitos, oxilitas, nitratos en cualesquiera de sus fórmulas presentaciones y denominaciones, mechas de combustión lenta, mechas de combustión instantánea, fulminantes para explosivos, detonadores de diversos números o tipos para uso civil.

Los medios inflamables, asfixiantes, tóxicos, corrosivos, toda clase de explosivos, materia prima para la fabricación de explosivos, fulminantes, detonadores, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

**Art 11.- AUTORIZACIÓN.-** Es una Resolución otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando

Conjunto de las Fuerzas Armadas o Dirección de Control de Armas, según corresponda, que le faculta a personas naturales y/o jurídicas desarrollar las actividades que contempla la Ley y su Reglamento General.

Durante el proceso de emisión de autorizaciones para personas naturales o jurídicas, los Organismos Dependientes o Centros de Control de Armas, en su respectiva jurisdicción, realizarán la inspección del lugar donde se va a ejercer la actividad, respecto a lo cual se emitirá un informe que necesariamente debe ser favorable, para que sea autorizada la actividad, misma que se ejecutará posterior al pago de los valores previstos por concepto de gastos administrativos. En caso de que el informe no sea favorable, los valores cancelados no serán reembolsados.

**Art. 12.- AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE FÁBRICA DE EXPLOSIVOS.-**

**Primera vez:**

1. Resolución favorable otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional para la instalación de la fábrica.
2. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente.
3. Permiso de funcionamiento del cuerpo de bomberos de la jurisdicción.
4. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; para el Distrito Metropolitano de Quito,



además los documentos anteriores la LUAE.

5. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

6. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.

7. Póliza de seguro multirriesgo.

8. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior.

9. Pago por concepto de gastos administrativo Renovación:

1. Autorización para la instalación de fábrica de explosivos.

2. Certificado de gestión de calidad según normas ISO.

3. Permiso de funcionamiento del cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.

4. Póliza de seguro multirriesgo vigente.

5. Certificado de no registrar antecedentes penales del representante legal, socios y accionistas, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

6. Certificado de capacitación o de actualización en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.

7. Pago por concepto de gastos administrativos.

### **Art 13.- AUTORIZACIÓN DE CAMIONES FÁBRICAS DE EXPLOSIVOS.**

Las fábricas de explosivos debidamente autorizadas, son las únicas facultadas para operar camiones fábricas de explosivos, por lo que deberán cumplir por primera vez y para la renovación, con los siguientes requisitos:

a. Reglamento de Seguridad y operación para el camión fábrica mezcladora de explosivos.

b. Características del camión fábrica mezcladora de explosivos con las especificaciones técnicas, incluyendo capacidad de producción, adjuntado el listado de los explosivos a fabricar.

c. Copia certificada y/o notariada de la matrícula vigente del camión, como la última revisión emitida por el Agencia Nacional de Tránsito.

d. Personal operador responsable que posea el certificado de capacitación en manipulación, operación, almacenamiento, mantenimiento y



transporte del explosivo expedido por el fabricante del camión o equipo, o por una institución de educación superior certificada.

e. Certificado de la Dirección de Control de Armas que determine la capacidad de material explosivo a fabricar en el camión.

f. Certificado del área encargada de la seguridad de la empresa solicitante, expresando que se cumple con los estándares de seguridad en el camión fábrica, adjuntando la lista de chequeo de prevención de riesgos, relacionada con la operación, fabricación y mantenimiento del camión fábrica mezcladora de explosivos.

g. Póliza de seguro multirisgo.

h. Pago por concepto de gastos administrativo.

Los camiones fábricas de explosivos a las cuales se les cambie el chasis, equipo o varíe su capacidad, deberán realizar la renovación.

#### **Art 14.- AUTORIZACIÓN DE COMERCIANTE IMPORTADOR DE EXPLOSIVOS.**

##### **Primera vez y renovación:**

1. Certificado (s) vigente (s) de la fábrica extranjera designándole como distribuidor autorizado, mencionada carta deberá estar autenticada o apostillada en el país de origen en su respectivo idioma y otra traducida oficialmente al español; adicional deberá contener un contacto telefónico que permita establecer, de ser el caso

verificaciones y la trazabilidad del material explosivo.

2. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

3. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.

4. Pólizas de seguros vigente que cubran daños y perjuicios a terceros, durante la manipulación, traslado y uso del material.

5. Permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción, excepto para las jurisdicciones donde se expide la Licencia Única de Actividades Económicas, solo para el Distrito Metropolitano de Quito en su reemplazo deberá presentar la Licencia Única de Actividades Económicas; para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.



6. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI relacionado a la actividad del trámite solicitado.
7. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.
8. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.
9. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento legalizado.
10. Pago por concepto de gastos administrativos.

Se Faculta a las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas a importar el explosivo, realizar la devolución del mismo a las fábricas o filiales en el extranjero, mediante resolución expedida por el señor Director de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, exclusivamente por temas de especificaciones o fallas técnicas, así como por fuerza mayor o caso fortuito.

**Art 15.- AUTORIZACIÓN DE COMERCIANTE IMPORTADOR DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS Y MATERIA PRIMA UTILIZADA PARA FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS.-**

**Primera vez y renovación:**

1. Certificado (s) vigente (s) de la fábrica extranjera o distribuidor autorizado, mencionada carta deberá estar autenticada, notariada y/o apostillada en el país de origen en su respectivo idioma y otra traducida oficialmente al español; adicional deberá contener un contacto telefónico que permita establecer de ser el caso verificaciones y la trazabilidad de las sustancias químicas.
2. Certificado de especificaciones técnicas de los productos a importarse emitido por el fabricante y su finalidad o uso.
3. Pólizas de seguros vigente que cubran daños y perjuicios a terceros durante la manipulación, traslado y uso del material.
4. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
5. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.
6. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento legalizado.

7. Permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción, para el Distrito Metropolitano de Quito, en su reemplazo deberá presentar la Licencia Única de Actividades Económicas, para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.

8. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI, donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.

9. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.

10. Certificado de capacitación para manipulación, almacenamiento y transporte de sustancias químicas para fabricación de explosivos, emitido por una institución de educación superior acreditada.

11. Pago por concepto de gastos administrativos.

#### **Art 16.- AUTORIZACIÓN DE COMERCIANTE EXPORTADOR DE EXPLOSIVOS.**

##### **Primera vez y renovación:**

1. Escritura de constitución de la persona jurídica, de la cual se desprenda que tiene dentro de su objeto social la exportación de explosivos o certificado vigente de

la fábrica nacional designándole como representante o distribuidor autorizado.

2. Permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción, para el Distrito Metropolitano de Quito, en su reemplazo deberá presentar la Licencia Única de Actividades Económicas, para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.

3. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

4. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.

5. Póliza de seguros vigente que cubran daños y perjuicios a terceros, durante la manipulación, traslado y uso del material.

6. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento legalizado.



7. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.

8. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.

9. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.

10. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 17.- AUTORIZACIÓN DE COMERCIANTE NO IMPORTADOR DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS Y MATERIA PRIMA UTILIZADA PARA FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS.-**

**Primera vez y renovación:**

1. Certificado vigente del importador o fábrica nacional, designándole como distribuidor autorizado de sus productos importados o fabricados.

2. Permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción, para el Distrito Metropolitano de Quito), en su reemplazo deberá presentar la Licencia Única de Actividades Económicas, para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres

meses de anticipación a la fecha de la solicitud.

3. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica legalizado.

4. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.

5. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción;

6. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

7. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.

8. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de sustancias químicas para la fabricación de explosivos del personal responsable de las bodegas de almacenamiento expedido por una institución de educación superior certificada.

9. Pago por concepto de gastos administrativos.

### **Art 18.- AUTORIZACIÓN DE CONSUMIDOR DE EXPLOSIVOS PARA SERVICIOS PETROLEROS.-**

#### **Primera vez y renovación:**

1. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente, excepto para personas naturales.

2. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

3. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.

4. Contrato de prestación de servicios técnicos especializados suscrito entre las partes o Resolución mediante la cual se aprueba la exploración o explotación petrolera emitida por parte de la Secretaría de Hidrocarburos.

5. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica legalizada; además para el Distrito Metropolitano de Quito,

deberá presentar la Licencia Única de Actividades Económicas; Para las jurisdicciones donde no se expida la LUAE, deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción; para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.

6. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.

7. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.

8. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.

9. Listado del personal que acredite la calificación de operador activador de explosivos, fin precautelar la integridad personal y sus bienes.

10. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, del lugar de uso o almacenamiento de los productos a ser controlados, y durante la manipulación, traslado y uso del material.

11. Pago por concepto de gastos administrativos.



**Art 19.- AUTORIZACIÓN DE CONSUMIDOR DE EXPLOSIVOS PARA PROYECTOS DE CONCESIÓN MINERA DE MEDIANA Y GRAN ESCALA.-**

Las personas naturales o jurídicas que ostenten la calidad de concesión minera de forma general, se encuentran autorizadas a renovar su autorización para concesión minera de mediana y gran escala conforme a los procedimientos y requisitos del presente acuerdo.

**Primera vez y renovación:**

1. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente, excepto para personas naturales.
2. Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición otorgado por la entidad competente; para renovación deberá presentar Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición otorgado por la entidad competente o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la presentación de la solicitud.
3. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización, que acredite el ejercicio de las fases mineras previstas en la ley de minería.
4. Para las jurisdicciones donde no se expida la LUAE, deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción; para renovación

deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.

5. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.
6. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.
7. Listado del personal que acredite la calificación de operador activador de explosivos, fin precautelar la integridad personal y sus bienes.
8. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, en el lugar de almacenamiento y durante la manipulación, traslado y uso del material.
9. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; además para el Distrito Metropolitano de Quito, deberá presentar la LUAE.
10. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
11. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por

infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.

12. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 20.- AUTORIZACIÓN DE CONSUMIDOR DE EXPLOSIVOS PARA PROYECTOS DE CONCESIÓN MINERA DE PEQUEÑA MINERÍA.-**

Las personas naturales o jurídicas que ostenten la calidad de concesión minera de forma general, se encuentran autorizadas a renovar su autorización para concesión minera de pequeña minería conforme a los procedimientos y requisitos del presente Acuerdo.

**Primera vez y renovación:**

1. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente, excepto para personas naturales.

2. Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición otorgado por la entidad competente; para renovación deberá presentar Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición otorgado por la entidad competente o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la presentación de la

solicitud.

3. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización, que acredite el ejercicio de las fases mineras previstas en la ley de minería.

4. Para las jurisdicciones donde no se expida la LUAE, deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción; para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.

5. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.

6. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.

7. Listado del personal que acredite la calificación de operador activador de explosivos, fin precautelar la integridad personal y sus bienes.

8. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, en el lugar de almacenamiento y durante la manipulación, traslado y uso del material.



9. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; para el Distrito Metropolitano de Quito, en reemplazo de los documentos anteriores la LUAE.

10. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

11. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.

12. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 21.- AUTORIZACIÓN DE CONSUMIDOR DE EXPLOSIVOS PARA MINEROS ARTESANALES.-**

**Primera vez y renovación:**

1. Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición, otorgado por la entidad competente a título personal a nombre de la asociación que pertenece; en caso de renovación Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición, otorgado por la entidad competente a título personal a nombre de la asociación que pertenece o documento de recepción o

ingreso del trámite a esa dependencia con tres de anticipación a la fecha de la solicitud.

2. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.

3. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

4. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.

5. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.

6. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, en el lugar de almacenamiento y durante la manipulación, traslado y uso del material.

7. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 22.- AUTORIZACIÓN DE CONSUMIDOR DE EXPLOSIVOS PARA OBRA PÚBLICA. -****Primera vez y renovación:**

1. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente, excepto para personas naturales.
2. Autorización para libre aprovechamiento otorgada por el Organismo Rector de Minería, vigente y debidamente inscrito en el Registro Minero a cargo de la entidad competente.
3. Contrato de prestación de servicios vigente, para realizar la obra pública.
4. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; además para el Distrito Metropolitano de Quito, deberá presentar la LUAE.
5. Para las jurisdicciones donde no se expida la LUAE, deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción; para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.
6. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.

7. Certificado de no registrar antecedentes penales del Representante Legal, socios y accionistas, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

8. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.

9. Listado del personal que acredite la calificación de operador activador de explosivos, fin precautelar la integridad personal y sus bienes.

10. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, en el lugar de almacenamiento y durante la manipulación, traslado y uso del material.

11. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 23.- AUTORIZACIÓN DE CONSUMIDOR DE EXPLOSIVOS PARA CANTERAS.-****Primera vez y renovación:**

1. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente, excepto para personas naturales.
2. Certificado para explotación de canteras otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.



3. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; además para el Distrito Metropolitano de Quito, deberá presentar la LUAE.

4. Para las jurisdicciones donde no se expida la LUAE, deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción; para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.

5. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.

6. Certificado de no registrar antecedentes penales del Representante Legal, socios y accionistas, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

7. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.

8. Listado del personal que acredite la calificación de operador activador de explosivos, fin precautelar la integridad personal y sus bienes.

9. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, en el lugar

de almacenamiento y durante la manipulación, traslado y uso del material.

10. Pago por concepto de gastos administrativos.

#### **Art 24.- AUTORIZACIÓN PARA EL ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.-**

##### **Primera vez y renovación:**

1. Póliza de seguros para multiriesgo.

2. Permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción, para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.

3. Planos de aprobación de las instalaciones otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de su jurisdicción.

4. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización. (Solo primera vez).

5. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; para el Distrito Metropolitano de Quito, en reemplazo de los documentos anteriores la LUAE.

6. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal



responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.

7. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, o su equivalente por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción. (Solo primera vez).

8. Certificado de no registrar antecedentes penales del representante legal, socios y accionistas, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

9. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 25.- AUTORIZACIÓN PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS COMO OPERADOR ACTIVADOR DE EXPLOSIVOS.-**

1. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal operador activador expedido por una institución de educación superior certificada.

2. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

3. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por

la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.

4. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 26.- AUTORIZACIÓN PREVIA PARA IMPORTACIÓN DE EXPLOSIVOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.-**

1. Oficio dirigido al Director de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas solicitando la previa importación, conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Control de Armas, que sustente, entre otros, la cantidad, finalidad y a quien se comercializará el material a importar, procedencia y fabricante.

2. La resolución de previa importación emitida por la Dirección de Control de Armas.

3. Certificado de calidad de los productos a importarse emitido por la empresa fabricante.

4. Proforma de los productos a importar.

5. Copia de la lista de embarque o empaque / packing list.

6. Kárdex de liquidación de la última importación/detalle de la venta o consumo (adjuntado facturas de venta/ consumo).

7. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 27.- AUTORIZACIÓN PREVIA PARA EXPORTACIÓN DE EXPLOSIVOS PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.-**

1. Oficio dirigido al Director de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de solicitud detallando el requerimiento, finalidad y destino de los productos a exportar.
2. La resolución de previa exportación de explosivos emitida por la Dirección de Control de Armas.
3. Proforma de los productos a exportar.
4. Certificado de garantía de calidad del producto a exportar emitido por la empresa fabricante.
5. Liquidación de registros de ventas actualizados.
6. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 28.- EMISIÓN DE GUÍAS DE LIBRE TRÁNSITO DE EXPLOSIVOS PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.-**

1. Factura Comercial que acredite la propiedad del material objeto del traslado.
2. Justificación por escrito del traslado de los explosivos, incluyendo detalle de la ruta y fecha de movilización.
3. Autorización emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, relacionado a la fabricación, consumo, comercialización o importación de explosivos.

4. Pago por concepto de gastos administrativos.

**CAPITULO II: DE LAS MUNICIONES**

**Art 29.- AUTORIZACIÓN PARA ADQUIRIR MUNICIÓN.-** Las personas que ostenten el permiso de tenencia o porte de armas a título personal se encuentran autorizados a adquirir un máximo de 3000 proyectiles al año de acuerdo al calibre del arma registrada, los deportistas se encuentran autorizados a adquirir 70000 proyectiles al año, debiendo adquirir la munición únicamente a personas naturales o jurídicas calificadas como comerciantes importadores o no importadores, cuyas autorizaciones se encuentren vigentes, y esta munición será disminuida según su consumo, la cual se reflejará y reportará en el sistema informático SINCOAR, en el libro de ventas del usuario para poder adquirir nuevos proyectiles, en caso de requerir una mayor cantidad de proyectiles deberán justificar con el plan de entrenamiento ante los Organismos Militares Dependientes de control competentes de cada una de sus jurisdicciones.

Las personas jurídicas autorizadas podrán adquirir la munición según su necesidad y justificación correspondiente.

**Art 30.- MUNICIONES DE USO PARTICULAR O DEFENSA PERSONAL.-** Son aquellas que se fabrican, importan y comercializan para el uso civil y particular, en concordancia al armamento para uso civil, deportivo y de seguridad.

Las cantidades estarán autorizadas de acuerdo a la capacidad de diseño de fábrica de cada arma y para la actividad de entrenamiento.

**Art 31.- CLASIFICACIÓN DE LAS MUNICIONES DE ARMAS DE FUEGO MENOS LETAL.-** Son aquellas que se fabrican, importan y comercializan para el uso de civiles, particulares e instituciones públicas y privadas de acuerdo a las armas que de acuerdo con la actividad le permite la normativa vigente.

**Art 32.- PROHIBICIÓN DE USO DE MUNICIÓN.-** Toda persona natural o jurídica que fabrique, importe, exporte, almacene, transporte, comercialice munición que no sea justificada su procedencia de adquisición será incautada por los órganos de control y remitidas a los Centros de Control de Armas para su valoración y enviadas para su reutilización y/o destrucción, independientemente de las acciones legales que corresponda.

Las municiones prohibidas para uso de personas naturales y jurídicas serán: municiones perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas.

**Art. 33.- LA DOTACIÓN DE MUNICIÓN.-** Para la dotación de munición para las actividades de seguridad y protección autorizadas, se realizará con el cargador o tambor del arma a la carga máxima de fábrica, portando hasta tres cargadores dependiendo del tipo de arma autorizada.

Las personas naturales que hayan obtenido el permiso para porte de arma

defensa personal podrán portar el arma autorizada y a su alcance lista para ser utilizada con munición a la capacidad máxima de fábrica de la alimentadora o tambor del arma, podrá llevar consigo hasta tres alimentadoras.

**Art. 34.- CANTIDAD DE MUNICIÓN AUTORIZADA A COMERCIALIZAR.-** Las personas naturales o jurídicas autorizadas a comercializar munición podrán hacerlo hasta un máximo 70.000 municiones al año para deportistas; y, 3.000 municiones al año para personas naturales que posean el permiso de tenencia o porte de armas vigente, debiendo registrar en el sistema informático las transacciones realizadas, además que deberá transportar las mismas con la respectiva guía de libre tránsito.

La cantidad de munición para las Compañías de Vigilancia y Seguridad Privada como Centros de Formación y Capacitación estará autorizada, previa solicitud emitida ante el Comando Conjunto justificando la cantidad requerida.

**Art 35.- LAS AUTORIZACIONES DE RECARGADOR DE MUNICIÓN.-** Las autorizaciones de Recargador, se otorgan mediante resolución de la Dirección de Control de Armas específicamente a deportistas y entidades deportivas en actividades de tiro, este proceso de recarga se refiere al reabastecimiento de cartuchos usados, utilizando componentes como pólvora, ojiva, casquillos, fulminantes necesarios para la reposición de las municiones, cuyo uso está restringido únicamente para consumo propio y no para comercialización.



Los insumos para la recarga de munición serán adquiridos exclusivamente a los comerciantes importadores o fábricas autorizadas que cuenten con las autorizaciones vigentes; sólo se podrán recargar las municiones correspondientes a los calibres de las armas que posean permisos vigentes, debiendo liquidar permanentemente el consumo en el Sistema Informático de Control de Armas.

Las entidades deportivas en actividades de tiro que se encuentran autorizadas como recargadores podrán entregar la munición recargada a sus socios, sin fines de lucro y única y exclusivamente para actividades deportivas, debiendo reportar trimestralmente el consumo de los insumos utilizados, queda expresamente prohibido la comercialización de la munición recargada por parte de los deportistas; el incumplimiento será motivo de las sanciones que contempla la normativa vigente.

**Art 36.- AUTORIZACIÓN DE RECARGA DE MUNICIÓN DE USO DEPORTIVO PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.-**

**Primera vez y renovación:**

1. Autorización y permiso de tenencia de armas de uso deportivo.
2. Certificado de instrucción, otorgado por el presidente del club al que pertenece indicando el tiempo de experiencia que posee el operador de la máquina, así como también, por la Empresa Santa Bárbara E.P o el fabricante de la recargadora.

3. Factura, contrato compraventa de la maquina recargadora donde se especifique el número de serie. (Primera Vez).

4. Certificado de no registrar antecedentes penales actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

5. Plan de entrenamiento que justifique el consumo de munición y la necesidad de calificarse como recargadora de munición, legalizado por el club al cual pertenece.

6. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 37.- AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE FÁBRICA DE MUNICIONES. -**

**Primera vez:**

1. Resolución favorable otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional para la instalación de la fábrica.

2. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente.

3. Especificaciones técnicas de los calibres a fabricarse.

4. Autorización de funcionamiento del cuerpo de bomberos de la jurisdicción.

5. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; para el Distrito Metropolitano de Quito, además la LUAE.



6. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.

7. Certificado de no registrar antecedentes penales del representante legal, socios y accionistas, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.

8. Póliza de seguro para multiriesgo.

9. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de municiones del personal responsable de las instalaciones expedido por una institución de educación superior certificada.

10. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 38.- EMISIÓN DE GUÍAS DE LIBRE TRÁNSITO DE MUNICIONES PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.-**

1. Factura Comercial que acredite la propiedad del material objeto del traslado.

2. Justificación por escrito motivo del traslado de la munición, incluyendo detalle de la ruta y fecha de movilización.

3. Pago por concepto de gastos administrativos.

**CAPITULO III: TIPOS DE ARMAS**

**Art 39.- LAS ARMAS DE FUEGO PARA DEFENSA PERSONAL.-** Las armas para defensa personal son:

1. Armas de fuego letales para tenencia:



CLASIFICACIÓN	CALIBRE
ARMAS CORTAS	REVOLVER
	.38 SPL
	.357 y/o 38 SPL
	.355 (9mm o sus equivalentes)
	.32
	.25
	.22 MAGNUM
	.22LR
	.22 short
	PISTOLAS
	.38 SUPER
	.380 (9X17 mm corta)
	.32 ACP
	.355 (9 mm o sus equivalentes)
	.25
	.22 MAGNUM
	.22LR
	.22 short
	6.35 x 16
	7.65 mm
	8 mm



CLASIFICACIÓN	CALIBRE
ARMAS LARGAS	ESCOPIETA
	10 GA
	12 GA
	16 GA
	20 GA
	28 GA
	36 GA
	.410
	CARABINA Y/O RIFLES DE CARGA MANUAL
	.38 SUPER
	.380 (9X17 mm corta)
	.32 ACP
	.355 (9 mm o sus equivalentes)
	.25
	.22 MAGNUM
	.22LR
	.22 short
	.223 (5.56)
	.308 (7.62)

2. Armas de fuego letales para tenencia:

PISTOLA Y REVOLVER	CALIBRE
FOGUEO	8mm/9mm
TRAUMÁTICA	.38

3. Armas de fuego letales para tenencia:

CLASIFICACIÓN	CALIBRE
ARMAS CORTAS	REVOLVER
	.38 SPL
	.357 y/o 38 SPL
	.355 (9mm o sus equivalentes)
	.32
	.25
	.22 MAGNUM
	.22LR
	.22 short
	PISTOLAS
	.38 SUPER
	.380 (9 mm corta)
	.32 ACP
	.355 (9 mm o sus equivalentes)
	.25
	.22 MAGNUM
	.22 LR
	.22 short
	6.35 x 16
	8 mm

## 4. Armas de fuego menos letales para porte:

PISTOLA Y REVOLVER	CALIBRE
FOGUEO	8mm/9mm
TRAUMÁTICA	.38

**Art 40.- LAS ARMAS DE FUEGO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA: LAS ARMAS DE FUEGO PARA VIGILANCIA FIJA Y MÓVIL SON:**

**1. Armas de fuego letales.**

1. Revólveres de calibres iguales o inferiores a .38 pulgadas .357 pulgadas o su equivalente
2. Pistolas de calibres iguales o inferiores a 9 mm / 0.355 pulgadas o su equivalente
3. Escopetas de calibre iguales o inferiores a 12 GA.
4. Carabinas, Rifles, Subfusil semiautomáticas hasta el calibre 9mm /.355 pulgadas o su equivalente

**2. Armas de fuego menos letales.**

a. Fogueo (Tronadoras o de estruendo):

1. Pistolas calibre 8mm / 9mm o equivalentes.
2. Revólveres calibre 9mm / .380 pulgadas o equivalentes.

b. Traumáticas:

1. Pistolas calibre 8mm / 9mm o equivalentes.
2. Revólveres calibre 9mm/ .380 pulgadas o equivalentes.
3. Escopetas de calibre iguales o inferiores a 12 GA o equivalentes
4. Carabinas hasta 9mm

**3. Armas menos letales**

1. Eléctricas o Electrónicas.
2. Armas electrónicas que produzcan efectos pasajeros sin pérdida de conocimiento.

**Art 41.- ARMAS DE FUEGO PARA DEPORTE Y TIRO RECREATIVO.-** Las armas de fuego para deporte y tiro recreativo son:

CLASIFICACIÓN	CALIBRE
ARMAS CORTAS	REVOLVER
	.45
	.40
	.44 MAGNUM
	.38 SPL
	.357 y/o 38 SPL
	.355 (9mm o sus equivalentes)
	.32
	.25
	.22 MAGNUM
	.22LR
	.22 short
	PISTOLA
	.45 ACP
	.40
	.38 SUPER
	.380 (9 mm corta)
	.32 ACP
	.355 (9 mm o sus equivalentes)
	.25
	.22 MAGNUM
	.22 LR
	.22 short
	6.35
	10mm
	8mm



CLASIFICACIÓN	CALIBRE
ARMAS LARGAS	ESCOPIETA
	8 GA
	10 GA
	12 GA
	16 GA
	20 GA
	28 GA
	36 GA
	.410
	CARABINA Y/O RIFLE
	.45 ACP
	.40
	.38 SUPER
	.380 (9 mm corta)
	.32 ACP
	.355 (9 mm o sus equivalentes)
	.25
	.22 MAGNUM
	.22LR
	.22 short
	.223 (5.56)
	.308 (7.62 o su equivalente)
	.177
	.243
	.38SPL/.357
	30-30
	30M-1
	30-06
	.270
	6 mm
	7 mm
	30 CARABINE
	300 WIN MAGNUM

## 2. Armas de fuego menos Letales

CLASIFICACIÓN	CALIBRE
NEUMÁTICAS AIRGUN	4.5 mm (.177 pulgadas)
	5.5 mm (.22 pulgadas)
	6.35 mm (.25 pulgadas)
	.45 pulgadas

Y los demás tipos y calibres que establezca y autorice el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para las actividades deportivas y recreativas.

Las armas o dispositivos utilizados en airsoft y paintball por ser considerados instrumentos para desarrollar actividades o juegos físicos, lúdicos o recreativos, no serán sujetas a control por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.



**Art 42.- LAS ARMAS DE FUEGO PARA COLECCIÓN.-** Son armas de fuego para colección, aquellas que, por su valor histórico, antigüedad, diseño, modelo, técnicas, diseño especial, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otros aspectos que merezcan ser calificados como tales, debiendo estas encontrarse en exhibición o permanencia.

Las armas podrán mantener las características y estado original de fabricación y son calificadas como tales por la Dirección de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, los coleccionistas de armas podrán transportar las mismas, únicamente con fines de exhibición a otro lugar, con el mecanismo de cierre o disparo por separado.

Las personas naturales o jurídicas calificadas como coleccionistas no están autorizados para comprar munición, para aquellas armas que se encuentren registradas de colección.

Las armas de colección podrán ser transferidas a personas naturales o jurídicas previo informe favorable por parte de la Dirección de Control de Armas.

Las armas que posean los coleccionistas son únicamente con fines de exhibición o permanencia.

Se prohíbe coleccionar armas de fuego de uso militar, sin previa justificación de la adquisición lícita de las armas.

Los coleccionistas que no requiera mantener las armas en su propiedad podrán donar a los museos de Fuerzas Armadas, mediante acto administrativo.

**Art 43.- AUTORIZACIÓN Y REGULACIÓN DEL DISPOSITIVO TIPO PISTOLA CON CÁPSULA DE GAS PIMIENTA.-** La autorización y regulación del dispositivo tipo pistola con cápsulas de gas pimienta en una concentración igual o menor a 1.3 % de capsaicina para el Porte y Uso de personas jurídicas requiere de la resolución emitida por la Dirección de Control de Armas, solamente podrá adquirir este tipo de dispositivos a los comerciantes autorizados.

Para las personas naturales únicamente presentarán el certificado de no poseer antecedentes penales y entrega de la factura correspondiente por parte del comerciante autorizado.

**Art 44.- REGULACIÓN SOBRE LA ADQUISICIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO, FORMATIVOS Y SOCIOS DE ENTIDADES DEPORTIVAS.-** Los deportistas sobre la base de su rendimiento, si este es de alto rendimiento o formativo, así como

los socios de entidades deportivas, se encontrarán autorizados de acuerdo a su formación, plan de entrenamiento y documentación que justifique su participación en entrenamientos, torneos y competencias a mantener y adquirir bajo su responsabilidad hasta un máximo de 25 armas para el desarrollo de sus actividades deportivas o recreativas en la práctica de tiro según su clasificación deportiva.

Para los socios de entidades deportivas, que no participan en competencias deportivas, solamente están autorizados hasta cinco armas de fuego letal y menos letal.

**Art 45.-TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL.-** Se podrá transferir armas de fuego letal y menos letal de uso civil entre personas naturales; de personas naturales a jurídicas previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial; de personas jurídicas a jurídicas siempre que se certifique por parte de la Superintendencia de Compañías que se encuentren en disolución o hayan cerrado una de sus líneas de negocio o por falta de solvencia o por falta de contratos, para lo cual previa la resolución expedida por la Dirección de Control de Armas, y en cumplimiento a los procedimientos y requisitos

establecidos en este Reglamento y el Acuerdo Ministerial que dicte para el efecto el Ministerio de Defensa Nacional, se procederá a registrar en el Sistema Informático de Control de Armas la transacción realizada, a fin que los propietarios obtengan las autorizaciones y permisos respectivos;

Las empresas de seguridad, clubes y centros de capacitación podrán vender las armas, cuando cese de funciones y cierre de sus actividades.

**Art 46.- REQUISITOS PARA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE ARMAS DE FUEGO, DE USO CIVIL.-** Toda transferencia deberá contar con la autorización expresa de la Dirección de Control de Armas para lo cual se requiere:

a. Oficio dirigido por el peticionario al Director de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, entregado en los Organismos Militares Dependientes de la jurisdicción, solicitando la transferencia y la eliminación del registro del arma, detallando lo siguiente:

1. Características del arma.
2. Nombres y apellidos completos, número de cédula, dirección, teléfono y correo electrónico, de la persona natural o jurídica a la cual se va a transferir el dominio.



b. Copias de los permisos de las armas a transferir o factura o contrato de compra-venta con reconocimiento de firma y rúbrica legalizado ante el notario.

c. La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que va adquirir los bienes no debe tener denuncias por infracciones penales o violencia intrafamiliar, ni tampoco sentencia condenatoria ejecutoriada.

d. Los demás requisitos que establezca el Acuerdo Ministerial para el efecto.

**Art 47.- TIEMPO DE VIGENCIA DE LOS PERMISOS DE PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO LETAL Y MENOS LETAL PARA PERSONAS NATURALES.-** Las armas de fuego de uso civil las podrán portar o tener los ciudadanos de acuerdo a la función, actividad, lugar y justificación para la que fueron autorizadas, el mismo tendrá una vigencia de dos años para porte y de cinco años para tenencia.

Para las compañías de vigilancia y seguridad privada se expedirá el permiso para vigilancia y seguridad privada con una vigencia de cinco años.

Las armas para las que se otorgue el permiso individual para vigilancia y seguridad privada, en el caso que requieran ser transportadas

deberán hacerlo descargadas, en fundas o cajas con las seguridades necesarias, debiendo encontrarse las armas y proyectiles por separado, con la respectiva guía de libre tránsito, Los coleccionistas deberán transportar las armas de la misma forma, con el mecanismo de cierre o disparo separado y la guía de libre tránsito correspondiente.

## **TITULO II: DE LOS CERTIFICADOS HABILITANTES**

### **CAPÍTULO ÚNICO: CERTIFICADOS TOXICOLÓGICO, PSICÓLOGO FORENSE Y PSIQUIATRA**

**Art 48.- DEL CERTIFICADO TOXICOLÓGICO.-** El virtud de considerarse como requisito para obtener los permisos de tenencia y porte de armas el documento debe ser emitido por un laboratorio especializado, con permiso de funcionamiento vigente, que contenga las firmas de responsabilidad del técnico que procesa la muestra y el representante legal, adicional, los exámenes que se deben realizar serán en sangre y los resultados serán cualitativos, el mismo que tendrán una vigencia de (3) tres meses, y deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Logotipos



2. Datos del establecimiento de salud donde se emite el informe, incluye Unicódigo.

3. Lugar, fecha y hora de emisión del informe;

4. Datos del solicitante del examen, tales como nombres, apellidos, edad y número de cédula;

5. Resultado del examen toxicológico;

6. Anexar consentimiento informado legalizado por el peticionario.

7. Firmas electrónicas de responsabilidad del profesional laboratorista y responsable técnico del laboratorio clínico.

8. La batería de exámenes que deben realizarse es la siguiente: Este perfil incluye la detección de sustancias de abuso comunes, como marihuana (P), cocaína (COC), tetrahidrocannabinol (THC), anfetaminas (AMP), barbitúricos (BAR), benzodiacepinas (BZO), metanfetaminas (MAMP), fenciclidina (PCP), metadona (MTD), antidepresivos tricíclicos (TCA), metilendioximetanfetamina (MDMA), Alcohol, Morfina, Ketamina (K2).

9. El resultado de las pruebas debe ser negativo.

**Art 49.- DEL CERTIFICADO PSICÓLOGO FORENSE.-** En virtud de considerarse como requisito para obtener los permisos de tenencia y porte de armas el reconocimiento de la evaluación psicológica forense, debe ser realizada por profesionales de la salud de tercer nivel de formación en psicología clínica; y cuarto nivel de formación en psicología forense, para el efecto, el certificado de evaluación psicológica forense deberá constar de los siguientes requisitos:

1. Logotipos del establecimiento

2. Datos del establecimiento de salud donde se emite el informe, incluye Unicódigo Lugar, fecha y hora de emisión del informe;

3. El consultorio o centro de salud mental debe tener el permiso de funcionamiento registrado y vigente.

4. Datos del solicitante de la evaluación, como nombres, apellidos, fecha de nacimiento y número de cédula;

5. Nombres, apellidos y número de cédula del evaluador que emite el informe;

6. Registro del título de tercer nivel en psicología clínica, en la SENESCYT;

7. Registro del título de psicólogo forense, como formación de cuarto nivel en la SENESCYT;

8. Anexar consentimiento informado legalizado por el peticionario.

9. Conclusión de la evaluación, que mencione de forma expresa la aptitud o no aptitud del usuario frente al porte o tenencia de armas;

10. Firma electrónica del evaluador que emite el informe.

11. Áreas a ser evaluadas y que deberán ser reportadas en el informe: patologías psíquicas invalidantes (organicidad, ansiedad, depresión, bipolaridad, psicosis), impulsividad (indicadores de riesgos de violencia), trastornos de personalidad, consumo problemático de alcohol y drogas, nivel de inteligencia, capacidad de discriminación, nivel de coordinación perceptivo motriz, tolerancia a las presiones y a las frustraciones, adaptabilidad positiva, percepción discriminada en sus relaciones interpersonales con el entorno, funciones psíquicas superiores (atención, memoria y concentración).

12. La vigencia del documento será (6) seis meses.

**Art 50.- DEL CERTIFICADO DEL PSIQUIATRA.-** En virtud de considerarse como requisito para obtener los permisos de tenencia y porte de armas se requiere los documentos anteriores, el examen toxicológico y el certificado del psicólogo forense para realizarse la evaluación por el médico psiquiatra, el documento debe contener los siguientes requisitos:

1. Logotipos

2. Datos del establecimiento de salud donde se emite el informe, incluye Unicódigo

3. Lugar, fecha y hora de emisión del informe;

4. Permiso de funcionamiento registrado y vigente no en trámite.

5. Datos del solicitante de la evaluación, tales como nombres, apellidos, fecha de nacimiento y número de cédula;

6. Nombres, apellidos y número de cédula del profesional de la salud que emite el informe;

7. Registro y habilitación del profesional de salud en la ACESS; y,

8. Conclusión de la evaluación, que mencione de forma expresa la condición del paciente respecto al consumo alcohol u otras drogas



9. Anexar consentimiento informado legalizado por el peticionario.

10. Firma electrónica del profesional de la salud que emite el informe.

11. La vigencia del documento tendrá 6 meses.

**Art 51.- DE LA DOCUMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN.-** Toda documentación presentada para el control de armas deberá contar con firmas electrónicas válidas y coherentes. Las autoridades competentes verificarán la autenticidad y consistencia de dichas firmas.

No se aceptará el uso del unicódigo de un consultorio por varios profesionales, solo en los casos de los centros de salud mental en el cual laboran varios profesionales.

**Art 52.- De los Exámenes y Evaluaciones.-** Los exámenes toxicológicos, psicológicos forenses y psiquiátricos deberán ser realizados exclusivamente por laboratorios y profesionales especializados y acreditados.

Se establece el siguiente orden cronológico obligatorio para la realización de exámenes:

a) Examen toxicológico

b) Evaluación psicológica forense

c) Evaluación psiquiátrica

Las evaluaciones deberán realizarse de manera presencial. No se aceptarán evaluaciones virtuales.

Los informes de evaluación deberán especificar las herramientas y métodos utilizados en el proceso de evaluación.

**Art 53.- DE LA PERIODICIDAD Y RENOVACIÓN.-** Para el proceso de renovación el solicitante deberá cumplir los requisitos estipulados anteriormente, es decir, realizará nuevamente el proceso completo de evaluación y certificación.

La autoridad competente establecerá los mecanismos de control y verificación necesarios para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones, incluyendo auditorías aleatorias y sanciones por incumplimiento a la normativa vigente.

**Art 54.- DE LA VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y SUS COMPONENTES.-** La verificación de la información contenida en los certificados antes mencionados será efectuada por el subsistema de sanidad de Fuerzas Armadas, unidades de II Nivel de atención, quienes establecerán los mecanismos de

control y verificación necesarios para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones, incluyendo auditorías aleatorias y disponiendo sanciones por incumplimiento a la normativa vigente.

**Art 55.- DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN DE DATOS.-** Una vez revisados y verificados los datos contenidos en los documentos médicos presentados, la unidad de sanidad de II Nivel emitirá el certificado de verificación de datos con su respectiva firma de responsabilidad con un tiempo de vigencia de 6 meses desde la fecha de su emisión. Si los documentos presentan inconsistencias serán rechazados automáticamente y el usuario deberá iniciar el trámite nuevamente.

**Art 56.- DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** - Los responsables de la verificación de datos mantendrán la reserva del caso, si los solicitantes requieren aclaraciones sobre las observaciones realizadas deberán acudir a medios oficiales institucionales y no personales. Si los operadores que realizan las revisiones son contactados por los solicitantes deben comunicar de manera inmediata a su inmediato superior para tomar la medida respectiva.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para el proceso de obtención de los respectivos permisos, las armas de fuego letales de personas naturales y jurídicas serán sujetas a la prueba de funcionamiento para el registro por primera vez y renovación; las armas que no pasen las pruebas de funcionamiento serán incautadas, declaradas obsoletas e ingresadas al proceso de baja para su posterior destrucción.

La obtención de balas y vainas testigos, será exclusiva para el registro por primera vez, debiendo presentarse el arma con tres (3) proyectiles (munición encaquetada) en el Centro de Control de Armas de su jurisdicción, para la elaboración de la hoja de datos balísticos; las muestras de balas y vainas recuperadas por los Centros de Control de Armas, serán remitidas a los Departamentos de Criminalística de la Policía Nacional para el registro balístico; las armas cuyas muestras los Departamentos antes citados certifiquen que no han sido sujetas de registro, serán incautadas, declaradas obsoletas e ingresadas al proceso de baja para su posterior destrucción.

**SEGUNDA.-** La Policía Nacional deberá implementar los procedimientos para la emisión de los certificados biométricos que los establece la Ley de

Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, a través de instrumentos legales que viabilicen su emisión; como también deberán establecer los procedimientos legales para la recuperación de balas y vainas testigos que son entregados por el Comando Conjunto de las fuerzas Armadas a través de los Organismos Dependientes o Centros de Control de Armas, para su registro, custodia y almacenamiento.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará inmediatamente en vigencia a partir de su publicación en la Orden General Ministerial.



**ANDINA  
EDICIONES**

# **LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA**

Reformado: 18/03/2026

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)



**ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL  
USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA**

Oficio Nro. AN-SG-2022-0541-O  
Quito, D.M., 19 de agosto de 2022  
Asunto: Ley Orgánica que Regula el Uso  
Legítimo de la Fuerza  
Señor Ingeniero  
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta  
Director

REGISTRO OFICIAL DE ECUADOR  
En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.

En sesión del 06 de agosto de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial de la referida Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA, para que se sirva publicarlo en el R.O. .

Con sentimientos de distinguida consideración.  
Atentamente,

Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes  
SECRETARIO GENERAL

Anexos:  
- Certificación  
- Ley.

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el 12 de abril de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA" y, en segundo debate los días 03 y 07 de junio de 2022, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho proyecto fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República el 07 de julio de 2022. Finalmente, la Asamblea Nacional los días 04 y 06 de agosto de 2022, y de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, examinó y se pronunció sobre la objeción parcial al proyecto de "LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA".

Quito D.M., 09 de agosto de 2022  
AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES  
Secretario General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
Asamblea Nacional

EL PLENO  
CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 relativo a los deberes primordiales del Estado, entre otros, determina los deberes de:

"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...); 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción";

Que el artículo 6 de la Norma Suprema establece que: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución";

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno

reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.";

Que el artículo 66 de la Norma Suprema señala que se reconoce y garantiza a las personas: " 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte; 3. El Derecho a la integridad personal (...)";

Que el artículo 82 de la Constitución establece que: "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que el artículo 83 de la Norma Suprema establece que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.
11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.";

Que el artículo 84 de la Constitución de la República establece que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean

necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución";

Que el artículo 98 de la Norma Suprema, establece que: "Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos";

Que el artículo 132 de la Norma Suprema, establece que: "La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común (...) Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales."; Que el artículo 133, de la Norma Constitucional, establece que serán leyes orgánicas: "2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales";

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la

Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico";

Que el artículo 159 de la Norma Suprema señala que: "Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten";

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.";

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio

de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.";

Que el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las entidades del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...);

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.";

Que el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.";

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público";

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Todas las personas, autoridades y entidades están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos";

Que el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos manda que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y o, la seguridad de su persona.";

Que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "Artículo 6: (...) 1) El derecho a la vida es inherente a

la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...) Artículo 9: (...) 1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.";

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/ 169 de 17 de diciembre de 1979, en el artículo 1 menciona: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Y en el Artículo 3 determina que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.";

Que el artículo 2 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/ 169 de 17 de diciembre de 1979, indica que: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.";

Que el Ecuador es parte del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por consiguiente

debe observar lo establecido en los siguientes instrumentos: Carta Constitutiva de las Naciones Unidas; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Carta de la OEA que declara los derechos fundamentales, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de los establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones;

Que el Principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas al referirse a los criterios para el uso de la fuerza y de armas, señala que se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas. En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente;

Que la regla 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos señala que: " Los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo

en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente.";

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados, de 05 de mayo de 2021 establece los criterios y parámetros mínimos que debe observar la Asamblea Nacional en la elaboración del presente proyecto de Ley;

Que es necesario acompañar la actuación eficaz de las fuerzas de seguridad con una ley que proporcione un marco legal claro para el uso de la fuerza en cumplimiento del deber legal, destacando el rol de las políticas públicas las mismas que deben ser pertinentes e integrales fomentando la transparencia, la rendición de cuentas y la cultura de responsabilidad; y,

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:



## LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

### CAPÍTULO I: GENERALIDADES

**Art. 1. OBJETO.-** La presente Ley tiene por objeto normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado conferido a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes.

**Art. 2. ÁMBITO.-** Esta Ley es de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional por las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria quienes aplicarán la presente Ley cuando actúen en cumplimiento de sus funciones y deberes constitucionales y legales, de conformidad con las disposiciones específicas establecidas en esta Ley y en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Será de observancia obligatoria en los procesos judiciales y administrativos relativos al uso de la fuerza.

Se excluyen de la regulación de esta Ley, las acciones y operaciones que realizan las Fuerzas Armadas en el marco del Derecho Internacional Humanitario.

**Art. 3. FINALIDADES DE LA LEY.-** Son finalidades de la Ley:

a. Normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza, como potestad del Estado ejercida a través de las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como entidades de protección y garantía de derechos.

b. Determinar los derechos y obligaciones de las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en relación con el uso legítimo de la fuerza.

c. Establecer el deber de prevención y protección en relación con el uso legítimo de la fuerza en situaciones en las que estén o puedan estar involucrados niños, niñas, adolescentes y otros grupos de atención prioritaria.

d. Establecer un marco jurídico diferenciado que oriente el actuar de las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

e. Regular contextos y circunstancias específicas en la que las servidoras y servidores regulados en esta Ley pueden hacer uso legítimo y excepcional de la fuerza; y, de la fuerza potencial e intencionalmente letal.

f. Normar los procedimientos y requisitos de los informes en caso del uso de la fuerza, así como el marco general de las responsabilidades en caso de uso indebido de la fuerza, sin perjuicio de las responsabilidades

civiles, administrativas o penales que correspondan.

g. Establecer el marco de regulación para la capacitación, entrenamiento y evaluación de las servidoras y servidores en el uso legítimo de la fuerza.

h. Establecer mecanismos de rendición de cuentas frente a violaciones de derechos humanos devenidas de la inobservancia de esta Ley, garantizando el derecho a la verdad y el deber de reparación a las víctimas.

**Art. 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEY.-** La aplicación de la presente Ley se rige por los principios previstos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y los siguientes principios generales:

a. **Coordinación** Las entidades reguladas en esta Ley, con el propósito de garantizar el ejercicio de derechos, precautelar la vida e integridad de las personas, el orden público y la seguridad integral, podrán realizar acciones conjuntas, coordinadas y complementarias en el marco de sus respectivas competencias, funciones y deberes constitucionales y legales en las que se podrá hacer uso legítimo de la fuerza conforme a las disposiciones y restricciones establecidas en la Constitución y la presente Ley.

b. **Dignidad humana** Es el valor inherente que tiene cada persona por su condición de ser humano; es permanente y no depende de la posesión de determinados rasgos, del reconocimiento social ni del lugar que

ocupe la persona en la sociedad.

c. **Debido proceso** Las actuaciones de las servidoras y los servidores públicos, cuyo accionar se regula en esta Ley, respetarán las garantías del debido proceso. En igual sentido, se respetarán las garantías del debido proceso en favor de las servidoras y servidores regulados en esta Ley, en los ámbitos administrativo, disciplinario o jurisdiccional.

d. **Interespecie y bienestar animal** Configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie. Las entidades reguladas en esta Ley y sus servidoras y servidores se abstendrán de emplear a los animales que no se encuentren seleccionados, adiestrados y que no cuenten con equipos de protección que permitan precautelar su vida, integridad física, bienestar y cuidado como animales no humanos sintientes.

e. **Pro ser humano** Las decisiones de las servidoras y los servidores públicos de las entidades reguladas en esta Ley atenderán a la norma e interpretación que resulte más favorable a las personas en cuanto se trate de reconocer derechos protegidos.

f. **Protección a la vida e integridad personal** El objetivo principal de las servidoras y los servidores cuyo accionar se regula en esta Ley, es salvaguardar la vida e integridad física o sexual de las personas.

g. Respeto de los derechos humanos Las actuaciones a cargo de las entidades previstas en este cuerpo legal, se realizarán con estricto apego y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

h. Transparencia Los actos realizados por las entidades reguladas en esta Ley son de carácter público y garantizan el acceso a la información y veracidad de esta, salvo los casos expresamente autorizados por la Ley, de modo que se facilite la rendición de cuentas y el control social.

**Art. 5. DEFINICIONES.-** En la aplicación de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

a. Acto de servicio Constituyen actos de servicio las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa. También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el nivel de amenaza, resistencia o agresión, así como la eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico.

b. Agente violento Es la persona que estimula o causa violencia en un contexto o situación determinada.

c. Agresión Toda acción de una persona o varias personas que, de manera directa o a través de algún medio, produce o intenta causar lesión, daño o muerte.

d. Amenaza o peligro latente Hechos o situaciones producidos por una o varias personas que ponen en riesgo la integridad personal de una o varias personas, bienes jurídicos protegidos, o al país, sus recursos, patrimonio o heredad histórica. La amenaza o peligro se materializa en actos ilícitos.

e. Amenaza o peligro letal inminente Acción violenta que pone en peligro o riesgo la vida de terceras personas o de las servidoras o los servidores cuyo accionar se regula en esta Ley, que es razonable esperar que surja en una fracción de segundo, o a lo sumo en cuestión de varios segundos, obligando a la intervención extrema y al uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal conforme a las regulaciones de esta Ley. En estas circunstancias y, en la medida de lo posible, se procurará precautelar la vida de la persona intervenida.

f. Arma Es todo objeto, instrumento o herramienta que permite atacar o defenderse.

g. Armas menos letales Son la gama de armas, munición, medios e instrumentos diseñados o destinados a ser utilizados contra personas o grupos de personas y que, en el curso de su uso esperado o razonablemente previsto, entrañan una menor probabilidad de causar la muerte o lesiones graves que las armas de fuego. La munición menos letal puede ser disparada con armas de

fuego convencionales. A los efectos de la presente Ley, el término abarca las armas de fuego convencionales cuando se utilizan para disparar munición menos letal, pero no cuando se utilizan para disparar balas convencionales u otra munición que podría causar lesiones potencialmente letales.

Las armas menos letales permiten hacer un uso diferenciado de la fuerza y podrán ser utilizadas por las servidoras o servidores para neutralizar o contener los niveles de resistencia o amenaza, e incapacitar, neutralizar, contener, debilitar o reducir momentáneamente a las personas o animales, y para intervenir sobre algún bien material, como una alternativa con menor probabilidad de producir lesividad que las armas de fuego. El uso de armas menos letales y los protocolos operativos definidos para el efecto respetarán las disposiciones establecidas en la presente Ley y los estándares internacionales sobre el uso de armas menos letales.

h. Armas letales Son las armas de fuego con munición letal y otras genéricas entregadas en dotación por el Estado y utilizadas por las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley, que pueden causar lesiones graves o la muerte de una persona.

i. Derecho a la resistencia Es el derecho constitucional protegido de las personas y los colectivos para oponerse frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

j. Disuasión Consiste en poner en práctica una o varias acciones que se desarrollan con la intención de evitar otras que puedan generar daños mayores. Alude, así mismo, a la aplicación de estrategias o acciones tácticas de presencia o verbalización para conseguir que una o varias personas no inicien o persistan en un determinado acto.

k. Dispersión Es la aplicación de estrategias o acciones de desconcentración forzada de una aglomeración de personas con el único propósito de evitar una amenaza o peligro grave para la vida o la integridad física de las personas y cuando no fueran posibles otras medidas menos lesivas para proteger estos derechos.

l. Evasión o fuga Es la acción mediante la cual una persona se libera o elude la vigilancia a la que está sometida. De conformidad con la norma penal, se entenderá, también, que existe evasión o fuga cuando la persona detenida o privada de libertad se libera o elude la vigilancia a la que está sometida dentro o fuera de los centros de privación de libertad.

m. Graves alteraciones del orden en los centros de privación de libertad Se considera en esta categoría al amotinamiento, la toma de rehenes o todo evento adverso que afecte la seguridad del centro de privación de libertad y que amerite la intervención de la Policía Nacional y, de manera excepcional, de las Fuerzas Armadas en el marco de sus competencias y de conformidad con esta Ley. El análisis de intervención y apoyo militar le corresponde a la Policía Nacional, a

través del servidor policial a cargo de las operaciones del centro.

n. Manifestación, reunión o protesta social pacífica Son los procesos colectivos o aglomeraciones de personas que se congregan, de manera pacífica, ejerciendo los derechos constitucionales de protesta social, resistencia, libertad de expresión, libertad de reunión, libertad de asociación y libertad de participación.

La existencia de uno o varios actores violentos o provocadores o la interrupción del tráfico de vehículos o peatones no comprometen el carácter pacífico de una manifestación, reunión o protesta social por lo que el Estado a través de sus servidoras y servidores públicos actuará bajo la presunción de licitud de esta como pilar de la democracia, garantizando el uso del espacio público, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

o. Medios móviles Se consideran medios móviles todo tipo de vehículos utilizados como medios de disuasión, protección, traslado de recursos humanos y logísticos, y; los equipos tecnológicos entregados por el Estado como dotación, para ejecutar acciones operativas en el cumplimiento de las competencias específicas de cada entidad. Estos vehículos son terrestres, aeronaves, embarcaciones, y otros que cumplan con el mismo objetivo.

p. Reunión violenta Proceso colectivo con aglomeración de personas que, ejerciendo de manera generalizada la fuerza física, puede provocar la muerte, lesiones o daños graves a los bienes y

que habilita el uso legítimo de la fuerza y la dispersión, de conformidad con esta Ley.

q. Neutralización Acción y efecto de contener, reducir o debilitar los niveles de amenaza, resistencia o agresión de la persona o personas intervenidas, para contrarrestar el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, disminuir su capacidad de generar lesiones o daño a terceras personas, servidores o bienes públicos o privados.

r. Operativos policiales u operaciones militares Conjunto de acciones, empleo de recursos policiales o militares y efectos que se generan para el cumplimiento de una misión específica, debidamente planificada, organizada, dispuesta por la autoridad competente.

s. Objetivo legítimo o lícito Hace referencia a la finalidad que persigue el uso legítimo de la fuerza por parte de una servidora o servidor y que debe estar en consonancia y proporción al interés público que la justifica. Implica que las servidoras y servidores están autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención del cometimiento de un delito, para proteger derechos tutelados, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla; no se usará la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

t. Persona intervenida Persona o grupo de personas que, por su conducta o acciones, deben ser neutralizadas mediante el uso legítimo de la fuerza

por parte de las servidoras y los servidores en cumplimiento de un deber legal.

u. Resistencia Consiste en la acción que, al margen de la Ley, ejecuta la persona o varias personas intervenidas al no acatar las indicaciones de la servidora o servidor, oponerse a su neutralización o sometimiento, al sometimiento de un tercero o al generar un nivel de desafío físico o daño a otras personas o grupo humano. No se confundirá con el derecho constitucional a la resistencia.

v. Uso de la fuerza Es el empleo legítimo y excepcional de fuerza por parte de servidoras o servidores policiales, militares o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para cumplir su misión constitucional y legal de protección de derechos y libertades, que se impone a una persona, de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión, en respeto irrestricto a los principios establecidos en esta Ley. Sólo se puede emplear la fuerza cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El empleo de la fuerza en inobservancia de los principios establecidos en la presente Ley configura uso indebido de la fuerza que se manifiesta en uso excesivo, ilegítimo o arbitrario de la fuerza.

w. Uso excesivo de la fuerza Es el uso de la fuerza que desarrolla la servidora o servidor cuando es legal y legítimo, pero el tipo y nivel de fuerza empleado era innecesario o desproporcionado en relación con el nivel de amenaza, resistencia o agresión por no respetar los principios establecidos en esta

Ley, acarreado consigo un evidente e injusto exceso de la fuerza.

x. Uso ilegítimo de la fuerza Por uso ilegítimo de la fuerza se entiende la fuerza que viola el principio de legalidad, es decir, la fuerza que tiene un fundamento jurídico insuficiente o que se utiliza en procura de un objetivo que no puede calificarse como legítimo.

y. Uso arbitrario de la fuerza El uso de la fuerza es arbitrario cuando se recurre a la fuerza o a un tipo y nivel específico de fuerza que no es permitido a la luz de las circunstancias específicas, basado en elementos de injusticia, discriminación, irracionalidad o discrecionalidad. El uso arbitrario de la fuerza puede ser ilegítimo o excesivo.

## CAPÍTULO II: NORMAS GENÉRICAS QUE REGULAN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

### SECCIÓN I: PRINCIPIOS Y REGLAS DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

**Art. 6. DEBER DE ACTUACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES.-** Las servidoras y servidores de las entidades reguladas por esta Ley, en atención a la naturaleza de sus facultades, funciones y deberes constitucionales y legales, están obligados a actuar a fin de precautelar la vida, la integridad de las personas, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la seguridad integral.

**Art. 7. USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA COMO RESPUESTA EXCEPCIONAL Y DE ULTIMA RATIO.-** Las servidoras y servidores de las entidades reguladas

en esta Ley, en medida de lo posible, harán uso de medios no violentos como la negociación y verbalización antes de recurrir al empleo de la fuerza física o al uso de armas menos letales o armas letales ante las personas intervenidas. De manera excepcional y diferenciada, las y los servidores, podrán usar la fuerza o instrumentos de coerción, de conformidad con sus funciones y deberes constitucionales y legales en el marco de las disposiciones establecidas en esta Ley, en la medida en que razonablemente sea necesario para:

a. La prevención en el cometimiento de una infracción;

b. Para efectuar la detención legal de infractores o de presuntos infractores, para ayudar a efectuar la detención y solo cuando se hayan agotado y fracasado los demás medios de control;

c. Proteger o defender bienes jurídicos protegidos; y,

d. Controlar a quien oponga resistencia a la autoridad.

Los medios y métodos empleados buscarán neutralizar y, de ser posible, reducir el nivel de amenaza, resistencia o agresión.

**Art. 8. USO DE LA FUERZA POTENCIAL E INTENCIONALMENTE LETAL EN SENTIDO RESTRICTIVO.-** Se prohíbe el empleo de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético contra las personas, salvo en los siguientes casos:

a. En defensa propia o de otras personas en cumplimiento del deber legal, en

caso de amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves;

b. Con el propósito de evitar la comisión de un delito o situación que entrañe una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves;

c. Con el objeto de detener a una persona que represente una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves y oponga resistencia a la autoridad; y,

d. Para impedir la evasión o fuga de una persona que represente una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

El uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal se realizará buscando neutralizar o detener la amenaza o peligro inminente contra la vida e integridad física o sexual, procurando reducir, en la medida de lo posible, los daños y lesiones, siempre que esta precaución no ponga innecesariamente en riesgo la vida de las servidoras y los servidores de las entidades reguladas por esta Ley o de terceros.

En cualquier caso, las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley sólo podrán hacer uso intencional de armas de fuego con munición letal cuando sea estrictamente inevitable y absolutamente necesario para proteger la vida de terceras personas o la suya propia.

El uso de la fuerza potencialmente letal o intencionalmente letal deberá detenerse tan pronto como se haya alcanzado el objetivo legítimo que se pretende lograr.

**Art. 9. PROHIBICIÓN DEL USO INDEBIDO DE LA FUERZA.-** Las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley, se abstendrán de hacer uso excesivo, ilegítimo o arbitrario de la fuerza. De existir presunción de uso indebido de la fuerza, se informará inmediatamente al superior jerárquico y demás autoridades competentes para los fines de ley.

El uso indebido de la fuerza acarreará las sanciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

**Art. 10. PRINCIPIOS PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.-** El uso legítimo de la fuerza se sustentará en la protección de los derechos y garantías de las personas, y se regirá por los siguientes principios:

a. **Legalidad** Las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley limitarán el uso de la fuerza a las situaciones, los medios y métodos previstos en la ley, el reglamento y las normas administrativas nacionales y protocolos operativos, que estarán acorde al derecho internacional de los derechos humanos. El uso de la fuerza estará dirigido a lograr un objetivo legítimo.

b. **Absoluta necesidad** Es la respuesta de las servidoras y servidores de las entidades reguladas en esta Ley, ante una situación que representa

una amenaza o peligro que requiera de una acción inmediata para evitar su ejecución y agravamiento en el cometimiento de una infracción. El uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida y la integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El uso de la fuerza debe cesar en cuanto esta deje de ser necesaria.

Las directivas, órdenes y planificación de las entidades reguladas en esta Ley, tendrán en cuenta que el uso de la fuerza es excepcional y que procede sólo cuando sea estrictamente necesario; en consecuencia, adecuarán su doctrina, formación y equipamiento a la realidad de la situación que deben enfrentar.

c. **Proporcionalidad** Permite evaluar el equilibrio entre el tipo y nivel de fuerza utilizada y el daño que puede causar la persona intervenida con la amenaza o agresión. El daño que razonablemente cabe esperar que provoque el uso legítimo de la fuerza deberá ser proporcional a la amenaza que represente la persona o grupo de personas intervenidas o al delito que estén cometiendo o vayan a cometer. La fuerza utilizada no será excesiva en relación con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar.

La proporcionalidad se determina, caso por caso, en función de los contextos específicos. El principio alude, en consecuencia, a la gravedad de la amenaza y no a los medios empleados por el presunto infractor, por lo que, atendiendo a las circunstancias, el uso

de la fuerza podrá iniciarse en niveles medios o superiores y ascender o descender según lo exija la situación. Para determinar el nivel de fuerza correspondiente a cada situación se considerará lo siguiente:

- a) La intensidad y gravedad de la amenaza;
- b) La forma de proceder de la persona intervenida;
- c) Las condiciones del entorno; y,
- d) Los medios que disponga o estén al alcance de la servidora o servidor para abordar la situación específica.

El Estado garantizará que las servidoras y servidores de las entidades reguladas en esta Ley tengan a su disposición una variedad de instrumentos y técnicas para el uso proporcional y diferenciado de la fuerza.

d. Precaución Las operaciones y acciones de las servidoras y los servidores públicos de las entidades reguladas en esta Ley, se planificará y llevará a cabo tomando todas las precauciones necesarias para evitar, o al menos, minimizar los efectos de uso de la fuerza física o potencial e intencionalmente letal y para reducir al mínimo la gravedad de los daños que se puedan causar. Las servidoras y servidores públicos de las entidades reguladas en esta Ley ralentizarán el contacto directo o la interacción con una o varias personas si ello hace menos probable la necesidad de usar la fuerza o la posibilidad de que se produzcan resultados violentos, siempre que tal retraso no suponga omisión para

prevenir acciones violentas o peligro para dicho personal, para la persona que representa la amenaza o para terceras personas.

Se tendrá especial precaución para proteger la vida e integridad de niñas, niños y adolescentes y personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

e. Humanidad Tiene como objeto complementar y limitar intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias, es decir, relevantes y proporcionadas.

En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza potencial o intencionalmente letal sólo contra las primeras.

f. No discriminación En el desempeño de sus funciones, las servidoras y servidores de las entidades reguladas en esta Ley no usarán la fuerza de manera discriminatoria contra ninguna persona o grupos de personas en base a criterios de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente.

g. Rendición de Cuentas Las servidoras y los servidores públicos cuyo accionar se regula en esta Ley, la cadena de mando, que incluye los niveles de conducción político estratégico, operativo y táctico, están sujetos a control y rendición de cuentas y serán responsables por las disposiciones que impartan y los actos ilícitos cometidos por ellos y sus subordinados, en el desempeño de sus funciones.

**Art. 11. IMPERATIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.-** No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad; conmoción política interna; obediencia a órdenes ilegítimas o contrarias a la Constitución o la ley; o, cualquier otra situación pública de emergencia o excepcional para justificar el quebrantamiento de los principios para el uso legítimo de la fuerza.

**Art. 12. PROHIBICIÓN EXPRESA DE TORTURA.-** Ninguna servidora o servidor de las entidades reguladas en esta Ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sufrimiento físico o psicológico. No se podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación para inobservar esta disposición.

**Art. 13. NIVELES DE USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.-** Cuando las servidoras y los servidores de las entidades

reguladas por esta Ley deban emplear la fuerza, lo harán procurando adecuar el nivel de uso de la fuerza a la situación o amenaza que esté enfrentando.

Para ello, los niveles de uso legítimo de la fuerza son:

a. Presencia Es la demostración de autoridad que, ante amenaza o peligro latente y mediante técnicas de control como el contacto visual, realiza la servidora o servidor, para prevenir o disuadir la comisión de una presunta infracción penal;

b. Verbalización Es el uso de técnicas de comunicación que, ante una persona cooperadora o no cooperadora, facilitan a las servidoras o los servidores el cumplir con sus funciones;

c. Control físico Es el uso de técnicas físicas de control y neutralización aplicadas mediante un sistema estandarizado de defensa personal policial que permite a la servidora o servidor neutralizar la acción ante la resistencia pasiva no cooperadora o física de la persona o personas intervenidas;

d. Técnicas defensivas menos letales Es el uso de armas y munición menos letal y medios logísticos o tecnológicos menos letales con el fin de neutralizar la resistencia violenta o agresión no letal de la persona o personas intervenidas;

e. Fuerza potencialmente letal Es el uso de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas, ante amenaza

inminente de muerte o lesiones graves de terceras personas o de la servidora o servidor; y,

f. Fuerza intencionalmente letal Es el uso de armas de fuego con munición letal ante una amenaza inminente de muerte de terceras personas o de la servidora o servidor.

**Art. 14. RELACIÓN DEL NIVEL DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON LA SITUACIÓN O AMENAZA.-** El nivel del uso de la fuerza dependerá de la actuación de la persona intervenida, por tanto, el uso legítimo de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel e incrementarse o reducirse gradual o repentinamente dependiendo del nivel de amenaza, resistencia, ataque o agresión.

Ante situaciones que pongan en riesgo la vida de terceros o su vida, la servidora o servidor podrá iniciar el uso legítimo de la fuerza en el nivel que sea razonable y necesario para neutralizar la amenaza, agresión o resistencia incluyendo la fuerza potencialmente letal y la fuerza intencionalmente letal, en los casos determinados en la ley y como ultima ratio.

En atención a la naturaleza dinámica de las situaciones que enfrentan las servidoras y servidores, los distintos niveles del uso legítimo de la fuerza podrán emplearse de manera combinada con el objeto de lograr la neutralización de la resistencia o agresión de la persona intervenida.

La fuerza potencial e intencionalmente letal podrá mantenerse hasta que cese la amenaza o agresión letal inminente.

**Art. 15. NIVELES DE AMENAZA, RESISTENCIA Y AGRESIÓN DE LA PERSONA INTERVENIDA.-** El nivel de fuerza a utilizar por parte de las servidoras o servidores de las entidades reguladas por esta Ley, dependerá del peligro o amenaza al que se encuentren expuestos, las o los servidores, las personas o sus bienes y el nivel de agresión o resistencia presentadas por la persona intervenida y serán:

a. Amenaza o peligro latente Es el riesgo perceptible de la vulneración de derechos y garantías constitucionales que habilita la actuación de las servidoras o servidores de las entidades reguladas en esta Ley, de conformidad con sus funciones constitucionales y de legales;

b. Resistencia pasiva La persona intervenida no acata todas las indicaciones o instrucciones de la servidora o servidor durante la intervención, sin manifestar resistencia defensiva o agresión;

c. Resistencia defensiva o física La persona intervenida no acata las indicaciones o instrucciones de la servidora o servidor y se opone a su sometimiento o inmovilización o conducción, llegando al nivel de desafío físico;

d. Agresión no letal La persona intervenida agrede de manera física a las personas, a las servidoras y servidores o a sus bienes, sin generar un peligro de muerte o lesiones graves; y,

e. Amenaza o agresión letal inminente Acción que pone en peligro inminente

de muerte o lesiones graves a terceras personas o a la servidora o servidor. La agresión letal habilita a la servidora o servidor al uso legítimo de la fuerza potencial e intencionalmente letal, conforme a los principios y parámetros establecidos en esta Ley.

**Art. 16. MEDIOS PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.-** Las servidoras y los servidores de las entidades reguladas emplearán los medios y equipamiento asignado por el Estado que, entre otros, podrán ser:

1. Armas menos letales;
2. Armas de fuego con munición menos letal;
3. Armas de fuego con munición letal;
4. Vehículos con y sin blindaje;
5. Canes y caballos adiestrados; y,
6. Otros medios y tecnologías, asignados por el Estado.

Los medios y métodos para el uso legítimo de la fuerza serán empleados en observancia de los límites establecidos para cada contexto específico y los principios establecidos en el artículo 10 de la presente Ley.

## SECCIÓN II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

**Art. 17. DERECHOS DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES.-** Las servidoras y servidores de las entidades reguladas en la presente Ley, tienen los

siguientes derechos en relación con la potestad conferida por el Estado para el uso legítimo de la fuerza:

- a. A recibir formación, capacitación, entrenamiento adecuados y permanentes en relación con el uso diferenciado de la fuerza con enfoque de derechos humanos; los usos y efectos de las armas, equipos y tecnologías; y, soluciones pacíficas de conflictos;
- b. A recibir la dotación de equipos de protección, armas menos letales, armas letales y munición suficiente y necesaria para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales;
- c. A negarse a obedecer órdenes de superiores que atenten contra los derechos humanos, y que sean inconstitucionales, ilegales o ilegítimas;
- d. A recibir los servicios de atención en asistencia médica, salud mental y psicológica de manera integral después de las situaciones en que se haya visto forzado a utilizar la fuerza;
- e. A contar con la protección del Estado, a través de las entidades reguladas por esta Ley, para el ejercicio de su deber en condiciones que favorezcan su dignidad y seguridad; y,
- f. El derecho a la defensa a través del patrocinio y asesoría jurídica especializada de una abogada o abogado institucional y de la Defensoría Pública en asuntos relacionados con el uso de la fuerza en cumplimiento de su deber legal hasta la finalización de los procesos y aun cuando hayan dejado de pertenecer a la institución, de conformidad con esta Ley.

**Art. 18. OBLIGACIONES DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES.-**

Las servidoras y servidores policiales, militares y de seguridad y vigilancia penitenciaria, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley en el ámbito de sus facultades y funciones constitucionales y legales. Respecto al uso legítimo de la fuerza están obligadas a:

a. Cumplir con su deber legal de protección y garantía de derechos;

b. Identificar, en base a los hechos y circunstancias, los medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, para cuyo propósito aplicarán los principios establecidos en esta Ley;

c. Garantizar el derecho a la vida propia y de terceros, observando, de manera irrestricta, los estándares internacionales de derechos humanos sobre el uso legítimo de la fuerza;

d. Prestar protección y atención a las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, atendiendo a niños, niñas y adolescentes; mujeres; personas pertenecientes a pueblos, nacionalidades indígenas, pueblo montuvío y afroecuatoriano; personas LGBTIQ+; personas en movilidad humana; personas adultas mayores; y, personas con discapacidad. Se brindará atención y protección especial a niños, niñas y adolescentes, en concordancia con los principios de interés superior y protección integral;

e. Con la participación de las organizaciones indígenas, asistir a capacitaciones en materia de derechos humanos con enfoque de interculturalidad;

f. Prestar lo antes posible asistencia y facilitar el acceso a servicios médicos a las personas heridas o afectadas y notificar lo sucedido a los parientes o amigos de las personas heridas o afectadas;

g. Comunicar los hechos, de manera inmediata, a sus superiores jerárquicos cuando al emplear la fuerza o armas de fuego ocasionen lesiones graves o muerte;

h. Brindar seguridad en reuniones, manifestaciones y protestas sociales pacíficas, ante posibles actos que pretendan perturbarlas o dispersarlas, distinguiendo en la actuación entre manifestantes o participantes y agentes violentos;

i. Respetar los derechos de las personas intervenidas en consideración a su dignidad humana y precautelar, en sus intervenciones, los derechos de terceros;

j. Respetar y garantizar a las personas, colectivos y organizaciones el ejercicio del derecho constitucional a la resistencia;

k. Cumplir con todas las evaluaciones técnicas y psicológicas relacionadas con el uso de armas de fuego; y

l. Otras establecidas en la ley.

**Art. 19. ORDEN ILEGÍTIMA.-** Ninguna servidora o servidor de las entidades reguladas en esta Ley podrá ser objeto de proceso penal o administrativo, por negarse a ejecutar una orden respecto del uso de la fuerza, si esta, fuere inconstitucional, ilegítima, ilegal o que pudiera constituir un delito. Dicha orden a más de incumplirse deberá ser informada al superior jerárquico inmediato de quien la emitió, para el trámite penal o administrativo que corresponda.

**Art. 20. OTRAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES PARA EL USO DE LA FUERZA.-** Las servidoras y servidores de las entidades reguladas en esta Ley, en ejercicio de sus funciones específicas, no podrán hacer uso de la fuerza con fines de venganza, retaliación, intimidación; o, para obtener beneficios personales o de terceros; en cuyo caso, cualquier persona informará inmediatamente a la o el superior jerárquico y a las autoridades competentes a fin de que inicien las investigaciones correspondientes.

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables por los quebrantamientos de las garantías constitucionales y de las prescripciones de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en Ecuador.

### **CAPÍTULO III: NORMAS ESPECÍFICAS DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA**

#### **SECCIÓN I: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN EL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO, PROTECCIÓN INTERNA Y SEGURIDAD CIUDADANA**

**Art. 21: AUTORIZACIÓN DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN EL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO, LA PROTECCIÓN INTERNA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA.-** Las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en esta Ley, en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando no sea posible proteger por otros medios los derechos, garantías constitucionales y bienes jurídicos protegidos por la legislación.
- b. En caso de que se ejerzan acciones de violencia en contra de las personas o de la servidora o servidor policial o militar, o bien se realicen amenazas por parte de una persona que se encuentre armada y que ponga en peligro la vida e integridad física o sexual de terceras personas o de la servidora o servidor policial o militar.
- c. En todas las circunstancias en las que la persona intervenida desobedezca una disposición u oponga resistencia al accionar policial o militar en caso de delito flagrante, registros, incautaciones, allanamientos, operativos, requisiciones o cualquier

otra diligencia dispuesta por autoridad competente.

d. Cuando no puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por la servidora o el servidor policial o militar, o cuando evadan el control policial y militar. No cabe recurrir al uso de armas de fuego con munición letal para detener un vehículo en evasión o fuga si este no representa una amenaza inminente para las servidoras o servidores ni terceras personas.

e. Cuando siendo procedente, se hayan dado los avisos de advertencia previo a hacer uso de un arma de fuego y la persona intervenida la inobserve subsistiendo la situación de amenaza, resistencia o agresión contra la vida de otras personas o de las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley.

En todos los casos el uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal será excepcional y con el único propósito de proteger la vida y la integridad física de las servidoras, servidores o terceras personas y cuando resulten insuficiente las medidas menos extremas para cumplir los objetivos.

**Art. 22. USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN REUNIONES VIOLENTAS.-** Las servidoras y los servidores policiales y militares, de conformidad con los principios y parámetros establecidos en la Constitución y esta Ley, están autorizados para utilizar la fuerza con fines de control del orden público y seguridad ciudadana en contextos de reuniones violentas.

En estos casos, los niveles de la fuerza podrán ser aplicados por las servidoras y servidores de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, de manera individual, combinada o conjunta, respetando irrestrictamente los principios y disposiciones de la Constitución y esta Ley y de conformidad con los protocolos de operaciones previamente definidos para el efecto.

La agresión letal inminente que amenacé la vida o amenace, de manera grave, la integridad física de otras personas y de las servidoras o servidores de las entidades reguladas, autoriza el uso legítimo de la fuerza potencial e intencionalmente letal, conforme a los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

En ningún caso se emplearán las armas de fuego con munición letal o de impacto cinético para dispersar reuniones violentas. Todo uso de armas de fuego se debe limitar a personas concretas en circunstancias en las que sea estrictamente necesario para hacer frente a una amenaza inminente de muerte o lesiones graves.

## **SECCIÓN II: USO EXCEPCIONAL DE LA FUERZA EN REUNIONES, MANIFESTACIONES O PROTESTAS SOCIALES PACÍFICAS**

**Art. 23. GESTIÓN DE LAS REUNIONES, MANIFESTACIONES O PROTESTAS SOCIALES PACÍFICAS Y USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.-** Es deber del Estado y de las servidoras y servidores policiales de conformidad con esta Ley, garantizar y proteger el libre ejercicio de los derechos de reunión, asociación,

libertad de expresión, participación y de resistencia de las ciudadanas y los ciudadanos.

Se prohíbe la dispersión como mecanismos de gestión de reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas. Esta solo será autorizada por autoridad competente, de manera excepcional, con el único propósito de evitar una amenaza o peligro grave para la vida o la integridad física de las personas y cuando no fueran posibles otras medidas menos lesivas para proteger estos derechos.

**Art. 24. ESTÁNDARES MÍNIMOS EN CONTEXTOS DE REUNIONES, MANIFESTACIONES O PROTESTAS SOCIALES PACÍFICAS.**- En contextos de reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas, se considerará los siguientes parámetros:

a. Derecho de reunión, manifestación o protesta social pacífica sin necesidad de autorización previa El derecho a la reunión, manifestación o protesta social pacífica se ejerce sin necesidad de autorización previa.

Las personas participantes elegirán el contenido y mensajes que desean transmitir y escogerán el tiempo y lugar para ellas sin intervenciones arbitrarias por parte del Estado. Este derecho, no exonera a las personas de la obligación de que las reuniones, manifestaciones o protestas sean pacíficas y en respeto al ordenamiento jurídico y los derechos de terceras personas. Las personas participantes podrán notificar a la Policía Nacional, la fecha, lugar y ruta de la reunión, manifestación o protesta social pacífica, según corresponda, con

el propósito de solicitar protección y precautelar el ejercicio de sus derechos propios y de terceros.

b. Rol del Estado El Estado a través de las y los servidores policiales tiene la obligación de proteger a personas involucradas en una reunión, manifestación o protesta social pacífica y tomar medidas para facilitar y permitir que se lleve a cabo sin injerencias innecesarias. El ente rector, mediante acuerdo ministerial, establecerá los mecanismos claros y específicos que permitan que, en estos contextos, el despliegue de las servidoras y servidores policiales cumpla el doble objetivo de protección de derechos y garantía del derecho a la protesta social, en condiciones pacíficas.

c. Conducta de las personas u organizaciones en contextos de reunión, manifestación o protesta social pacífica El Estado, a través de la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana, adoptará las medidas posibles para proteger a los participantes y permitir que la reunión, manifestación o protesta social pacífica se realice de manera ininterrumpida.

Los actos de violencia aislados de algunos participantes no serán atribuibles a los demás participantes.

La conducta de las personas participantes podrá ser considerada violenta, si antes del acto o durante él, las personas están incitando a otras al uso inminente de una fuerza que ponga en grave riesgo la vida o integridad física de las personas o amenaza con

causar graves daños a bienes públicos o privados.

El solo hecho de que los participantes lleven consigo objetos que son o podrían considerarse armas o equipo de protección, como máscaras antigás, cascos o lanzas, no es suficiente para considerar que la conducta de esos participantes es violenta. En todo caso y a fin determinar la existencia de una amenaza o peligro latente, se observará las prácticas culturales locales, la existencia de pruebas de intención violenta y el riesgo de violencia con la presencia de tales objetos.

d. Veeduría y vigilancia ciudadana Las servidoras y servidores de la Policía Nacional, respetarán, garantizarán y protegerán el accionar de las organizaciones, instituciones, defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores o brigadas de salud, que cumplan labores de veeduría, vigilancia, cobertura periodística, asistencia en salud o primeros auxilios. No se podrá retener equipos de comunicaciones o de audio y video empleados para documentar el desarrollo de la reunión, manifestación o protesta social pacífica.

e. Aplicación de los más altos estándares internacionales La Policía Nacional aplicará los estándares internacionales e interamericanos en materia de derecho a la reunión, manifestación o protesta social pacífica, para cuyo efecto la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana expedirá un protocolo específico de actuación en estos contextos.

f. Uso de tecnología El Estado, a través de la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana, tiene el deber de registrar y grabar el accionar de las servidoras y servidores en contextos de reunión, manifestación o protesta social pacífica para lo cual empleará tecnologías como cámaras corporales, en particular para aquellos policías que tengan a cargo armas con munición menos letal o letal.

Estos registros serán conservados y no podrán ser destruidos hasta culminados los procesos de investigación en última instancia. Se podrá emplear tecnologías de vigilancia para detectar amenazas de violencia, identificar, prevenir y neutralizar actos ilícitos precautelando en todo momento el derecho a la intimidad y anonimato de las personas participantes y garantizando que el empleo de estas tecnologías no constituya intimidación, hostigamiento, disuasión o desincentivo al ejercicio del derecho a la manifestación o protesta social.

g. Facilidad de acceso a las instituciones de asistencia humanitaria Se garantizará la seguridad y libre circulación del personal de organismos que brinden primeros auxilios y asistencia humanitaria a las personas en el marco de reuniones, manifestaciones o protestas sociales.

**Art. 25. USO EXCEPCIONAL DE LA FUERZA EN CONTEXTOS DE REUNIONES, MANIFESTACIONES O PROTESTAS SOCIALES PACÍFICAS.-** De manera excepcional, por las circunstancias específicas y a fin de proteger la vida y evitar graves

afectaciones a la integridad física o bienes de las personas participantes o no participantes en una reunión, manifestación o protesta social pacífica, las servidoras y servidores podrán hacer uso legítimo de la fuerza, en observancia irrestricta a los principios, niveles y prohibiciones establecidas en esta Ley. Además, respetarán, los siguientes criterios:

1. Las servidoras o servidores regulados en esta sección podrán hacer uso legítimo de la fuerza en reuniones, manifestaciones o protestas sociales cuando exista una amenaza o peligro inminente para la vida e integridad física de las personas participantes o no participantes y de las servidoras y servidores o de daños graves a sus bienes. En ningún caso, el uso de la fuerza tendrá por finalidad impedir el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación, protesta o resistencia.

2. El empleo de la fuerza respetará los principios y parámetros establecidos en esta Ley y estará dirigida contra la persona o grupo específico de personas mediando una evaluación diferenciada o individualizada de la conducta de la persona o personas intervenidas.

3. Por regla general, se prohíbe el uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal en contextos de reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas. Las armas de fuego no son instrumento para controlar o gestionar las reuniones, manifestaciones o protesta social pacífica y, bajo ningún concepto, pueden emplearse para fines de dispersión. El uso de armas de fuego por parte de las servidoras o servidores en el contexto de las reuniones,

manifestaciones o protestas sociales pacíficas será excepcional y se limitará a personas concretas en circunstancias en las que sea estrictamente necesario para hacer frente a una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves. Esta disposición es aplicable al uso de munición de metal recubierta de caucho o de impacto cinético.

4. La Policía Nacional garantizará a las y los servidores policiales que deban hacer uso excepcional de la fuerza en reuniones, manifestaciones o protesta social pacífica, la dotación de equipo menos letal y de protección en buen estado. Se priorizará el uso de medios y métodos que causen el menor daño posible. Será responsabilidad de las entidades rectoras y responsables de las entidades reguladas, el permitir y autorizar el uso de dotación, de conformidad con su normativa interna.

### SECCIÓN III: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN CENTROS Y CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

**Art. 26. INTERVENCIÓN POLICIAL Y MILITAR EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y EL PERÍMETRO EXTERNO.-** De conformidad con la ley de la materia, la seguridad interna de los centros de privación de libertad corresponde, en circunstancias ordinarias, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, en casos de operativos de seguridad, motines o graves alteraciones al orden para precautelar la vida e integridad física de las personas privadas de libertad, se contará con el apoyo inmediato de la Policía Nacional.

La Policía Nacional apoyará, además, en los traslados y diligencias dispuestas por autoridad competente, previa solicitud motivada de la servidora o servidor público responsable del centro de privación de libertad.

La Policía Nacional, en toda intervención, aplicará los principios relativos al uso legítimo de la fuerza y utilizará el armamento letal y menos letal de conformidad con esta Ley.

La seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional que, mediando declaratoria de estado de excepción, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, previa justificación técnica que evidencie que la situación desbordó las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas, en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines, a fin de prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores, podrán actuar en las inmediaciones o a lo interno de los centros de privación de libertad en cualquier momento, de conformidad con los protocolos específicos que se expidan para el efecto por parte del ente rector de la Defensa Nacional, en coordinación con la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**Art. 27. USO EXCEPCIONAL DE LA FUERZA EN CENTROS Y CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-** Las servidoras y servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de la Policía Nacional que resguardan los centros de privación de libertad, en el ámbito de sus competencias legales y en observancia irrestricta de los principios y disposiciones establecidas en esta Ley, están autorizados para utilizar la fuerza, únicamente, en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando sea necesaria para mantener o restaurar el control perimetral y de zonas de alta seguridad de los centros de privación de libertad, incluida la infraestructura penitenciaria;
- b. En caso motines y graves alteraciones del orden que amenacen la vida o integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, servidoras o servidores públicos o visitantes;
- c. En casos de traslados externos y remisiones de personas privadas de libertad, siempre que exista agresión, amenaza o peligro inminente para sí mismo, las servidoras o servidores, o terceras personas;
- d. Cuando no sea posible proteger por otros medios, el derecho a la vida o la integridad física y sexual de las personas privadas de libertad, servidoras o servidores públicos o visitantes; o para proteger los bienes o la infraestructura penitenciaria;
- e. En caso de que se ejerzan acciones de violencia en contra de servidoras y servidores públicos, visitantes o

terceras personas que intervengan legalmente en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

f. En todos los casos en los que la persona intervenida inobserve las disposiciones legítimas de la autoridad penitenciaria u oponga resistencia al accionar de las servidoras o servidores en caso de delito flagrante, operativos de control, requisas, o cualquier otra diligencia de seguridad preventiva o de intervención en temas penitenciarios;

g. En casos de evasión o fuga, o intento de evasión o fuga; y,

h. Cuando siendo procedente, se hayan dado los avisos de advertencia previo a hacer uso de un arma de fuego con munición letal y la persona intervenida la inobserve, manteniendo la amenaza o peligro inminente a la vida de personas privadas de la libertad, servidoras o servidores públicos, visitantes o terceras personas que intervengan legalmente en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En todos los casos y ante amenaza inminente el uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal será excepcional y con el único propósito de proteger la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, servidoras y servidores públicos, visitantes o cualquier persona que legalmente intervenga en el sistema nacional de rehabilitación social. En estos casos se observará, de manera irrestricta los principios de uso legítimo de la fuerza y las disposiciones de la presente Ley, así como, los protocolos de actuación que emita para el efecto la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

### **Art. 28. ACTUACIÓN DE GRUPOS ESPECIALIZADOS EN SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.-**

La entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, creará, regulará, organizará, formará, capacitará, actualizará y entrenará grupos especializados penitenciarios para actividades e intervenciones en seguridad y vigilancia penitenciaria. Para situaciones de motines o graves alteraciones del orden existirá un grupo táctico especializado en crisis.

La entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria elaborará los protocolos, manuales, directrices y lineamientos de intervención, porte y uso de armamento letal y menos letal para las diversas situaciones dentro de los centros de privación de libertad, con estricta observancia de los principios que regulan el uso legítimo de la fuerza establecidos en esta Ley y los estándares internacionales de derechos humanos en contextos de privación de libertad. Se procurará, en consecuencia, restringir en lo posible el uso de armas con munición letal o de impacto cinético al interior de los centros de privación de libertad.

En situaciones de graves alteraciones del orden que requieren intervención de la Policía Nacional, la actuación del grupo especializado de seguridad en crisis se realizará de conformidad con el protocolo previamente coordinado con la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana.

**Art. 29. USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-** De manera excepcional, temporal, subsidiaria y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden ante amenaza a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Presidente de la República, podrá declarar estados de excepción y disponer a las Fuerzas Armadas ingresar a los centros de privación de libertad hasta retomar el control de estos.

La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El despliegue de las Fuerzas Armadas en contextos de privación de libertad observará, de manera irrestricta los principios y disposiciones establecidas en esta Ley y procederá previa justificación basada en parámetros técnicos que visibilicen que las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Policía Nacional han sido superadas. En este caso, el mando y control permanecerá siempre a cargo del Presidente de la República.

No se confundirá este despliegue con el ejercicio de la facultad de control

de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, munición, explosivos y afines que podrá realizarse en cualquier momento en respeto de los principios establecidos en esta Ley.

**Art. 30. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-** Las características de los contextos de privación de libertad obliga a las y los servidores a extremar medidas alternativas al uso legítimo de la fuerza. Las entidades a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Policía Nacional y Fuerzas Armadas reguladas en esta Ley establecerán, de manera coordinada, manuales específicos de actuación en estas circunstancias precautelando del derecho a la vida y a la integridad física o sexual, en respeto a los principios y niveles establecidos en esta Ley.

Se prohíbe expresamente el uso de la fuerza como medio disciplinario o de castigo en contextos de privación de libertad.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria garantizarán la dotación de armas menos letales y equipo de protección a las servidoras y los servidores que, de conformidad con esta Ley, deban hacer uso legítimo de la fuerza en contextos de privación de libertad.

Los procedimientos con medios y métodos de aplicación del uso legítimo de la fuerza empleados en contextos de privación de libertad serán permanentemente evaluados por las

autoridades correspondientes una vez finalizados los operativos a efectos de corregir, mejorar o fortalecer los mecanismos de actuación conjunta e individual de cada entidad regulada en esta Ley.

**SECCIÓN IV: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS FUERZAS ARMADAS POR FUERA DE LAS ACCIONES U OPERACIONES REALIZADAS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**Art. 31. ACTUACIÓN LIMITADA, EXCEPCIONAL, TEMPORAL Y COMPLEMENTARIA DE LAS FUERZAS ARMADAS.-** La actuación excepcional, temporal y complementaria a la Policía Nacional de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas para el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y crisis o graves alteraciones del orden en centros de privación de libertad, será:

a. Extraordinaria Toda la intervención se encontrará justificada y resultará excepcional, temporal y restringida, a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso, mientras subsista la declaratoria del estado de excepción.

b. Complementaria Las acciones de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción, serán complementarias a las labores de la Policía Nacional en materia de orden público y seguridad ciudadana: y, subsidiarias en los centros de privación de libertad, sin que sus labores puedan extenderse.

c. Subordinada La intervención de las Fuerzas Armadas está expresamente subordinada al mandato del Presidente o Presidenta de la República como única autoridad competente para disponer su participación y determinar la oportunidad y su nivel de intervención durante un estado de excepción.

d. Regulada Las acciones de las Fuerzas Armadas estarán establecidas en protocolos públicos elaborados de manera coordinada con la Policía Nacional, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, según corresponda y en apego irrestricto a los principios y parámetros sobre el uso legítimo de la fuerza establecidos en esta Ley.

e. Condicionada La intervención de las Fuerzas Armadas en estos contextos estará condicionada a que la misma se realice previa formación, capacitación, entrenamiento de las servidoras y los servidores en el uso legítimo de la fuerza y la distinción de los principios entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Estará condicionada, así mismo, a la dotación necesaria para el ejercicio de sus funciones complementarias en estados de excepción.

f. Fiscalizada Las acciones extraordinarias, complementarias y temporales de las Fuerzas Armadas serán fiscalizadas por la Asamblea Nacional y por la ciudadanía, sin perjuicio de la fiscalización que por ley corresponde a las instancias jurisdiccionales, administrativas y disciplinarias pertinentes. La Asamblea

Nacional, a través de la Comisión Especializada Permanente en materia de seguridad integral, podrá acceder sin restricción alguna a la información sobre estas acciones. No se podrá invocar reserva de ningún tipo.

**Art. 32. USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.-** El uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en esta Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de las siguientes atribuciones constitucionales y legales:

- a. Protección de zonas de seguridad de fronteras, áreas reservadas de seguridad y sectores estratégicos de la seguridad del Estado;
- b. Precautelar la integridad de sus espacios acuáticos nacionales, así como velar por la seguridad de las actividades marítimas, cuando no constituyan ámbitos de actuación en el marco del derecho internacional humanitario;
- c. Control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines;
- d. Colaboración en tareas humanitarias durante desastres naturales y otras contingencias, lo cual incluye prevención, rescate, remediación, asistencia, mitigación y auxilio de la población;

e. Apoyo en procesos electorales;

f. Apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción;

g. Estado de excepción cuando se requiera el empleo de Fuerzas Armadas; y,

h. En las demás situaciones determinadas en la ley.

#### **CAPÍTULO IV: NORMAS PARA EL EMPLEO, PORTE Y DOTACIÓN DE ARMAS, MUNICIÓN Y EQUIPO DE PROTECCIÓN**

##### **SECCIÓN I: EMPLEO, PORTE DE ARMAS Y MUNICIÓN**

**Art. 33. USO DE ARMAS DE FUEGO CON MUNICIÓN LETAL.-** Las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley, estarán autorizados para la tenencia, uso y porte de armas de fuego y munición entregadas en dotación por el Estado; las emplearán con munición letal ante una amenaza inminente de muerte o lesiones graves para sí mismo o para las personas, de conformidad con los principios y las normas establecidas en esta Ley para cada contexto.

El Reglamento a esta Ley, establecerá los requisitos, procedimientos de descargo y marco regulatorio general para la tenencia, porte y uso de armas por parte de las servidoras y servidores regulados en esta Ley.

Las armas de fuego con munición letal se usarán solamente en casos excepcionales, como último recurso.

Para ello, las entidades reguladas por esta Ley formarán y capacitarán, de manera permanente, a las servidoras y servidores en el uso de armas menos letales.

Toda arma y munición empleada en las actividades realizadas en cumplimiento del deber legal serán registradas previamente en el sistema previsto para el efecto, de conformidad con el Reglamento General a esta Ley.

**Art. 34. USO DE ARMAS DE FUEGO EN CIRCUNSTANCIAS DE NEGOCIACIÓN FALLIDA.-** Las entidades reguladas por esta Ley en el caso de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y el Organismo Técnico responsable del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria capacitarán a las servidoras y servidores en negociación, establecerán procedimientos y protocolos para la actuación y establecerán lineamientos garantizando que estas servidoras y servidores estén desplegados en cada zona, provincia o circunscripción territorial, para una actuación inmediata.

Cuando la negociación no tiene resultados favorables, podrá solicitarse y autorizarse la intervención de expertas o expertos tiradores para detener un peligro o amenaza inminente de muerte o lesiones graves, sin perjuicio que la situación de riesgo latente obligue a una intervención inmediata sin que medie esta solicitud.

**Art. 35. REGLAS EN EL USO DE ARMAS DE FUEGO CON MUNICIÓN LETAL.-** Cuando la servidora o servidor deba hacer uso de su arma de fuego con munición letal dada en dotación, conforme a los principios y normas establecidas en esta Ley, a fin de garantizar el objetivo legítimo considerará:

a. Hacer uso del arma de fuego de forma diferenciada y proporcional a la gravedad del delito, amenaza, agresión y al objetivo legítimo que se persiga.

b. Deberá respetar y proteger esencialmente la vida humana, procurando reducir al mínimo los deterioros o lesiones. Siempre deberá, como primera alternativa, neutralizar la amenaza procurando el menor daño posible.

c. En caso de lesión, deberá ofrecer los primeros auxilios, cuando las circunstancias lo permitan y buscará la ayuda médica necesaria.

d. En estos casos, informará verbalmente y de manera inmediata, a sus superiores jerárquicos para el trámite respectivo. A la brevedad posible, formalizará por escrito este informe o parte respectivo.

e. El Estado, a través de la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana; de la entidad rectora de la Defensa Nacional y de la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria reguladas en esta Ley, procurará que las servidoras y servidores cuenten con dispositivos tecnológicos corporales que permitan



grabar las actuaciones en las que deban hacer uso de arma de fuego.

f. Previo a hacer uso del arma de fuego con munición letal, las servidoras y servidores de las entidades reguladas en esta Ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los mismos servidoras y servidores, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Las situaciones en que dicha identificación y advertencia no es necesaria serán excepcionales, valoradas en cada caso, estarán reguladas en el Reglamento General a esta Ley y constarán en los manuales o protocolos expedidos para cada entidad. Esta normativa institucional especificará las reglas específicas para el porte y uso del arma de fuego y munición dada en dotación cuando la servidora o servidor, no se encuentre cumpliendo el horario de trabajo.

g. El uso del arma de fuego con munición letal persistirá mientras subsista la amenaza letal inminente que la motivó. Una vez que cese la amenaza deberá también detenerse el uso de arma de fuego con munición letal.

**Art. 36. TIPOS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIÓN AUTORIZADAS.-** El Reglamento a esta Ley, en atención a la dotación de las entidades reguladas, establecerá los tipos de armas de fuego y munición autorizadas.

El Estado, a través de entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana; de la entidad rectora de la Defensa Nacional y de la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, será responsable de garantizar que la munición que se adquiriera sea adecuada para el cumplimiento del deber legal de las entidades reguladas en esta Ley, evitando composición o características que pongan en riesgo la vida, integridad o salud de las personas de forma desproporcionada.

**Art. 37. PROHIBICIONES DE USO DE ARMAS DE FUEGO CON FINES NO LEGÍTIMOS.-** Se prohíbe a las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley, el uso del arma de fuego de dotación y en el marco de sus funciones para cualquier fin que no esté normado en esta Ley y la normativa secundaria expedida para las entidades reguladas.

La normativa secundaria expedida por las entidades establecerá la prohibición de uso de armas de fuego en determinadas circunstancias.

El uso de armas de fuego con fines no legítimos será sancionado como falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

**Art. 38. INFORMES SOBRE EL USO DE ARMAS DE FUEGO.-** La servidora o servidor informará el uso de su arma de fuego de dotación en el marco de sus funciones entregará un informe detallado a su superior, de conformidad con los protocolos y procedimientos definidos en el Reglamento a esta Ley.

## SECCIÓN II: DOTACIÓN DE ARMAS LETALES, ARMAS MENOS LETALES, MUNICIÓN Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN

**Art. 39. DOTACIÓN DE ARMAS MENOS LETALES, ARMAS LETALES, MUNICIÓN Y EQUIPO DE PROTECCIÓN.-** Las entidades a cargo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dotarán a sus servidoras y servidores, de armas menos letales, armas letales, munición, explosivos, animales adiestrados, medios móviles y equipo de protección de uso individual y colectivo y los capacitarán y entrenarán, de manera periódica, sobre su manejo y uso diferenciado.

Estas entidades privilegiarán la adquisición y dotación de las armas y munición que causen menor letalidad, de modo que las servidoras y servidores puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza. Para este efecto, dispondrán procesos de evaluación periódica para identificar los efectos razonables, probables o esperados del empleo de estas armas en las personas.

Existirá una cuidadosa evaluación de la fabricación de armas menos letales, armas letales, munición y equipo de protección, a cargo de la entidad que ejerce el control de armas.

Las entidades a las que se refiere el presente artículo establecerán los procesos internos necesarios que permitan contar con un informe técnico y jurídico que determine que las armas a adquirirse no están prohibidas en alguna o todas las circunstancias de conformidad con la legislación

nacional o el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Como parte del informe técnico y jurídico, se llevarán a cabo ensayos, realizados por una entidad independiente del fabricante y de conformidad con las normas reconocidas. Los ensayos tendrán en cuenta tanto las capacidades que se esperan de las armas como los efectos y usos razonablemente probables o esperados de las armas. Se evaluará particularmente los posibles efectos de la utilización de armas menos letales, medios y métodos para el uso legítimo de la fuerza contra personas especialmente vulnerables.

No se autorizará la adquisición, el despliegue o el uso de armas menos letales y medios y métodos para el uso legítimo de la fuerza, cuando no cumpla las normas que rigen la aplicación de la ley.

El Reglamento a esta Ley establecerá la dotación básica y complementaria para las servidoras y servidores de las entidades reguladas en esta Ley.

**Art. 40. CONTROL, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN ARMAS MENOS LETALES, ARMAS LETALES, MUNICIÓN Y EQUIPO DE PROTECCIÓN.-** El Reglamento a esta Ley establecerá las reglas y normas mínimas para el control, almacenamiento y distribución de armas menos letales, armas letales, munición y equipo de protección. La reglamentación comprenderá al menos:

a. Procedimientos mínimos que aseguren que las servidoras y servidores respondan por las armas menos letales, armas letales, munición y equipo de protección;

b. Registro, trazabilidad, control, almacenamiento y distribución de armas menos letales, armas letales, munición y equipo de protección que le hayan sido entregados en dotación;

c. Inspecciones periódicas y sin previo aviso a las instalaciones de almacenamiento y resguardo de las armas menos letales, armas letales, munición y equipo de protección; y,

d. Obligación de llevar un registro biométrico, balístico, de tecnologías, y equipos de protección entregados en dotación a las servidoras y servidores.

La entidad responsable del control de armas implementará los mecanismos de registro de armas y munición con registros biométricos, sin perjuicio del manejo de armas y munición como bienes estatales. Los registros biométricos se podrán realizar con identificación dactilar, facial, iris, voz u otros establecidos para el efecto.

**Art. 41. RESPONSABILIDAD EN LA ADQUISICIÓN, ENTREGA, MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN.-** Será responsabilidad del Estado, a través de las entidades a cargo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la adquisición, entrega, mantenimiento y renovación oportuna de los bienes de dotación que han perdido su vida útil. No se podrá hacer uso de bienes no aptos para cumplir con su

finalidad, sea por su deterioro o caducidad. Es obligación del Estado, a través de las entidades a cargo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la reposición suficiente y completa de munición, tecnologías y equipos debidamente empleados por las servidoras y servidores, de conformidad con los reglamentos institucionales expedidos para el efecto.

**Art. 42. RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES.-** Los proveedores de armas, tecnologías, explosivos, munición, medios móviles, animales adiestrados, equipos de protección de uso individual o colectivo, así como cualquier otro insumo para el cumplimiento de las funciones normadas en esta Ley, tendrán la obligación de capacitar a las y los servidores en el uso, manejo, características técnicas, mantenimiento y entrega de manuales en los cuales deberán constar las especificaciones técnicas, correcto uso, mantenimiento y bodegaje de los medios adquiridos por las instituciones.

Los proveedores facilitarán las condiciones necesarias para estas capacitaciones.

## CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES Y MEDIOS MÓVILES

### SECCIÓN I: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO HUMANO

**Art. 43. USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO HUMANO.-** El uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con animales de adiestramiento humano, se ejecutará a través de la utilización de técnicas y tácticas específicas por parte del guía o jinete, según corresponda, con el fin de cumplir con su misión asignada y disminuir los riesgos o amenazas, neutralizar el nivel de resistencia o agresión de las personas intervenidas, aplicando los principios establecidos en esta Ley, en las siguientes circunstancias

- a. Patrullaje preventivo;
- b. Protección de dignatarios;
- c. Patrullaje rural y fronterizo montado;
- d. Eventos públicos y privados con asistencia masiva de personas;
- e. Operativos de control en apoyo al cumplimiento de órdenes judiciales;
- f. Operativos de control, regulación del espacio público y centros de diversión nocturna;
- g. Control y mantenimiento del orden público, con las restricciones establecidas en esta Ley;
- h. Detección de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, papel moneda, especies valoradas, vida silvestre, explosivos, armas, celulares y pericias en odorología forense, incursiones e investigaciones;

i. Búsqueda y rescate de personas vivas, localización de restos humanos en áreas de difícil acceso, en desastres naturales o antrópicos, solicitados por autoridad competente o en casos de emergencia;

j. Operaciones conjuntas con entidades encargadas de atender emergencia, desastres o crisis; y,

k. Otras determinadas en el ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 44. PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA CON ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO HUMANO.-** Se prohíbe a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el uso de animales de adiestramiento humano para el restablecimiento del orden público, intervención y control en ocupaciones arbitrarias, en aquellos casos en que pueda verse vulnerado su bienestar.

Se entenderá por bienestar animal a aquel estado de salud emocional y físico del animal que le permita estar en armonía con su entorno, preservando sus funciones corporales, que su comportamiento no sea alterado y evitando el sufrimiento innecesario.

Se prohíbe el uso de animales de adiestramiento humano como medio o arma para el uso de la fuerza en los niveles de control físico o técnicas defensivas menos letales en contextos de reunión, manifestación o protesta social pacífica, en estos casos estos solo podrán ser empleados en el nivel de presencia para prevenir o disuadir el

cometimiento de una infracción penal.

**Art. 45. CERTIFICACIÓN DE ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO HUMANO.-** Los animales de adiestramiento humano de propiedad de las entidades reguladas por esta Ley y entregados en dotación para el cuidado de las servidoras o servidores, serán previamente certificados como ejemplares idóneos para intervenir en las operaciones para las cuales han sido entrenados.

**Art. 46. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y LESIONES CAUSADAS POR ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO HUMANO.-** Los daños y lesiones que provoquen los animales de adiestramiento humano serán de absoluta responsabilidad del guía o jinete designado para su control, exceptuando las siguientes circunstancias:

- a. Cuando sean el resultado del cumplimiento de las funciones asignadas, de conformidad con esta Ley;
- b. Cuando el animal ha actuado instintivamente por defensa o sobrevivencia a causa de provocaciones, maltratos o agresiones de segundas o terceras personas; y,
- c. Cuando el animal ha actuado instintivamente en protección del guía o jinete al ser agredido físicamente.

En todos los procedimientos y procesos en los que se deba considerar la responsabilidad de la servidora o servidor guía, se observará la

intensidad de la amenaza o peligro latente.

**Art. 47. MANUALES DE PROCEDIMIENTO PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO HUMANO.-** Las entidades a cargo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establecerán en manuales o protocolos, el procedimiento para el uso de la fuerza con animales de adiestramiento humano en los casos permitidos en esta Ley. Los procedimientos precautelarán la salud y bienestar de los animales.

## SECCIÓN II: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON MEDIOS MÓVILES

**Art. 48. USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON MEDIOS MÓVILES.-** Para efectos del uso legítimo de la fuerza, las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley, debidamente capacitados y autorizados, emplearán medios móviles con el objetivo de cumplir con un deber legal, cuando exista amenaza, resistencia o agresión. También se podrá emplear medios móviles en la interceptación o contención de otro automotor.

El uso de la fuerza con medios móviles se realizará en aplicación de los principios, reglas y parámetros establecidos en esta Ley.

Se prohíbe el uso de la fuerza contra los participantes por medio de automotores de cualquier tipo en contextos de reunión, manifestación o protesta social pacífica. Los medios móviles podrán ser empleados únicamente como medios de disuasión.

**Art. 49. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y LESIONES CAUSADAS CON EMPLEO DE MEDIOS MÓVILES.-** Los vehículos y equipos tecnológicos de propiedad de las entidades descritas en esta Ley son de responsabilidad del servidor designado a su cargo.

La servidora o el servidor no será responsable por los daños que sufran los vehículos o equipos tecnológicos cuando estos se produzcan en el cumplimiento del deber legal o cuando sean ocasionados por terceros.

En todos los casos, las entidades a cargo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, respectivamente, realizarán los contratos de seguros y verificarán la vigencia de estos.

**Art. 50. MANUALES DE PROCEDIMIENTO PARA EL USO DE MEDIOS MÓVILES.-** Las entidades a cargo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, establecerán en manuales, el procedimiento en caso de uso de la fuerza con medios móviles. Los procedimientos observarán los principios, reglas y parámetros establecidos en esta Ley.

## CAPÍTULO VI: PRESENTACIÓN DE INFORMES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

**Art. 51. PARTE E INFORMES.-** Las servidoras y los servidores que hagan uso de la fuerza, elaborarán un parte, detallando íntegramente el hecho y un

informe escrito pormenorizado en caso de que como consecuencia del uso de la fuerza resultaren personas con lesiones graves, fallecidas, o afectaciones de importancia en bienes públicos o privados que deberá ser puesto en conocimiento de la o el superior jerárquico, para el trámite respectivo.

En el término de veinticuatro horas de conocido el informe, el superior jerárquico remitirá al sistema judicial el informe y parte para el trámite correspondiente, como un medio efectivo de rendición de cuentas, salvo cuando la servidora o el servidor haya sido lesionado en el cumplimiento de sus funciones, en cuyo caso el informe será presentado a la brevedad posible.

La o el superior jerárquico, para identificar el grado de responsabilidad, tiene la obligación de elaborar informes integrales sobre el operativo llevado a cabo y poner a disposición de las instancias internas institucionales y servidoras o servidores de la función judicial en conocimiento e investigación del caso.

**Art. 52. CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME EN CASO DE USO DE LA FUERZA.-** El informe obligatorio en caso de uso de la fuerza contendrá al menos los siguientes elementos:

- a. Nombre de la Institución o Unidad;
- b. Lugar, fecha y hora de elaboración;
- c. Superior jerárquico o autoridad a quien va dirigido el parte o informe;
- d. Determinación de la autoridad que emitió la orden del uso de la fuerza, de ser el caso;

e. Nombres, apellidos, grados y más datos de identificación de las servidoras o los servidores públicos que hicieron uso de la fuerza;

f. Descripción clara, concisa, detallando lugar, fecha, hora, las personas que presenciaron los hechos, elementos que determinaron el empleo la fuerza con las evidencias necesarias y los resultados producidos;

g. Medios y mecanismos empleados por la, el o los servidores en el uso de la fuerza;

h. Especificación del tipo de arma y munición empleadas cuando se haya recurrido al empleo de la fuerza potencial o intencionalmente letal, detallando la necesidad y circunstancias que justifiquen su uso en defensa de la vida e integridad de una persona o la suya propia;

i. Determinación de si se hizo uso de la fuerza conforme a los principios, parámetros y reglas establecidas en esta Ley;

j. Justificación del uso de la fuerza en cumplimiento de esta Ley; y,

k. Determinación de la diligencia de atención médica, cuando corresponda. La o el superior jerárquico, en su informe para identificar el grado de responsabilidad, incorporará estos elementos en lo que corresponda.

Estos informes no podrán ser declarados reservados y serán de acceso para las autoridades administrativas y judiciales competentes para el esclarecimiento de los hechos, así

como, para las organizaciones de la sociedad civil, la Defensoría del Pueblo y demás entidades de fiscalización y control.

El Reglamento General a la Ley establecerá disposiciones de aplicación general, determinando el procedimiento específico y los plazos para la entrega de estos informes.

La entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana; la entidad rectora de la Defensa Nacional y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, según corresponda a sus competencias, son responsables de hacer cumplir esta disposición, emitir los reglamentos internos pertinentes y establecer otras medidas adicionales, de acuerdo con sus atribuciones legales e institucionales.

**Art. 53. PROCEDIMIENTOS EN CASO DE USO INDEBIDO DE LA FUERZA.-** El Estado a través de las autoridades de las entidades reguladas en esta Ley y el sistema judicial, garantizará que todas las denuncias relacionadas con el uso indebido de la fuerza por parte de las servidoras y servidores regulados en esta Ley sean investigadas con prontitud, eficacia e imparcialidad.

Es responsabilidad de las autoridades de las entidades reguladas por esta Ley, impulsar las investigaciones correspondientes, cuando producto del uso de la fuerza, se produjeran las consecuencias descritas en el inciso anterior. La investigación deberá cumplir con los principios de independencia, imparcialidad y efectividad.

**Art. 54. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBIDO PROCESO.-** Las servidoras y servidores de las entidades reguladas en esta Ley, tienen el derecho de presunción de inocencia y se les garantizará el debido proceso en todo momento.

El Estado, a través de las entidades competentes del sistema judicial, implementará programas de capacitación permanente a las servidoras y servidores judiciales a fin de promover la idónea aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva procurando que, en las investigaciones por uso indebido de la fuerza, la servidora o servidor pueda defenderse en libertad.

Mientras dure un proceso de investigación penal por un hecho relacionado con el uso de la fuerza en cumplimiento del deber legal, las servidora o servidores de las entidades reguladas no podrán ser separadas de la entidad y conservan sus derechos laborales, salvo sanción disciplinaria administrativa de conformidad con la Ley.

**Art. 55. SANCIONES DISCIPLINARIAS.-** Si de los informes referidos en esta Ley se determina que una servidora o un servidor ha infringido las normas para el uso de la fuerza, usando de manera excesiva, ilegítima y arbitraria la fuerza y armas de fuego en contra de ciudadanos, será sancionado luego del debido proceso disciplinario establecido en las leyes y reglamentos institucionales, de acuerdo con la gravedad.

El solo inicio de una investigación previa no será causal para el inicio

de un proceso disciplinario, el que debe responder a las circunstancias específicas del caso.

La sentencia ejecutoriada que determine responsabilidades penales obliga el inicio o activación de procesos disciplinarios suspendidos. En estos casos, no procede la prescripción ni caducidad.

**Art. 56. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS Y AUTORIDADES.-** Las máximas autoridades de cada una de las entidades reguladas por esta Ley, serán responsables de expedir y difundir políticas, manuales, protocolos, lineamientos y disposiciones permanentes, respecto al empleo del uso de la fuerza a sus subordinados.

Las y los superiores jerárquicos inmediatos de los servidores de las entidades reguladas por esta Ley, serán responsables de impartir disposiciones permanentes respecto al empleo del uso de la fuerza a sus subordinadas y subordinados, con base en las políticas diseñadas oportunamente.

**Art. 57. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS Y AUTORIDADES POR USO INDEBIDO DE LA FUERZA.-** Los mandos y autoridades tendrán responsabilidad respecto del uso excesivo, ilegítimo o arbitrario de la fuerza cuando sus omisiones y disposiciones hubiesen dado lugar al uso indebido de la fuerza y no hayan observado los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Para identificar el grado de responsabilidad se tomará en consideración las comunicaciones íntegras de los operativos autorizados,

las que deberán ser resguardadas, custodiadas y puestas a disposición de las instancias internas institucionales y servidoras o servidores de la función judicial en conocimiento e investigación del caso.

**Art. 58. DENUNCIAS POR PARTE DE LAS Y LOS SERVIDORES.-** Las servidoras y los servidores de cada una de las entidades reguladas en esta Ley tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades competentes sobre el uso indebido de la fuerza.

**Art. 59. REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES.-** Las entidades reguladas en esta Ley estarán obligadas a llevar un registro de las servidoras y los servidores que actúen en las operaciones y los medios logísticos empleados.

Las servidoras y servidores llevarán el código o número que les identifique. Este código o número será fijo y visible en el uniforme y equipamiento, salvo las expresas excepciones establecidas en la normativa institucional en caso de operativos u operaciones en los que, como consecuencia de la identificación, se pueda poner en riesgo la vida o integridad física de las servidoras o servidores. En ningún caso esta excepción será aplicable a las servidoras o servidores que participen en operativos u operaciones en contextos de reuniones, manifestaciones o protesta social pacífica.

**Art. 60. GRABACIONES DE AUDIO, IMÁGENES DE VÍDEO O FOTOGRAFÍA.-** Las y los servidores de las entidades reguladas por esta Ley, podrán realizar

grabaciones de audio, imágenes de vídeo o fotografía de los procedimientos en los que intervengan. En cuyo caso se deberá seguir la cadena de custodia con el fin de que la grabación tenga valor probatorio. Dicha grabación no podrá ser difundida, siendo responsabilidad de la o el funcionario que la realizó, su resguardo y cuidado.

Se procurará el empleo de cámaras corporales que permitan registrar las circunstancias del empleo del uso de la fuerza evitando cualquier posible manipulación del material recopilado, en particular cuando las servidoras y servidores deban hacer uso legítimo de la fuerza potencial e intencionalmente letal.

En los casos donde se presuma sobre el uso indebido de la fuerza, dichas grabaciones, en soporte original, se pondrán inmediatamente a órdenes de la o el Fiscal del caso y servirán como indicios para la investigación.

En estas acciones se precautelarará el derecho a la intimidad personal.

## **CAPÍTULO VII: FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO A LAS Y LOS SERVIDORES EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA Y EVALUACIÓN**

**Art. 61. FORMACIÓN INICIAL, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN A LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES.-** Las entidades reguladas en esta Ley están obligadas a formar, capacitar y actualizar a las servidoras y los servidores para el cumplimiento de su deber legal.

El proceso de formación, capacitación y actualización incorporará la aplicación de pruebas físicas y psicológicas que garanticen la selección adecuada e idónea de las servidoras y servidores para el cumplimiento de su deber legal y en el uso legítimo de la fuerza.

**Art. 62. CONTENIDOS MÍNIMOS EN LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.**- Las escuelas de formación, los programas y centros de capacitación, especialización y ascenso, en sus mallas curriculares, incorporarán y actualizarán temáticas sobre el uso de la fuerza considerando los estándares internacionales y nacionales. Se incluirá, además, los siguientes contenidos:

- a. Derechos humanos;
- b. Igualdad y no discriminación;
- c. Elementos constitutivos del Estado y derechos garantizados por la Constitución;
- d. Marco legal nacional y normas internacionales para el uso legítimo de la fuerza;
- e. Enfoque de género y diversidades, enfoque intercultural e intergeneracional y obligaciones del Estado frente a los derechos humanos;
- f. Deber de prevención y protección en relación con el uso de la fuerza en situaciones en las que están o puedan estar involucrados niños, niñas y adolescentes y personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria;
- g. Defensa personal para el control físico;
- h. Instrucción en el uso legítimo de la fuerza con armas menos letales y armas letales;
- i. Capacitación a nivel operativo en los efectos que pueden tener las armas menos letales y las armas letales en las personas;
- j. Métodos y técnicas para el control físico;
- k. Ética y doctrina policial o militar relacionada con la materia;
- l. Técnicas de persuasión, negociación, conciliación y otros medios técnicos para limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego;
- m. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso indebido de la fuerza;
- n. Primeros auxilios;
- o. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos;
- p. Manejo de crisis, estrés y emociones;
- q. Psicología aplicada al cumplimiento del deber legal, dando especial énfasis a la inteligencia emocional;
- r. Manejo de instrumentos tecnológicos y sus actualizaciones;
- s. Gestión de reuniones, manifestaciones y protestas sociales pacíficas;

- t. Control de reuniones violentas; y,
- u. Registro, rendición de cuentas y reporte del uso de la fuerza.

Las entidades reguladas en esta Ley facilitarán la capacitación de las servidoras y servidores en estas áreas, de conformidad con la normativa institucional correspondiente.

La elaboración de los contenidos en uso de la fuerza y temáticas de derechos humanos será realizada en coordinación con la entidad rectora en materia de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Todas las capacitaciones que se hagan en las escuelas de formación, los programas y centros de capacitación, especialización y ascenso serán registradas en una base de datos de acceso público.

#### **Art. 63. ENTRENAMIENTO EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.-**

Las entidades reguladas en esta Ley, diseñarán y aplicarán planes de entrenamiento permanente en el uso legítimo de la fuerza para sus servidoras y servidores.

El entrenamiento se realizará en contextos simulados, a la luz de casos concretos y considerará las circunstancias posibles en las que la servidora o servidor deberá hacer uso legítimo de la fuerza con armas menos letales y letales.

Las entidades reguladas por esta Ley capacitarán y entrenarán a sus servidoras y servidores de acuerdo

con la naturaleza del servicio y los estándares internacionales de derechos humanos. Los grupos de élite contarán con capacitación y entrenamiento de alto nivel, de conformidad con el reglamento respectivo.

La capacitación y entrenamiento en uso de armas de fuego, será suficiente y amplia y no podrá ser inferior a tres veces al año y ochenta horas en el caso de servidoras y servidores que no pertenecen a los grupos de élite de las entidades reguladas por esta Ley. El entrenamiento se realizará primariamente en campos y polígonos de tiro físicos y con munición real.

Para la capacitación, la entidad planificará el proceso a nivel nacional y presupuestará la adquisición de munición, blancos y otros enseres necesarios. La entidad regulada podrá realizar convenios con entidades pública y privadas con este propósito. La capacitación y entrenamiento a las servidoras y servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se realizará en escuelas especializadas o mediante convenios con las otras entidades reguladas en esta Ley, considerando criterios y principios propios de la seguridad en contextos de privación de libertad.

#### **Art. 64. EVALUACIÓN A LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES.-**

Las entidades reguladas en esta Ley establecerán procesos de evaluación continua a las servidoras y servidores, en el uso legítimo de la fuerza, de conformidad con el Reglamento a esta Ley.

La evaluación en el empleo de armas de fuego se realizará luego de finalizada la capacitación o entrenamiento.

## CAPÍTULO VIII: PATROCINIO Y ASISTENCIA EN SALUD INTEGRAL DE LAS Y LOS SERVIDORES

**Art. 65. ACCESO A LA JUSTICIA Y PATROCINIO.-** Las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley que, en cumplimiento de su deber legal en actos de servicio, hayan usado la fuerza y como resultado se inicie un proceso administrativo o judicial en su contra, recibirán asesoría jurídica especializada y oportuna y patrocinio institucional por parte de los profesionales del derecho de su respectiva entidad. En caso de procesos judiciales, de así decidirlo la servidora o servidor, podrá recurrir a los servicios de asesoría jurídica y patrocinio especializado de la Defensoría Pública.

El patrocinio institucional se brindará hasta la finalización de los procesos, incluso si la servidora o servidor deja de pertenecer a la institución. No se otorgará patrocinio institucional en procesos administrativos disciplinarios iniciados por la propia institución.

La o el servidor podrá en cualquier momento prescindir del patrocinio jurídico institucional o el de la Defensoría Pública para contratar su propia defensa particular, de conformidad con la ley de la materia.

En ninguna circunstancia el patrocinio institucional implicará afectación a los derechos de las posibles víctimas.

**Art. 66. ASISTENCIA EN SALUD INTEGRAL A LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES Y SUS FAMILIAS.-** La

servidora o servidor de las entidades reguladas en esta Ley que, como resultado del uso legítimo de la fuerza, cause lesiones graves, muerte o contemple el uso del arma de fuego con munición letal, recibirá atención psicológica oportuna y suficiente, durante el tiempo que sea necesario, hasta que pueda recuperar completamente su salud y retornar a sus labores diarias o se declare su incapacidad o invalidez conforme a las leyes de la materia.

La servidora o el servidor que con ocasión del uso legítimo de la fuerza resulte afectado en su integridad física, recibirá atención médica especializada en los centros de salud de las entidades reguladas en esta Ley o en la red integral de salud pública, hasta que pueda recuperar completamente su salud y retornar a sus labores diarias o se declare su incapacidad o invalidez conforme a las leyes de la materia.

El núcleo familiar de las servidoras y los servidores contará también con atención médica, psicológica y social, en aquellos casos en los que el servidor pierda la vida o adquiera alguna discapacidad en cumplimiento de su deber legal. Para garantizar una asistencia integral a las servidoras y servidores y sus familias, el Estado, a través de las entidades reguladas en esta Ley contratará seguros de vida y por discapacidad o incapacidad permanente, de conformidad con el Reglamento a esta Ley.

**Art. 67. EFECTOS DE LA EVALUACIÓN MÉDICA.-** La o el profesional de la salud, una vez enterado del parte o informe que refiera al caso, está obligado a

adoptar las medidas necesarias para la inmediata evaluación médica y psicológica de la servidora o servidor, así como, a su debido tratamiento si el caso así lo amerita.

La valoración médica y psicológica determinará el tipo y tiempo de tratamiento que requiere la servidora o el servidor, como resultado, la o el profesional de la salud podrá recomendar, entre otros:

- a. Restricción de porte de armas de fuego;
- b. Uso de psicofármacos como prescripción médica;
- c. Descansos médicos;
- d. Reubicación en áreas administrativas y el no cumplimiento de funciones operativas;
- e. Solicitud de pases por aspectos de salud;
- f. Rehabilitación física;
- g. Otorgamiento de permisos para tratamiento médico psicológico en los departamentos de salud correspondientes;
- h. Internamiento en centros de tratamiento especializado; e,
- i. Derivación a un centro de salud especializado, nacional o extranjero. Para reintegrarse a sus funciones regulares, la servidora o servidor contará con informe favorable previo de la o el profesional tratante. Las entidades reguladas por esta Ley

crearán unidades especializadas de atención y apoyo postraumático a nivel nacional para brindar acompañamiento en estos casos.

## **CAPÍTULO IX: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, DERECHO A LA VERDAD, REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

**Art. 68. RESPONSABILIDAD ESTATAL Y DERECHO A LA VERDAD.-** El Estado está obligado a iniciar de oficio y sin dilación, una investigación expedita, independiente, imparcial y efectiva en aquellos casos en los que se presuma uso indebido de la fuerza por parte de una servidora o servidor, en particular, cuando como resultado, se cause lesiones graves o la muerte de una persona.

La Fiscalía General del Estado, de conformidad con las competencias establecidas en la ley de la materia, contará con una Unidad Especializada para la investigación de los delitos donde se produzcan lesiones o muerte causadas por una servidora o servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o seguridad penitenciaria, en cumplimiento de su deber legal.

Las y los servidores que integren esta unidad, se formarán, entre otros temas, en doctrinas policiales, militares y normas del derecho internacional de los derechos humanos respecto del uso legítimo de la fuerza. En los mismos temas capacitará y especializará el Consejo de la Judicatura a las y los operadores de justicia que deban conocer las causas relativas al uso de

la fuerza.

El Estado, está obligado a sancionar a las servidoras o servidores por uso indebido de la fuerza, bajo criterio de proporcionalidad, de conformidad con la Constitución y la ley.

**Art. 69. DIFUSIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.-** Las entidades reguladas por esta Ley difundirán y socializarán las normas que regulan el uso legítimo de la fuerza tanto entre las y los servidores que forman parte de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así como entre las y los ciudadanos, incluidas las personas privadas de la libertad, para que exista pleno conocimiento de los protocolos de acción sobre uso legítimo de la fuerza. Esta difusión permitirá a las y los ciudadanos exigir sus derechos y conocer en qué casos las instituciones reguladas en esta Ley están facultados para utilizar la fuerza.

Las entidades reguladas por esta Ley realizarán campañas informativas a través de todos los medios comunicacionales disponibles respecto de las normas del uso legítimo de la fuerza y la aplicación específica por parte de las servidoras y los servidores de la respectiva entidad.

**Art. 70. DIFUSIÓN Y RECONOCIMIENTO A LAS ACCIONES DESTACADAS.-** Las entidades reguladas por esta Ley elaborarán y difundirán compendios de acciones destacadas en el uso legítimo de la fuerza, que resalten el correcto accionar de las y los servidores en contextos

determinados, para la formación de las y los servidores.

Las y los servidores de las entidades reguladas en Ley, serán sujetos de reconocimientos por parte de autoridades locales, seccionales nacionales e institucionales, por las labores destacadas en el cumplimiento de su deber legal.

**Art. 71. DERECHO A LA VERDAD.-** Las entidades reguladas por esta Ley, garantizarán el acceso a la información y el derecho a la verdad en aquellos casos en los que se presume el uso indebido de la fuerza y cuando como resultado, la servidora o servidor, cause lesiones graves o la muerte de una persona.

En estos casos y como mecanismo de rendición de cuentas y transparencia, cada una de las entidades reguladas por esta Ley, conformará una unidad técnica tripartita que, con la participación de especialistas de la entidad, la Defensoría del Pueblo y de organizaciones de la sociedad civil, elabore un informe independiente, sin perjuicio de las competencias específicas de la Defensoría del Pueblo u otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley.

**Art. 72. REPARACIÓN.-** Las entidades reguladas por esta Ley, adoptarán medidas de reparación y no repetición en aquellos casos en los que, se haya determinado jurisdiccionalmente uso indebido de la fuerza cuando como resultado, la servidora o servidor, haya causado lesiones graves o la muerte de una persona.

Como medida de no repetición, las entidades difundirán entre las servidoras y servidores, los aspectos particulares del caso para su conocimiento, resaltando las acciones indebidas en las cuales incurrió la servidora o servidor.

**Art. 73. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.-** Se garantiza el derecho de las ciudadanas y ciudadanos y de las organizaciones a participar en mecanismos de acompañamiento, seguimiento y veeduría ciudadana en casos en los que se presuma el uso excesivo, ilegítimo o arbitrario de la fuerza.

La Defensoría del Pueblo podrá participar, como entidad observadora y sin restricción alguna, en todas las fases y acciones a fin de vigilar el ejercicio de los derechos.

**Art. 74. RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTROL SOCIAL.-** Las ciudadanas y los ciudadanos podrán organizarse, con el fin de garantizar el control social respecto al uso de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las entidades reguladas en esta Ley y contarán con el apoyo y acceso a la información por parte de estas entidades.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.- DELIMITACIÓN DE ACCIONES, TÉCNICAS, MEDIOS, EQUIPAMIENTO Y ARMAS EN CADA NIVEL DE USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.-** La entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana; la entidad rectora de la Defensa Nacional; y, la entidad

encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones constitucionales y legales, elaborarán manuales, protocolos, lineamientos y directrices que permitan delimitar las acciones, técnicas; así como para el desempeño y utilización de los medios logísticos, equipos y armas en cada nivel de uso legítimo de la fuerza por parte de las entidades reguladas en esta Ley.

**SEGUNDA.- COMPETENCIAS EN LA PLANIFICACIÓN, ADQUISICIÓN Y CONTROL DE ARMAS.-** La entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana; la entidad rectora de la Defensa Nacional; y, la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, controlarán el procedimiento de planificación para la adquisición y control de las armas, explosivos, munición, equipos de protección y tecnologías en las entidades reguladas en esta Ley, de acuerdo con sus competencias.

**TERCERA.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.-** La reglamentación, manuales, protocolos, lineamientos y directrices que se expidan para la actuación de las entidades reguladas por esta ley, incorporarán el enfoque de derechos humanos con énfasis en las medidas especiales de protección que deberán aplicar las servidoras y servidores en favor de niñas, niños, adolescentes y demás grupos de atención prioritaria en los casos de necesidad de uso de la fuerza.

**CUARTA.- ESPECIALIZACIÓN EN EL PATROCINIO DE SERVIDORAS Y SERVIDORES.-** La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, serán responsables de la especialización de abogadas y abogados institucionales para la defensa, asesoría y patrocinio de sus servidoras y servidores exclusivamente en los casos en los que se investigue uso indebido de la fuerza.

**QUINTA.- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS CAPACIDADES DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA LA ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA Y EL PATROCINIO.-** El Estado, a través del Consejo de la Judicatura y de la entidad rectora de la política económica, en el ámbito de sus competencias, procurará el mayor fortalecimiento de las capacidades institucionales de la Defensoría Pública para la asesoría jurídica y el patrocinio de las servidoras y servidores en los casos relativos al uso legítimo de la fuerza.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY.-** El Presidente de la República, en el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento General.

**SEGUNDA.- REGLAMENTOS, MANUALES, PROTOCOLOS, DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES.-** La entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana; la entidad rectora de la Defensa Nacional; y, la entidad encargada del Cuerpo de

Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, elaborarán los reglamentos internos, manuales, protocolos, directrices o lineamientos internos necesarios para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**TERCERA.- CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN.-** La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, realizarán campañas comunicacionales permanentes respecto al uso legítimo de la fuerza que consideren las circunstancias específicas de actuación. La primera campaña se realizará a través de distintos medios comunicacionales en un plazo máximo de ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

**CUARTA.- UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-** La Fiscalía General del Estado en el plazo de sesenta (60) días una vez entrada en vigor la presente Ley, creará una Unidad Especializada para la investigación de los delitos donde se produzcan lesiones o muerte causadas por una servidora o servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o seguridad penitenciaria.

**QUINTA.- CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PENITENCIARIA.-** En el plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República expedirá los actos administrativos y dispondrá las actuaciones necesarias para la activación del Centro de Formación y Capacitación

Penitenciaria.

**SEXTA.- GRUPOS ESPECIALIZADOS PENITENCIARIOS.-** La entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la vigencia de la presente Ley, regulará, creará, organizará, los grupos especializados penitenciarios con servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, entre ellos, el Grupo Especializado de Seguridad en Situación de Crisis. De manera bimensual, la referida entidad remitirá a la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, un informe de los avances para el cumplimiento de esta disposición.

**SÉPTIMA.- PLAZO PARA LA ESPECIALIZACIÓN.-** Las entidades reguladas en esta Ley, en el plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán especializar a abogadas y abogados para la defensa institucional de las servidoras y servidores por casos de uso indebido de la fuerza. Las entidades reguladas por esta Ley informarán, de manera semestral durante el plazo contemplado en esta Disposición Transitoria, los avances para el cumplimiento de esta disposición.

**OCTAVA.- PLANES DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA EL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.-** La entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el plazo de ciento ochenta (180) días contactos desde la vigencia de

esta Ley, organizará y realizará las acciones administrativas para la capacitación, formación, actualización y especialización del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de los grupos especializados de seguridad penitenciaria, con prioridad del grupo especializado de seguridad en situación de crisis, que incluya la malla curricular, materias a impartirse con módulos relacionados al manejo de armas letales y menos letales en el contexto de la privación de la libertad.

**NOVENA** Plan de capacitación y entrenamiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.- En el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, contarán con un plan integral de capacitación y entrenamiento para el uso legítimo de la fuerza por parte de sus las servidoras y servidores, dentro de sus competencias constitucionales y legales.

**DÉCIMA.- INVENTARIO DE DOTACIÓN.-** En el plazo de sesenta (60) días posteriores a la vigencia de esta Ley, las entidades reguladas contarán con un inventario detallado de armas de dotación, munición, equipos, implementos, uniformes y más medios para el cumplimiento específico de las funciones de las servidoras y servidores y que les han sido entregados por parte del Estado.

**UNDÉCIMA.- SUPERVISIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES RECTORAS.-** Las entidades rectoras de orden público, protección interna y seguridad ciudadana, de defensa nacional y del Sistema Nacional

de Rehabilitación Social serán responsables de supervisarán el cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera, Disposición Transitoria Séptima, Disposición Transitoria Novena y Disposición Transitoria Décima, de la presente Ley.

**DUO DÉCIMA.- CAPACITACIÓN A SERVIDORAS Y SERVIDORES JUDICIALES.-** El Consejo de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General del Estado, en el plazo de ciento ochenta (180) días, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán programas o contenidos de capacitación en uso legítimo de la fuerza, dirigidos a sus servidoras y servidores.

**DÉCIMO TERCERA.- INFORME DE CUMPLIMIENTO.-** Transcurrido los plazos establecidos en las presentes disposiciones transitorias, las entidades competentes, en el plazo posterior de treinta (30) días enviarán a la Asamblea Nacional los respaldos del cumplimiento de las disposiciones. La Presidencia de la Asamblea Nacional o la Secretaría General, según corresponda, notificarán del particular a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral.

**DISPOSICIONES REFORMATARIAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**PRIMERA.-** Sustitúyase el artículo 30.1 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

"

**Art. 30.1. CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE LA O EL SERVIDOR DE LA POLICÍA NACIONAL, FUERZAS ARMADAS Y DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.-** Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria al amparo de su misión constitucional y legal, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo;
2. Que, para el cumplimiento de su misión constitucional o legal, dentro de su procedimiento profesional, cumpla los principios para el uso legítimo de la fuerza, establecidos en la ley de la materia; y,
3. Que exista amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves, para sí o para terceros, en los casos en los que se recurra al arma de fuego con munición letal.

Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa.

También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de

trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico.

**SEGUNDA.-** Agrégase un artículo a continuación del artículo 30.1, con el siguiente texto:

"

**Art. 30.2.- CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE LA O EL SERVIDOR DE LAS ENTIDADES COMPLEMENTARIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA.-** Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, excepto del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, al amparo de su misión legal, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia de este;
2. Que se de en respuesta, a una agresión actual e ilegítima;
3. Necesidad racional de la defensa de la vida propia o de la de terceros; y,
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa de un derecho.

Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora

desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa.

También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión legal, observando la amenaza o peligro latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico.

**TERCERA.-** En el artículo 47, a continuación del numeral 21, agréguese dos numerales con el siguiente texto:

"22. Atentar contra la vida o integridad personal de la servidora o servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o agente aprehensor.

23. Desobedecer cualquier orden legítima, de la servidora o servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Cuerpo de Vigilancia Aduanera o de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

**CUARTA.-** Sustitúyase el artículo 274, por el siguiente:

"

**Art. 274. EVASIÓN O FUGA.-** La persona que por acción u omisión permita que una persona privada de libertad se evada o fugue de un centro de privación de libertad en cualquiera de sus tipos, o de un centro de adolescentes infractores, o durante la ejecución de un traslado, remisión o actividad derivada de la privación de libertad o custodia del Estado, será

sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el sujeto activo del delito es una servidora o un servidor público, la pena será de tres a cinco años de privación de libertad.

Si la infracción es culposa la pena será de seis meses a un año de privación de libertad. La persona privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar, que se evada o fugue, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el adolescente infractor que en la ejecución de una medida cautelar o medida socioeducativa impuesta se evada del centro de adolescentes infractores, será sancionada con privación de libertad en el régimen que le corresponda.

**QUINTA.-** Sustitúyase el artículo 275 por el siguiente:

**Art. 275. INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS.-** La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El ingreso de equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales será sancionado con el máximo de la pena establecida en el

artículo anterior.

El ingreso de armas, munición, explosivos, herramientas o sustancias que puedan causar lesiones graves o la muerte, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Las mismas penas se aplicarán en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refieren los incisos anteriores se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad.

Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores militares, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida.

La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal.

La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá, motivadamente, autorizar a las servidoras y los servidores públicos involucrados con el Sistema Nacional

de Rehabilitación Social, el ingreso de teléfonos celulares, cargadores de teléfonos y equipos de comunicación; y, armas en el caso de servidores policiales y de seguridad penitenciaria, sin que dichos ingresos constituyan delito, siempre y cuando dichos usos sean relacionados con el servicio de seguridad en los centros de privación de libertad, de conformidad con la ley que regula el uso legítimo de la fuerza, el reglamento general a la referida Ley, la normativa institucional y los protocolos previamente definidos.

De manera, excepcional y para los fines médicos o terapéuticos previstos en la normativa institucional y los protocolos, se podrá autorizar el ingreso de sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituya delito, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto.

**SEXTA.-** Sustitúyase el artículo 293 por el siguiente:

**Art. 293. EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO.-**

La o el servidor de Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en la ejecución de un acto del servicio, haga uso excesivo de la fuerza sin observar los principios, niveles y disposiciones establecidas en la ley de la materia y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones.

Si como consecuencia de la inobservancia de los principios, niveles y disposiciones del uso legítimo de la

fuerza, se produce la muerte de una persona, siempre y cuando no se incurra en delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos, la servidora o servidor será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

**SÉPTIMA.-** A continuación del artículo 533 agrégase un artículo con el siguiente texto:

"

**Art. 533.1. DETENCIÓN EN CASOS DE LESIONES O MUERTE CAUSADAS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE LA O EL SERVIDOR DE LA POLICÍA NACIONAL, FUERZAS ARMADAS, SEGURIDAD PENITENCIARIA O PERSONAL DE LAS ENTIDADES COMPLEMENTARIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO.-** En los casos excepcionales en los que proceda, la detención la permanencia en el centro de privación de libertad se llevará a cabo en zonas especiales y diferentes a las zonas de aseguramiento, con el fin de precautelar la integridad y seguridad de la persona detenida, sin perjuicio de contar con vigilancia policial o de los agentes de seguridad penitenciaria de forma permanente.

**OCTAVA .-** Sustitúyase el numeral 4 del artículo 537 con el siguiente texto:

"4 Cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y orden público y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, en todos los casos se priorizará el uso de

medidas sustitutivas a fin de que pueda defenderse en libertad.

En los casos en los que no pueda garantizarse la comparecencia de la persona procesada con medidas sustitutivas y deba dictarse prisión preventiva, esta deberá ejecutarse en los centros de privación de libertad diferenciados para estos casos.

**NOVENA.-** Sustitúyase el artículo 685 con el siguiente texto:

"

**Art. 685. SEGURIDAD INTERNA Y PERIMETRAL DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-** La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional.

La seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional que, en circunstancias de graves alteraciones del orden, declarada por órgano competente, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, previa declaratoria de estado de excepción. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El despliegue de las Fuerzas Armadas en contextos de privación de libertad observará, de manera irrestricta los principios y disposiciones establecidas en la ley que regula, el uso legítimo de la

fuerza y procederá previa justificación basada en parámetros técnicos que visibilicen que las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Policía Nacional han sido superadas. En este caso, el mando y control permanecerá siempre a cargo del Presidente de la República.

No se confundirá este despliegue con el ejercicio de la facultad de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, munición, explosivos y afines que podrá realizarse en cualquier momento en respeto de los principios establecidos en la Ley que regula el uso legítimo de la fuerza.

La actuación operativa y táctica de la Policía Nacional, de los grupos especializados del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de las Fuerzas Armadas, se realizará de conformidad con la Ley y los protocolos específicos que se expidan previamente para el efecto.

**DÉCIMA.-** Sustitúyase el artículo 686 con el siguiente texto:

"

**Art. 686. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA.-** Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la

suya propia.

Para la supervisión y vigilancia, se privilegiará modelos de seguridad dinámica que constarán en los reglamentos respectivos expedidos por el Organismo Técnico.

Si como consecuencia del uso de la fuerza, resultaren personas con lesiones graves o, fallecidas, se procederá de conformidad con la ley de la materia.

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

**UNDÉCIMA.-** Refórmese el numeral 7 del artículo 6 con el siguiente texto:

"7. Su accionar deberá adecuarse rigurosamente a las normas y principios de uso legítimo de la fuerza, establecidos en la ley de la materia.

**DUODÉCIMA.-** Sustitúyase el artículo 59 con el siguiente texto:

**Art. 59. NATURALEZA.-** La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante; regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación. Estará integrada por servidoras y servidores policiales.

El ejercicio de sus funciones comprende la prevención, disuasión, reacción, uso legítimo de la fuerza, investigación de la infracción e inteligencia antidelinquencial. Su finalidad es precautelar el libre ejercicio de los

derechos, la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público, con sujeción al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

**DÉCIMA TERCERA.-** Refórmese el artículo 61 con el siguiente texto:

"

**Art. 61. FUNCIONES.-** La Policía Nacional tiene las siguientes funciones:

1. Implementar planes, programas y proyectos elaborados por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
2. Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión;
3. Desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno;
4. Participar en la determinación de los factores que generan inseguridad para proponer directrices y estrategias de seguridad ciudadana;
5. Impulsar y facilitar la participación comunitaria en materia de seguridad ciudadana, protección interna y en el mantenimiento del orden público y la seguridad;

6. Cumplir con el control operativo en los ámbitos requeridos de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con las entidades competentes de los distintos niveles de gobierno, en el marco de los lineamientos y directrices del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

7. Coordinar su actuación y cumplir las disposiciones de los órganos de la Función Judicial en el ámbito de sus competencias;

8. Vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar, indicios o vestigios relacionados con el cometimiento de una infracción, en cumplimiento de las disposiciones de la ley, reglamentos y procedimientos establecidos por el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses;

9. Prestar a las autoridades públicas el auxilio de la fuerza que estas soliciten, en el ejercicio de sus atribuciones legales;

10. Apoyar en el control de las organizaciones de vigilancia, seguridad y servicios de investigación privados, de conformidad con las políticas y regulaciones del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

11. Prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

12. Garantizar la cadena de custodia,

vestigios y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito;

13. Privilegiar la protección de los derechos de las personas en especial de los grupos de atención prioritaria contempladas en la Constitución de la República;

14. Apoyar en el mantenimiento del orden y seguridad en eventos públicos, en coordinación con las entidades competentes de los respectivos niveles de gobierno, acorde a la regulación que para el efecto establezca el ministerio rector y en respeto a los principios y disposiciones de uso legítimo de la fuerza establecidas en la Ley de la materia;

15. Realizar operativos de control, registros y requisa en casos de porte de armas blancas en espacios públicos, en lugares de concentración pública, espectáculos públicos, escenarios deportivos o de concurrencia masiva; en el servicio público de transporte; y, en las instituciones educativas de todos los niveles conforme con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal;

16. Brindar protección a dignatarios o autoridades en funciones y personas incluidas en el sistema nacional de protección de víctimas y testigos, de conformidad con los reglamentos respectivos;

17. Apoyar en el mantenimiento, control y restablecimiento del orden en los centros de privación de libertad en los casos de amotinamientos o graves alteraciones del orden donde exista un riesgo inminente a la vida o integridad personal de las personas privadas

de libertad, agentes del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad, o visitantes, se observará las reglas relativas al uso legítimo de la fuerza conforme a la ley de la materia;

18. Garantizar el ejercicio al derecho de reunión, manifestación y protesta social pacífica de conformidad con la Ley; y,

19. Las demás funciones asignadas en la Constitución de la República, leyes y el Reglamento de este Código.

**DÉCIMA CUARTA.-** En el artículo 120, elimínese el texto "y" al final del número 31; sustitúyase el punto final del número 32 por el texto "; y" e incorpórese un número 33, con el siguiente texto:

"33. Incumplir la reglamentación sobre tenencia, porte y uso de armas letales y menos letales cuando, como resultado, no se ocasione graves daños a los bienes, a las operaciones, o las personas.

**DÉCIMA QUINTA.-** En el artículo 121, elimínese el texto "y," al final el número 22; sustitúyase el punto final del número 23 por el texto "; y," e incorpórese un número 24, con el siguiente texto:

"24. Incumplir la reglamentación sobre tenencia, porte y uso de armas letales y menos letales cuando, como resultado, se ocasione graves daños a los bienes, a las operaciones, o las personas.

**DÉCIMA SEXTA.-** Refórmese el artículo 265 con el siguiente texto:  
"

**Art. 265. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.-** El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud. Contará con grupos especiales, entre ellos el grupo especial de seguridad en situación de crisis. La regulación, organización, formación inicial, capacitación y entrenamiento, estará a cargo del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria tiene también la función de brindar la seguridad del personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad, así como de las visitas; y, de preservar los elementos físicos e indicios utilizados en el cometimiento de delitos al interior de los centros de privación de libertad, e iniciar la cadena de custodia hasta su entrega a la autoridad competente y, de ser posible, preservar la escena del cometimiento de la infracción.

Para las remisiones, salidas médicas emergentes y traslados externos de las personas privadas de libertad se podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional, cuando sea requerido justificadamente.

En los casos de amotinamientos donde exista una amenaza o peligro inminente a la vida o integridad personal de las personas privadas de libertad, servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad, o visitantes, contará con el apoyo inmediato de la Policía Nacional con el fin de mantener, controlar y restablecer el orden dentro de los centros de privación de libertad, cuando se superen las capacidades de reacción y respuesta del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Para el cumplimiento de sus responsabilidades, el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas observarán los principios y disposiciones relativas al uso legítimo de la fuerza, establecidos en la Ley de la materia.

El uso y manejo de armas letales y menos letales, será regulado en la Ley de la materia, en su reglamento general y en la normativa específica de la entidad.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** En el artículo 289, elimínese el texto "y," al final del número 26; sustitúyase el punto final del número 27 por el texto "; y," e incorpórese un número 28, con el siguiente texto:

"28. Incumplir la reglamentación sobre tenencia, porte y uso de armas letales y menos letales cuando corresponda y cuando, corneo resultado, no se ocasione graves daños a los bienes, a las operaciones, o las personas.

**DÉCIMA OCTAVA.-** En el artículo 290, elimínese el texto "y," al final el número 19; sustitúyase el punto final del número 20 por el texto "; y," e incorpórese un número 21, con el siguiente texto:

"21. Incumplir la reglamentación sobre tenencia, porte y uso de armas letales y menos letales cuando corresponda y cuando, como resultado, se ocasione graves daños a los bienes, a las operaciones, o las personas.

**DÉCIMA NOVENA.-** Sustitúyase los incisos segundo y tercero de la Disposición General Segunda, por el siguiente texto:

"Las entidades complementarias de seguridad únicamente utilizarán armas menos letales, a excepción del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que utilizará también armas letales de conformidad con la Ley que regula el uso legítimo de la fuerza. Para este efecto, la autoridad competente para evaluar el perfil de riesgo y definir el número y tipo de armas menos letales que podrán utilizar las entidades reguladas por este Código será el ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana.

Las y los servidores regulados por este Código, excepto la Policía Nacional y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia

Penitenciaria, solamente podrán utilizar armas menos letales. En el caso que se requiera la utilización de armas letales por su función, contarán con la autorización prevista la entidad de control de armas.

### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**VIGÉSIMA.-** En el artículo 50, elimínese el texto "y," al final del número 13; sustitúyase el punto final del número 14 por el texto "; y," e incorpórese un número 15, con el siguiente texto:

"15. En procesos de uso legítimo de la fuerza se observará que la servidora o servidor judicial no haya incurrido en inobservancia de los principios y disposiciones previstas en la ley de la materia."

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Sustitúyase el artículo 69 por el siguiente texto:

**Art. 69. ETAPAS DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL.-** El curso de formación inicial se desarrollará en tres etapas:

1. De formación general, que cursarán todos los candidatos a las ramas de jueces, fiscal y de defensoría;
2. De formación de perfil específico, que cursarán las candidatas y los candidatos dentro de la rama que hayan elegido; y,
3. De práctica, que realizarán los candidatos en el perfil específico que hayan cursado, en la unidad a la que fueren designados.

En la etapa de formación general, además de los temas específicos sobre derecho y administración de justicia, se incluirá formación en género, diversidad e interculturalidad, derechos humanos, normas y principios del uso legítimo de la fuerza e investigación y juzgamiento de delitos en el ejercicio del deber legal de las o los servidores de la Policía Nacional, de Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con una perspectiva de doctrina y táctica policial y militar.

Al finalizar satisfactoriamente la etapa de formación general, se efectuará un diagnóstico del perfil y el candidato deberá manifestar por escrito su aceptación del perfil específico al que sea asignado. Si no lo acepta, deberá correr con los gastos de formación del perfil específico de su preferencia.

Si al finalizar satisfactoriamente la etapa de formación de perfil específico, un candidato decide cambiar de perfil, deberá cursar nuevamente esta etapa en el perfil elegido, pero se suspenderá la beca durante esta nueva etapa y deberá correr con los gastos de la misma.

La designación a una unidad determinada se hará con base a la disponibilidad de vacantes para practicantes y las conveniencias del servicio o de la formación del o de la aspirante. Los candidatos que hayan obtenido las mejores calificaciones tendrán preferencia para elegir la unidad a la cual serán asignados para la práctica.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Sustitúyase el párrafo final del artículo 86 por el

siguiente texto:

"De forma permanente la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública brindarán capacitaciones y talleres para la adecuada protección y atención a niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia de género, intrafamiliar y sexual; personas con discapacidad; adultos mayores; personas en movilidad humana; adolescentes infractores; y, demás grupos de atención prioritaria. Se considerará también capacitaciones especializadas sobre pluralismo jurídico, uso legítimo de la fuerza, lucha contra la corrupción y crimen organizado.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** En el artículo 284, elimínese el texto "y" al final el número 13; y sustitúyase el número 14 por los siguientes números:

"14. Crear unidades especializadas para la investigación de delitos que requieran el desarrollo de experticias específicas; y,

15. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

#### REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Sustitúyase el número 1 del artículo 14, con el siguiente texto:

"1. En representación de la presunta persona infractora, cuando se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia de conformidad con las

definiciones establecidas en esta Ley; y, en los casos relativos al uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras o servidores de las entidades autorizadas para su empleo en la ley de la materia. En estos casos, la representación en el patrocinio se realizará en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Sustitúyase el número 4 del artículo 14. con el siguiente texto:

"4. La defensa de las víctimas se realizará en infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y diversas formas de explotación, delitos de odio, genocidio, lesa humanidad, otros delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos, uso indebido de la fuerza, asesinato, robo con muerte, femicidio, homicidio, desaparición de personas y en todos los casos de víctimas de infracciones contra la mujer o el núcleo familiar o violencia de género, desde la investigación previa o inicio de la acción penal hasta su conclusión.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Sustitúyase el artículo 18, con el siguiente texto:

"

**Art. 18. ENFOQUE DE LA ESPECIALIZACIÓN.-** Dentro de los planes y programas que desarrolle la Escuela Defensorial, se dará prioridad a las temáticas relacionadas con derechos humanos, interculturalidad, movilidad humana, derecho indígena, violencia de género y en contra de niños, niñas y adolescentes, uso legítimo de la fuerza, entre otros.



## REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** A continuación del artículo 27 añádase el siguiente título innumerado:

### **Título innumerado: Estado de emergencia del Sistema de Seguridad Pública y del Estado**

**Art. ... DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA.-** El Presidente de la República, mediante decreto, podrá declarar en estado de emergencia al Sistema de Seguridad Pública y del Estado.

El estado de emergencia obliga a las entidades que integran el Sistema de Seguridad Pública y del Estado a determinar y ejecutar acciones estratégicas especiales de coordinación y cooperación interinstitucional y operativa para enfrentar la situación de amenaza, en respeto de sus competencias constitucionales y legales.

Durante la vigencia de la declaratoria de emergencia, se podrá:

1. Definir y ejecutar planes, operaciones y operativos conjuntos entre las entidades que integran el Sistema de Seguridad Pública y del Estado;
2. Establecer acciones articuladas o conjuntas con otras entidades del gobierno central y desconcentrado u otras funciones del Estado;
3. Delimitar acciones estratégicas y tácticas en un territorio determinado con la cooperación de los gobiernos

autónomos descentralizados competentes;

4. Determinar prioridades de políticas pública en los sectores que se requieran para enfrentar la emergencia; y,

5. Otras orientadas a enfrentar la situación que generó la declaratoria de emergencia y que no se encuentren prohibidas en esta Ley y en el ordenamiento jurídico.

**Art. ... PROHIBICIONES DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA.-** Durante la vigencia del estado de emergencia no se podrá:

1. Limitar ni restringir derechos constitucionales.
2. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
3. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines.
4. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
5. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
6. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
7. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.

8. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

9. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

**Art. ... CASOS PARA LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA.-** El Presidente de la República podrá declarar al Sistema de Seguridad Pública y del Estado en estado de emergencia en los siguientes casos:

1. Cuando el ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia lo sugiera, previa fundamentación en apreciaciones de inteligencia o contrainteligencia que lo justifiquen. Esta sugerencia se realizará directamente al Presidente de la República, únicamente cuando existan elementos serios que permitan prever amenazas de ataques contra sectores estratégicos o contra parte de la población;

2. En casos de desastres naturales o antrópicos que amenacen con poner en serio peligro la seguridad de los habitantes; o,

3. Ante la amenaza inminente o posibilidad real de un conflicto armado.

**Art. ... DURACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA.-** La declaratoria de emergencia del Sistema de Seguridad Pública y del Estado podrá durar hasta noventa (90) días, y podrá ser renovado hasta dos (2) veces por igual período tiempo. Durante este período las

entidades del Sistema se encontrarán en estado de alerta permanente.

**Art. ... COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN DE LOS AGENTES.-** Durante el estado de emergencia todos los agentes ejecutores de la seguridad pública deberán cooperar y colaborar en el marco de sus funciones, sin que eso implique que se desnaturalice su función misional. Los entes rectores de la Defensa nacional y del orden público, protección interna y seguridad ciudadana asegurarán que las entidades de seguridad tengan protocolos y doctrina que guíe su accionar conjunto durante estas operaciones. El comando de las operaciones estará en la fuerza cuya misión corresponda a la naturaleza de la emergencia.

**VIGÉSIMA OCTAVA** Sustitúyase el artículo 45, por el siguiente texto:

**Art. 45. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-** La ciudadanía podrá ejercer su derecho de participación en el Sistema de Seguridad Pública, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, las normas legales de participación ciudadana y control social, de modo individual u organizado, en los procesos de definición de las políticas públicas y acciones de planificación, evaluación y control para los fines de la presente ley; exceptuando la participación en la aplicación del uso legítimo de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con la Ley de la materia.

REFORMAS A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

**VIGÉSIMA NOVENA** Sustitúyase el inciso primero del artículo 6, por el siguiente texto:

"

**Art. 6.** Está prohibida la posesión de armas destinadas al uso y empleo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a personas ajenas a estas instituciones.

TRIGÉSIMA Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente texto:

"

**Art. 7.** Solamente el Estado por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional podrá adquirir armas de fuego, municiones y explosivos para uso militar y autorizar al Ministerio de Gobierno la adquisición de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso policial, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. De igual forma se autorizará al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la adquisición de armas de fuego, municiones y accesorios.

**TRIGÉSIMA PRIMERA** Sustitúyase el artículo 19, por el siguiente texto:

"

**Art. 19.** Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpo de

Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y demás organismos estatales cuyos miembros podrán utilizarlas en forma que señalen las leyes y reglamentos.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**ÚNICA.-** Deróguese las dos Disposiciones Generales Innumeradas que siguen a la Disposición General Sexta del Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación en el R.O. , sin perjuicio de la expedición del reglamento general a la Ley y los reglamentos, protocolos, directrices o lineamientos que deban ser expedidos.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los seis días del mes/08/ año dos mil veintidós.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA  
Presidente

AB. ALVARO SALAZAR PAREDES  
Secretario General.



**ANDINA  
EDICIONES**

# **REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA**

Reformado: 18/03/2026

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)

GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo 3, señala los deberes primordiales del Estado. Entre estos, conforme el numeral 8, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República, son deberes de los ecuatorianos, entre otros: acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República, atribuye al Presidente de la República la potestad de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que, el artículo 158 de la Norma Suprema, establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. En este marco, las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 159 de la Constitución de la República dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República, respecto de la Policía Nacional, señala que es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional; y, que, los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza; y para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República, dispone que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, respecto del principio de legalidad señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus

finés y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre la defensa nacional, protección interna y orden público;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República, dispone que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República, establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, instituye las causas de exclusión de la antijuridicidad. No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada

por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados;

Que, el artículo 30.1 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, al amparo de su misión constitucional y legal, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en la referida norma;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal, define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, señala que la seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional. La seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional que, en circunstancias de graves alteraciones del orden, declarada por órgano competente, podrá contar con el apoyo de las

Fuerzas Armadas, previa declaratoria de estado de excepción;

Que, el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, ordena que las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el numeral 1 del artículo 2 numeral (sic) señala que la Policía Nacional es una institución de seguridad; y, en el numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante; regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación, que estará integrada por servidoras y servidores policiales;

Que, el artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, prevé

las atribuciones que tiene la Policía Nacional, tales como: desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno; impulsar y facilitar la participación comunitaria en materia de seguridad ciudadana, protección interna y en el mantenimiento del orden público y la seguridad, realizar operativos de control, registros y requisas en casos de porte de armas blancas en espacios públicos, en lugares de concentración pública, espectáculos públicos, escenarios deportivos o de concurrencia masiva; en el servicio público de transporte, y en las instituciones educativas de todos los niveles conforme con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal; así como observar las reglas relativas al uso legítimo de la fuerza y apoyar en el mantenimiento, control y restablecimiento del orden en los centros de privación de libertad en los casos de amotinamientos o graves alteraciones del orden donde exista un riesgo inminente a la vida o integridad personal de las personas privadas de libertad, agentes del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad, o visitantes; entre otras;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público,

establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de rehabilitación social, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, fue publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 131 de 22 de agosto de 2022, en su artículo 1 establece el objeto de la misma, indicando que consiste en normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado conferido a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes;

Que, el artículo 3 literal a) de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, indica que una de las finalidades de la ley consiste en normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza, como potestad del Estado ejercida a través de las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria

como entidades de protección y garantía de derechos;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, establece entre las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines;

Que, el artículo 4 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, indica que se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la importación, exportación, internamiento, almacenamiento, comercio interior y fabricación de armas de fuego, municiones, fuegos de artificio, pólvoras o toda clase de explosivos, así como también las materias primas para fabricación de explosivos; los medios de inflamación tales como: guías para minas, fulminantes y detonadores; productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella;

Que, el artículo 6 reformado por la Disposición Reformatoria Vigésima Novena de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 131 de 22 de agosto de 2022, señala que está prohibida la posesión de armas destinadas al uso y empleo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a personas ajenas a estas instituciones;

Que, el artículo 91 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que las y los servidores encargados de la seguridad penitenciaria realizarán el registro corporal de la persona privada de libertad cumpliendo con los parámetros señalados en dicha norma;

Que, el artículo 136 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prevé que en los operativos de traslado de mujeres privadas de libertad que convivan con hijas e hijos, se incluirán todos los implementos necesarios para el cuidado de las niñas y/o niño, incluyendo la epicrisis; y, que, en todo momento se respetará la dignidad de la persona y no se utilizarán medidas coercitivas que incluyan grilletes o esposas; se evitará exponer públicamente a la niña o niño que convive con la madre;

Que, el artículo 154 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, determina revisiones preventivas, registros, inspecciones y requisas, conforme los parámetros ceñidos en la norma *ibidem*;

Que, el artículo 155 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece que toda persona que ingrese a los centros de privación de libertad está obligada a cumplir con los procedimientos de control y registro determinados en los protocolos y normas de seguridad penitenciaria en los centros de privación de libertad; y, En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

## **REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA**

### **CAPÍTULO I: GENERALIDADES**

**Art. 1. OBJETO.-** El presente Reglamento tiene por objeto reglar la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, mediante el establecimiento de procedimientos para su aplicación.

**Art. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** El presente Reglamento, es de aplicación obligatoria en el territorio nacional para las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Las normas contenidas en el presente Reglamento serán de observancia obligatoria en los procesos judiciales y administrativos relativos al uso legítimo de la fuerza.

### **CAPÍTULO II: NORMAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS QUE REGULAN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA**

**Art. 3. VERBALIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN.-** La verbalización y negociación determinada en la Ley, son medios no violentos, ejecutados por las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, mediante los cuales la o el servidor, en cumplimiento de su misión constitucional y deber legal, busca llegar a un acuerdo con la o las personas intervenidas, en un asunto

determinado, para prevenir o disuadir la comisión de una presunta infracción.

**Art. 4. INSTRUMENTOS DE COERCIÓN.-** Los instrumentos de coerción son los medios, recursos logísticos o tecnológicos y otros dotados por el Estado, que son utilizados mediante técnicas y tácticas de control, neutralización o reducción del nivel de amenaza, resistencia o agresión, por las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para el cumplimiento de su misión, deberes constitucionales, funciones y atribuciones legales.

**Art. 5. PERMISO Y AUTORIZACIÓN PARA EL PORTE Y USO DE MEDIOS ENTREGADOS EN DOTACIÓN.-** Las y los servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, que han completado y aprobado los estudios de formación correspondientes de cada entidad, están autorizados y habilitados para la tenencia, uso y porte de los medios, equipamiento y otros asignados por el Estado, para el cumplimiento de su misión institucional.

Las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que han completado y aprobado los procesos de capacitación inicial, formación y especialización, según corresponda, están autorizados y habilitados para el uso de armas menos letales, equipamiento, tecnología y otros entregados por el Estado. Las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que pertenecen a grupos especializados penitenciarios y que hayan recibido la capacitación correspondiente, utilizarán las armas

letales autorizadas y se sujetarán a los controles, disposiciones y permisos determinados en la normativa de la materia.

**Art. 6. MATERIALIZACIÓN DEL ACTO ILÍCITO.-** Para efectos de la Ley y este Reglamento, se entenderá como materialización del acto ilícito, a la amenaza o peligro inminente, resistencia violenta, acciones ejecutadas por el o los intervenidos conducentes a agredir de cualquier forma a las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o a terceras personas, así como el cometimiento de otros delitos antes y durante la agresión letal inminente.

#### SECCIÓN I: COMPETENCIAS, RESPONSABILIDADES Y DERECHOS

**Art. 7. AUTORIDAD COMPETENTE DE LOS OPERATIVOS POLICIALES U OPERACIONES MILITARES.-** Se entiende por autoridad competente, al responsable de la ejecución de los operativos policiales u operaciones militares, de la jurisdicción de cada entidad, en los que se van a realizar las acciones planificadas.

**Art. 8. AUTORIDAD COMPETENTE DE LOS OPERATIVOS PROPIOS DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.-** En el caso de los operativos penitenciarios, la autoridad competente de la ejecución será la de mayor jerarquía del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del centro de privación de libertad, en sus diversos tipos, o del Grupo Penitenciario asignado a los operativos,

en los que se van a ejecutar las acciones planificadas.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad, en sus diversos tipos, será responsable de la dirección, funcionamiento y administración del centro a su cargo.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determinará, en la normativa correspondiente, la o las autoridades que autorizarán los operativos propios del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**Art. 9. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y MANDOS.-** Las servidoras y los servidores públicos cuyo accionar se regula en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, serán responsables por las órdenes que impartan y solo podrán ser responsables de los actos ilícitos de sus subordinados siempre y cuando se determine la existencia del nexo causal específico entre una orden emanada y el daño final causado.

**Art. 10. DERECHO DE LOS SERVIDORES A NEGARSE A OBEDECER ÓRDENES ILEGÍTIMAS.-** Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, tienen la responsabilidad de la obediencia debida, así como el derecho a negarse a obedecer órdenes inconstitucionales, ilegales o ilegítimas.

La negativa a cumplir la orden que la o el servidor asume como inconstitucional, ilegal o ilegítima, debe ser motivada y justificada por escrito en un informe presentado al superior jerárquico inmediato de quien emitió la orden,



hasta el término de un día de haberse dispuesto su cumplimiento. Para el efecto, se seguirá el canal disponible que corresponda.

La o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que se haya negado a cumplir una orden que presume inconstitucional, ilegal o ilegítima y que no haya motivado las razones de su incumplimiento en el término previsto en el inciso anterior, se someterá al régimen disciplinario, respetando el debido proceso.

**Art. 11. LEGITIMIDAD DEL USO DE LA FUERZA.-** El Estado, con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República hace uso legítimo de la fuerza y lo ejerce a través de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La o el servidor de estas entidades que, en cumplimiento en su misión constitucional o deber legal, cause lesión, daño o muerte a otra persona, no será aprehendido; ni podrá ser separado de la respectiva entidad y conservará sus derechos laborales, mientras no exista una sentencia ejecutoriada que determine que existió uso ilegítimo o arbitrario de la fuerza.

**Art. 12. DETENCIÓN EN CASOS EXCEPCIONALES EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL.-** En cumplimiento del deber legal, en ningún caso obra la aprehensión del servidor.

La detención de la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Cuerpo de Seguridad y

Vigilancia Penitenciaria, en casos de lesiones graves o muerte, causadas por el cumplimiento de la misión constitucional y deber legal, podrá efectuarse excepcionalmente cuando la o el juzgador la ordene, por pedido motivado de la o del fiscal, luego de una investigación, en el marco del debido proceso.

El arma de dotación podrá ser retirada acatando el pedido de la o el fiscal, para efecto de exámenes periciales u otras diligencias investigativas las que una vez realizadas, deberá ser devuelta inmediatamente a la entidad para volver a ser entregada en dotación.

En este caso, y con el fin de precautelar la integridad y seguridad del servidor detenido excepcionalmente, su permanencia será en zonas especiales y diferentes a las zonas de aseguramiento.

No obstante, dichas zonas deberán contar con vigilancia policial o de los servidores de seguridad penitenciaria de forma permanente.

### CAPÍTULO III: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

**Art. 13. PRINCIPIOS DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.-** Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerza Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, cuando hagan uso legítimo de la fuerza en el cumplimiento de su misión constitucional y deber legal, se regirán por los principios para el uso legítimo de la fuerza, contenidos en la ley de esta materia.

**Art. 14. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LAS OPERACIONES.-** Cuando alguno de los servidores de la Policía Nacional, Fuerza Armadas y /o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de manera excepcional en la valoración razonable de la situación y previo al uso legítimo de la fuerza, detecte la o las amenazas o un peligro en relación con la intensidad y gravedad de ésta, la forma de proceder de la persona intervenida o intervenidas y las condiciones del entorno y considere que no va a lograr alcanzar el nivel de neutralización, con el propósito de precautelar la vida o la integridad física propia o de terceras personas, debido a la intensidad y gravedad de la amenaza, podrá realizar un repliegue momentáneo para afrontar inmediatamente la situación en mejores condiciones de ventaja, priorizando el principio de precaución.

En temas de orden público o cuando las circunstancias lo ameriten, previo al repliegue se deberá hacer conocer las condiciones que lo motiven y deberá obtenerse la autorización correspondiente del nivel de conducción y mando que corresponda a cada situación la cual deberá ser registrada por cualquier medio. En estos casos el repliegue, no podrá ser considerado como omisión de funciones.

**SECCIÓN I: USO EXCEPCIONAL DE LA FUERZA EN REUNIONES, MANIFESTACIONES O PROTESTAS SOCIALES PACÍFICAS**

**Art. 15. SOLICITUD DE PROTECCIÓN ANTE REUNIONES, MANIFESTACIONES O PROTESTA**

**SOCIAL PACÍFICA.-** Las personas, organizaciones y /o colectivos, que requieran la protección de la Policía Nacional durante el desarrollo de una reunión, manifestación o protesta social pacífica, de conformidad con la Ley, dirigirán una solicitud a la Policía Nacional de la jurisdicción donde ésta vaya a desarrollarse, hasta con dos días de anticipación o, a través de los medios disponibles para garantizar su recepción. Esta petición se la realizará con el objeto de que la Policía Nacional pueda planificar el dispositivo de seguridad correspondiente.

La solicitud, además de la determinación de la fecha, lugar y ruta, contendrá la información adicional requerida por la autoridad competente, de acuerdo con el tipo de reunión, manifestación o protesta social pacífica.

**Art. 16. DISPERSIÓN EXCEPCIONAL EN REUNIÓN, MANIFESTACIÓN O PROTESTA SOCIAL PACÍFICA.-** La Policía Nacional cuando se violen los derechos a la libre movilidad o a la atención de salud y con el propósito de evitar una amenaza o peligro grave para la vida la integridad física de las personas, siempre que no fueran posibles otras medidas menos lesivas para proteger estos derechos de conformidad con los principios para la aplicación del uso legítimo de la fuerza determinados en la Ley, gestionará la autorización para la dispersión de forma excepcional en reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas. En el Distrito Metropolitano de Quito, la autorización será emitida por escrito por parte de la o el titular del ministerio rector de la seguridad



ciudadana, protección interna y orden público o su delegado; y, en el resto del territorio nacional la autorización será conferida por el titular del ejecutivo desconcentrado en el territorio donde se esté produciendo la reunión, manifestación o protesta social pacífica.

Cuando en el contexto de una manifestación pacífica se identifique a personas violentas que, utilizando armas, amenacen contra la vida o la integridad física de los servidores o de terceras personas, las servidoras y servidores podrán hacer uso legítimo de la fuerza, en observancia irrestricta a los principios, niveles y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y este Reglamento.

## SECCIÓN II: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN REUNIONES VIOLENTAS

**Art. 17. MANIFESTACIÓN VIOLENTA.-** En el desarrollo de una manifestación pacífica, se torna en violenta considerando el comportamiento de los manifestantes, los daños causados o bienes que se encuentren en riesgo, así como el riesgo inminente a la integridad o vida de las personas. Para dicha valoración, los elementos de peligro deben ser evaluados por el jefe del operativo. En ese caso, el jefe del operativo dispondrá el empleo de verbalización, con el fin de persuadir a los manifestantes a declinar su actitud violenta. En caso de persistir y ser objetivamente evidenciada esta actitud por cualquier medio, dará lugar para que la autoridad competente disponga el uso de elementos no letales o menos letales para su dispersión.

**Art. 18. USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN REUNIONES VIOLENTAS.-** Las y los servidores de la Policía Nacional, de conformidad con los principios para el uso legítimo de la fuerza, están autorizados para utilizar o emplear, los medios y equipamientos asignados por el Estado de manera individual, combinada o conjunta con fines de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público, en el contexto de reuniones violentas.

De manera excepcional, las y los servidores de las Fuerzas Armadas estarán autorizados para hacer uso legítimo de la fuerza, en apoyo a la Policía Nacional. Para ello emplearán los medios y equipamientos asignados por el Estado para el efecto, de manera individual, combinada o conjunta, con fines de control del orden público y seguridad ciudadana en contextos de reuniones violentas, siempre que hayan sido movilizados a través de una declaratoria de estado de excepción.

En la medida de lo posible se observará el siguiente procedimiento:

- a. Hacer el llamado respectivo para que la o las personas, desistan de su actitud violenta;
- b. Advertir claramente que, de no cesar la actitud violenta, se hará uso legítimo de la fuerza;
- c. Hacer uso progresivo de los medios legítimos regulados por la Ley y este Reglamento;
- d. Dejar de usar la fuerza al cese de la amenaza, resistencia, agresión o violencia, adoptando

las correspondientes medidas de seguridad.

**Art. 19. GRABACIONES DE AUDIO O VÍDEO REALIZADOS EN EL CONTEXTO DE REUNIÓN, MANIFESTACIÓN, PROTESTA SOCIAL PACÍFICA O REUNIÓN VIOLENTA, Y SU CONSERVACIÓN.-** El Estado dotará de medios tecnológicos apropiados, a las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para el registro y grabación de su accionar en los operativos o procedimientos que se cumplan en el contexto de reunión, manifestaciones, protesta social o reunión violenta, en particular para aquellos que tengan a cargo armas con munición menos letal o letal.

Estas grabaciones serán consideradas legales y obtenidas legítimamente; deberán ser conservadas por la dependencia a la cual pertenece la o el servidor de las entidades reguladas en la Ley; para lo cual se establecerán los protocolos respectivos.

### **SECCIÓN III: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN CENTROS Y CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

**Art. 20. USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-** En los centros y contextos de privación de libertad está autorizado el uso legítimo de la fuerza para el control, mantenimiento y restablecimiento del orden y seguridad de estos, así como para la seguridad y protección de las personas privadas de libertad, servidores públicos, visitantes o terceras personas que legalmente

intervengan o formen parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En circunstancias ordinarias, las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, harán uso legítimo de la fuerza de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión, conforme lo establecido en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

En circunstancias extraordinarias, de control, mantenimiento y restablecimiento del orden y seguridad de los centros de privación de libertad, las y los servidores de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, harán uso legítimo de la fuerza de manera excepcional, conforme lo establecido en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria utilizará armas, medios, equipamiento y tecnologías entregadas por el Estado para el cumplimiento de su deber legal, de acuerdo con sus competencias y de las circunstancias especiales que ameriten su uso. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social regulará las circunstancias y requisitos para el uso de armas, medios, equipamientos y tecnología en el interior de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias y excepcionales.

**Art. 21. SEGURIDAD EN TRASLADOS Y REMISIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.-** El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ejecutará los traslados de personas privadas de libertad dispuestos por la

autoridad competente y se encargará de la seguridad, custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad en las remisiones, traslados, diligencias judiciales, custodias en casas de salud. Para las remisiones, salidas médicas emergentes, traslados externos y otras diligencias dispuestas por autoridad competente, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional, previa solicitud motivada para el efecto. Para ello, el servidor público responsable del centro solicitará a la Policía Nacional con el nivel respectivo el apoyo en esta acción y, de ser procedente, se coordinará el operativo que corresponda.

**Art. 22. INTERVENCIÓN DE GRUPOS ESPECIALES LA SEGURIDAD PENITENCIARIA EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-** El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria intervendrá, a través de los grupos especiales, en los centros de privación de la libertad cuando existan alteraciones del orden y la seguridad del centro o eventos que atenten contra la integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, servidoras y servidores públicos, visitantes o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social organizará y desarrollará y ejecutará el uso de la fuerza en las circunstancias previstas en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

**Art. 23. OPERATIVOS DE SEGURIDAD POLICIALES EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-** Las y los servidores de la Policía Nacional,

planificarán y ejecutarán operativos de seguridad perimetral o externa, conforme a sus competencias y capacidades disponibles, los pedidos motivadamente realizados por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Coordinarán, de ser el caso, el apoyo de las instituciones que consideren pertinentes según sus competencias.

**Art. 24. INTERVENCIÓN POLICIAL EN MOTINES Y GRAVES ALTERACIONES AL ORDEN EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-** En caso de motines o graves alteraciones al orden en los centros de privación de libertad, en sus diversos tipos, y cuando se hayan superado las capacidades de reacción y respuesta del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la Policía Nacional intervendrá en el centro de privación de libertad, con el fin de mantener, controlar y restablecer el orden.

La intervención de la Policía Nacional en los centros de privación de libertad puede ser solicitada, de acuerdo a la gravedad e inminencia del riesgo y peligro del o los eventos, por:

a. Requerimiento urgente motivado a la Unidad de la Policía Nacional que corresponda, remitido por el servidor público que determine la autoridad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y/o,

b. Alerta gestionada por el Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU 911. Una vez culminada la intervención o superada la situación de crisis o alteración del orden que motivó



el apoyo de la Policía Nacional, la seguridad interna del centro de privación de libertad será retomada por el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La Policía Nacional, durante estos eventos, hará uso legítimo de la fuerza de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión establecidos en la Ley.

Para evitar la fuga masiva de los privados de la libertad, las y los servidores de la Policía Nacional emplearán medios disuasivos y armas menos letales, pudiendo incrementar el nivel de respuesta frente a la amenaza inminente contra la vida o lesiones graves contra los servidores públicos regulados por la ley, contra otros privados de la libertad o contra terceros inocentes, así como cuando se trate de impedir la evasión o fuga de una o varias personas que representen una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves.

**Art. 25. CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-** Las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de la Ley, planificarán y ejecutarán operaciones de control de armas, municiones, explosivos y accesorios, en las áreas de influencia, intermediaciones y al interior de los centros de privación de libertad a nivel nacional, en cualquier momento y cumpliendo los protocolos establecidos para el efecto. Para ello coordinarán el ingreso con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de ser el caso, con el apoyo de otras instituciones de acuerdo a sus

competencias.

La ejecución de operaciones de control de armas, municiones, explosivos y accesorios es independiente de las actividades que puedan ejecutar los servidores militares en cumplimiento de las disposiciones del Presidente de la República respecto del ingreso de cualquiera de estos elementos u otros prohibidos a los centros de privación de libertad en estados de excepción.

Para el control de armas, municiones, explosivos y otros elementos prohibidos se realizarán los respectivos registros personales mediante el uso de tecnología destinada para el efecto. En los registros de carácter personal se observarán las condiciones de respeto y género.

En los casos en que se ejecuten operaciones de control de armas, municiones, explosivos y accesorios al interior de centros de privación de libertad, por parte de Fuerzas Armadas, el control del régimen interno de las personas privadas de la libertad permanecerá bajo responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**Art. 26. INTERVENCIÓN POLICIAL Y MILITAR EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y EL PERÍMETRO EXTERNO.-** La intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en los centros de privación de libertad, será de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

**Art. 27. INTERVENCIÓN DE FUERZAS ARMADAS DURANTE ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-** La actuación de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad será excepcional, temporal, subsidiaria y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden ante amenaza a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y siempre que el Presidente de la República, declare el estado de excepción y disponga su ingreso a los centros, hasta retomar el control de los mismos. En estas circunstancias, la intervención de las Fuerzas Armadas se realizará hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, senadoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para la intervención de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad en circunstancias distintas a las operaciones de control de armas, municiones, explosivos y accesorios, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social presentará previamente un informe técnico en el que se evidencie que se han superado las capacidades operativas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La Policía Nacional, a través del responsable de la gestión operativa

de la jurisdicción donde se produce el evento, emitirá un informe en el que se evidencie técnicamente que el nivel de intensidad y gravedad de la amenaza para la seguridad en el centro de privación de la libertad superó las capacidades operativas de la Policía Nacional; y, que, por tanto, se requiere la intervención de las Fuerzas Armadas para recuperar el control. Este informe se remitirá a la Presidencia de la República, a través del ente rector de la seguridad ciudadana, orden público y protección interna para que, de ser el caso, se decrete el estado de excepción.

**Art. 28. CUSTODIA EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y PRESENCIA TEMPORAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-** La seguridad y custodia de las personas privadas de libertad y control interno del centro de privación de libertad corresponde al Estado, a través de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y se ejecuta a través del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Cuando se produzcan motines o graves alteraciones al régimen interno, que requieran la intervención y presencia policial, bajo los parámetros previstos en la Ley y este Reglamento, ésta se ejecutará y, una vez que haya culminado, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria retomará el control de este régimen interno.

En los casos en que se haya declarado el estado de excepción y se haya dispuesto la intervención excepcional de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad,

una vez retomado el control de estos, se entregará el control de los mismos al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**Art. 29. PRESENTACIÓN DE INFORMES EN OPERATIVOS Y/U OPERACIONES ORDINARIAS.-** Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, cuando hayan actuado en los casos indicados en los artículos precedentes en los centros de rehabilitación social, elaborarán el respectivo informe de intervención, el que será presentado al superior jerárquico, área o dependencia correspondiente. El o los informes que se hayan generado, serán remitidos a la autoridad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Art. 30. PRESENTACIÓN DE INFORMES EN INTERVENCIONES EXCEPCIONALES.-** Las instituciones movilizadas, en cumplimiento de un estado de excepción, presentarán coordinadamente los informes dispuestos por la ley y por la Presidencia de la República.

#### SECCIÓN IV: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON EXPERTOS TIRADORES

**Art. 31. EXPERTAS O EXPERTOS TIRADORES.-** Son las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que cuentan con capacitación y entrenamiento especializado para el manejo y utilización de armas de fuego de largo alcance o con dispositivos ópticos y/o equipos específicos, para detener un peligro o amenaza inminente de

muerte o lesiones graves.

Podrán ser parte integrante de grupos operativos de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, pudiendo ser empleados, además, como mecanismos de disuasión y reacción en el ámbito de sus competencias, conforme a la normativa interna que se expedirá para el efecto.

**Art. 32. INTERVENCIÓN DE EXPERTAS Y EXPERTOS TIRADORES EN CIRCUNSTANCIAS DE NEGOCIACIÓN.-** La o el servidor responsable de la negociación, solicitará a través de los recursos disponibles, la intervención de expertas y/o expertos tiradores, a la o el titular de la unidad o grupo responsable, en el contexto de una negociación, con el fin de prevenir y/o detener una amenaza inminente de muerte o lesiones graves para sí mismo o para terceras personas, de conformidad con los principios y las normas establecidas en la Ley.

De manera excepcional, y sin necesidad de solicitud previa, la intervención podrá ser ejecutada de forma autónoma por parte del experto tirador o coordinada a través del equipo de intervención o negociación, con base a la intensidad y gravedad de la amenaza, la forma de proceder de la o las personas a ser intervenidas, las condiciones del entorno o de los medios que se dispongan con el objetivo de detener un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

El servidor responsable de la negociación será aquel capacitado para actuar inmediatamente y según



los procedimientos y protocolos establecidos, buscando alcanzar resultados favorables para atenuar o minimizar una amenaza.

## **CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL EMPLEO, PORTE Y DOTACIÓN DE ARMAS, MUNICIÓN Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN**

### **SECCIÓN I: PORTE DE ARMAS Y MUNICIÓN**

**Art. 33. EXCEPCIONALIDAD DE LA IDENTIFICACIÓN Y ADVERTENCIA DE LA O EL SERVIDOR DE SU INTENCIÓN DE EMPLEAR ARMAS DE FUEGO.-** La excepcionalidad para la identificación y advertencia de las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de su intención de emplear armas de fuego, está justificada en los siguientes casos:

- a. Cuando la identificación o advertencia genere un riesgo de muerte o lesiones graves a terceras personas;
- b. Cuando la identificación o advertencia pusiera indebidamente en peligro a las y los servidores; y,
- c. Cuando la identificación o advertencia resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

**Art. 34. PORTE Y USO DEL ARMA DE FUEGO Y MUNICIÓN LETAL ENTREGADA EN DOTACIÓN, FUERA DEL HORARIO DE TRABAJO.-** En cumplimiento de la misión constitucional y deber legal, las y los servidores de la Policía Nacional

y Fuerzas Armadas podrán portar y hacer uso del arma de fuego y munición entregadas en dotación por el Estado, fuera del horario de trabajo, en el ámbito del uso legítimo y excepcional de la fuerza.

Las autoridades competentes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas establecerán las regulaciones internas y exigencias para autorizar el porte del arma de dotación.

En ningún caso se autorizará la tenencia, el porte o uso del arma de dotación en los casos en los que sobre los servidores se haya dictado una medida administrativa, emitido una alerta o se encuentre cumpliendo sanciones disciplinarias que le impidan ejercer sus funciones.

En el caso del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los servidores de los grupos especializados penitenciarios podrán portar y hacer uso de las armas de fuego y munición entregadas en dotación por el Estado únicamente para el cumplimiento del servicio. En ningún caso podrán portar ni hacer uso de las armas de fuego y munición letal cuando se encuentren haciendo uso de sus días de descanso obligatorio, derecho a vacaciones, licencias con o sin remuneración, medidas administrativas o sanciones disciplinarias que le impidan ejercer sus funciones.

### **SECCIÓN II: TIPO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, TECNOLOGÍAS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN**

**Art. 35. ARMA DE FUEGO.-** Arma de fuego es un aparato mecánico letal o

menos letal que propulsa un proyectil u otro elemento con dirección, sentido y alcance al espacio a alta velocidad, como resultado de la expansión de gases que se produce al deflagrarse la pólvora.

**Art. 36. CLASIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.-** De manera general, las armas de fuego que utilizan las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se clasifican:

Por el sistema de disparo, se clasifican en:

- a. Tiro a tiro;
- b. Repetición;
- c. Semi-automática; y,
- d. Automática.

Por su letalidad, se clasifican en:

- a. Armas letales;
- b. Armas menos letales.

**Art. 37. CLASIFICACIÓN DE LA MUNICIÓN.-** Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, podrán utilizar en el cumplimiento de su misión constitucional y deber legal, la siguiente munición:

a. Munición letal Son todos los cartuchos de diferente calibre, tipo y forma, para armas de fuego de ánima lisa y ánima estriada, que por su utilización puede causar la muerte de una persona o animal. El calibre, tipo y forma será autorizado por cada una de las entidades reguladas en la Ley.

b. Munición menos letal Es un elemento sólido o líquido expulsado y

acelerado hacia el espacio mediante la concentración de energía; dicho objeto es utilizado para disuadir, contener, repeler, neutralizar o incapacitar temporalmente a una persona, animal o para intervenir sobre un bien material.

**Art. 38. CLASIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO CON MUNICIÓN MENOS LETAL.-** Las y los servidores de la Policía Nacional. Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, podrán utilizar, en el cumplimiento de su misión, constitucional y deber legal: Las armas de fuego que se clasifican dentro de este tipo son:

a. Clasificación de las armas menos letales:

b. Clasificación de las tecnologías menos letales:

c. Clasificación de la munición menos letal:

*Nota: Para leer Tablas ver R.O. S-323 de 02/06/2023, página 21.*

**Art. 39. Clasificación de los equipos de protección.-** Los equipos de protección son el conjunto de materiales, equipos o prendas que identifican y protegen a las y los servidores, a sus medios vivos de adiestramiento humano, frente a eventuales riesgos o agresiones que puedan afectar su integridad durante el desarrollo de su servicio, los cuales podrán ser utilizados en el cumplimiento de su deber legal:

*Nota: Para leer Tablas ver R.O. S-323 de 02/06/2023, página 23.*



También se consideran dentro de esta clasificación a otras tecnologías o equipamientos similares que se puedan adquirir por necesidad del servicio y con el fin de salvaguardar la seguridad y el orden público y de precautelar la vida y la integridad de las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; así como animales adiestrados que fueren requeridos para el cumplimiento de la misión constitucional de las FF.AA. y de la Policía Nacional y sus fuerzas complementarias.

### SECCIÓN III: DOTACIÓN DE ARMAS LETALES, ARMAS MENOS LETALES, MUNICIÓN Y EQUIPO DE PROTECCIÓN

**Art. 40. PROCESOS DE EVALUACIÓN PERIÓDICA PARA IDENTIFICAR LOS EFECTOS RAZONABLES, PROBABLES O ESPERADOS DEL EMPLEO DE LAS ARMAS EN LAS PERSONAS.-** Los procesos de evaluación periódica para identificar los efectos razonables, probables o esperados del empleo de las armas en las personas, serán realizados de manera planificada o cuando la situación lo amerite.

Para el caso de Policía Nacional y Fuerzas Armadas, los procesos de evaluación estarán a cargo del responsable del área operativa o de las operaciones, en coordinación con el área logística y otras según corresponda.

Para el caso del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los procesos de evaluación periódica estarán bajo la responsabilidad de la entidad

encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de las áreas de operativos y de logística, conforme la organización y estructura institucional, para lo que podrá contar con el apoyo de personal y equipos especializados de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

**Art. 41. ENSAYOS PARA LA ADQUISICIÓN DE ARMAS MENOS LETALES, ARMAS LETALES, MUNICIÓN Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN.-** Los ensayos para la adquisición de armas menos letales, armas letales, munición y equipos de protección, podrán ser ejecutados por la unidad requirente de las dependencias determinadas, respectivamente, por la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin que esto implique conflicto de intereses entre el fabricante y la unidad que generó la necesidad de adquisición.

**Art. 42. DOTACIÓN BÁSICA Y COMPLEMENTARIA PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LAS ENTIDADES REGULADAS EN LA LEY.-** La dotación básica y complementaria para las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, será obligatoriamente planificada y consistirá en uniformes o prendas, armas menos letales, armas letales, munición y equipo de protección para su adquisición y entrega.

La normativa interna de cada entidad definirá el uso y las características del conjunto de elementos que conforman la dotación básica y complementaria para los y las servidoras de las entidades

reguladas por la Ley Orgánica de Uso Legítimo de la Fuerza.

La dotación básica y complementaria será acorde al servicio de la o el servidor y a la normativa interna de cada entidad que incluirá, al menos, lo siguiente:

- a. Equipo de protección personal;
  - b. Chaleco de protección balística;
  - c. Cinto porta accesorios;
  - d. Arma de dotación, accesorios y munición;
  - e. Candados de mano;
  - f. Máscara de protección respiratoria;
  - g. Esparcidor de agente químico;
  - h. Tonfa- Pr24;
  - i. Guantes de látex;
  - j. Radio de comunicación; y,
  - k. Otros medios y/o tecnologías entregados en dotación por el Estado.
- El uso estará determinado de acuerdo con los manuales e instructivos establecidos por las entidades reguladas por este Reglamento.

**Art. 43. DOTACIÓN DE ARMAS MENOS LETALES, LETALES Y EQUIPO DE AUTOPROTECCIÓN.-** Las armas menos letales, letales y equipo de autoprotección, serán entregados por el Estado y asignados en dotación, a las y los servidores de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas y por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las armas menos letales, letales y equipo de autoprotección, serán entregados por el Estado y asignados en dotación a las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**Art. 44. INVENTARIO ACTUALIZADO DE DOTACIÓN DE ARMAS MENOS LETALES, LETALES, MUNICIÓN Y EQUIPO DE AUTOPROTECCIÓN.-** En todas las dependencias y/o unidades de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, donde exista un rastrillo o su similar, será obligación del responsable del guardalmacén y/o quien cumpla la función de custodia administrativa, el mantener un inventario actualizado de las armas, munición y equipos de autoprotección, que se encuentran o ingresan bajo su custodia; así como un registro y trazabilidad de las armas, munición y equipos de autoprotección, que son entregados en dotación a las y los servidores.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social adecuará espacios para rastrillos o similares y, a través de las áreas competentes, realizará las funciones de custodia administrativa, inventario actualizado de las armas, munición y equipos de autoprotección, que se encuentran o ingresan bajo su custodia, así como un registro y trazabilidad de las mismas, que son entregados en dotación a las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

El inventario y registro de las armas menos letales, letales y equipos de autoprotección deberán especificar las fechas, motivos por las que fueron retirados y una liquidación de la munición utilizada, según proceda. Los procedimientos y procesos de inventario y registro estarán normados en los instructivos internos, manuales y/o protocolos correspondientes.



**Art. 45. INSPECCIONES TÉCNICAS Y CONSTATAIONES DE CONTROL INTERNO DEL ARMAMENTO, MUNICIÓN Y EQUIPOS DE AUTOPROTECCIÓN, EN LAS ENTIDADES REGULADAS POR ESTA LEY.-**

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través del área responsable, realizarán inspecciones técnicas y constataciones periódicas a la gestión de las armas, munición y equipos de protección individual entregados en dotación por el Estado, con la finalidad de verificar el estado de los bienes, confirmar su ubicación, localización, existencia real, la nómina de los responsables de su tenencia y conservación, así como las necesidades de renovación. Además de la constatación física, realizarán una inspección a los sistemas informáticos de registro para su correcta utilización.

Cuando las circunstancias lo ameriten, las dependencias y/o unidades realizarán inspecciones sin previo aviso a las instalaciones de mantenimiento y resguardo de armas, munición y equipos de autoprotección.

El Estado, a través del ente rector de economía y finanzas, entregará para el cumplimiento de la misión constitucional y deber legal, los recursos a la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y a la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para que previa planificación anual y plurianual. cuenten con los procedimientos, sistemas y equipamiento que aseguren poseer mecanismos tecnológicos idóneos y registros físicos para

garantizar la trazabilidad. el control, almacenamiento y distribución de armas menos letales, armas letales, munición y equipo de protección que les hayan sido entregados a los servidores en dotación.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, tendrán la obligación de llevar un registro de sus armas.

**Art. 46. ADQUISICIÓN DE LOS MEDIOS PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.-**

Será responsabilidad de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de sus unidades administrativas, el desarrollo y ejecución de los procesos de planificación anual y plurianual, contratación pública y logística, con el fin de mantener inventarios adecuados de todos los medios requeridos para el cumplimiento de la misión constitucional y deber legal de sus servidores.

Todos los procesos de contratación se realizarán con la debida anticipación, para prevenir que las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, hagan uso de bienes en mal estado o caducados que pongan en riesgo la seguridad de las y los servidores, así como de terceras personas.

**Art. 47. Custodia y almacenamiento de los medios para el uso legítimo de la fuerza.-** La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación

Social, destinarán, adecuarán y controlarán espacios y sistemas con las debidas seguridades para la custodia y almacenamiento de los medios dotados por el Estado para el uso legítimo de la fuerza.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social adecuará espacios para rastrillos o similares y, a través de las áreas competentes, realizará las funciones de custodia administrativa, inventario actualizado de las armas, munición y equipos de autoprotección, que se encuentran o ingresan bajo su custodia, así como un registro y trazabilidad de las mismas, que son entregados en dotación a las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

## **CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES Y MEDIOS MÓVILES**

### **SECCIÓN I: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO HUMANO**

**Art. 48. USO DE LA FUERZA CON ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO HUMANO.-** Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria emplearán canes y ganado caballar únicamente para el ejercicio de sus funciones específicas y conforme al ámbito de sus competencias, determinadas en la ley.

**Art. 49. USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO HUMANO EN REUNIONES**

**VIOLENTAS.-** Se prohíbe a las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, hacer uso de animales de adiestramiento humano para el restablecimiento del orden público, reuniones violentas, intervención y control en ocupaciones arbitrarias, en aquellos casos en los que de la valoración de riesgo, se llegue a determinar que pueda verse vulnerado su bienestar al no haber sido seleccionados, adiestrados o que no cuenten con equipo de protección que permitan precautelar su vida, integridad física, bienestar y cuidado como animales no humanos sintientes, conforme lo establece el principio de interespecie y bienestar animal establecido en la Ley.

Únicamente podrán hacer uso de animales de adiestramiento humano en contextos de reunión, manifestación o protesta social que se ha convertido en violenta para prevenir o disuadir el cometimiento de una infracción penal en los niveles de control físico o técnicas defensivas menos letales.

**Art. 50. DE LA SELECCIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO HUMANO.-** Las certificaciones a los animales de adiestramiento humano, como ejemplares idóneos para intervenir en las operaciones para las cuales han sido entrenados, les corresponde a unidades o grupos especializados responsables de la selección, especialización y reentrenamiento de animales.

El uso de animales adiestrados y certificados debe someterse al respeto



al principio interespecie y bienestar animal. A dicho efecto, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciarias, deberán emitir los instructivos internos, manuales y/o protocolos correspondientes.

**Art. 51. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PROVEEDORES DE ANIMALES PARA EL ADIESTRAMIENTO HUMANO.-** La persona natural o jurídica que provea, bajo cualquier figura legal o modalidad de ingreso, animales para el adiestramiento humano, deberá regirse a las necesidades de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y mantendrá en todo momento el respeto al principio interespecie y bienestar animal.

**Art. 52. DE LA VULNERACIÓN AL BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO HUMANO.-** Se entenderá por vulneración del bienestar animal conforme lo determina la Ley, en los siguientes casos:

- a. Utilizar al ejemplar canino o ganado caballar en actividades operativas para las cuales no ha sido seleccionado, adiestrado y certificado;
- b. Utilizar al ejemplar canino o ganado caballar en actividades operativas sin equipos de protección o en mal estado, cuando estos sean indispensables para proteger su integridad física;
- c. Utilizar al ejemplar canino o ganado caballar en actividades operativas por periodos prolongados sin descanso;

d. Utilizar al ejemplar canino o ganado caballar en actividades operativas cuando se encuentre enfermo, en tratamiento médico veterinario o en general en condiciones desfavorables de salud; y,

e. Exponer injustificadamente al ejemplar canino o ganado caballar a un riesgo evidente e innecesario, siempre que este sea previsible y que esté fuera del riesgo admisible y tolerable de las funciones propias de cada especialidad. Los actos que se deriven de actuaciones humanas de terceros y que causen lesiones o daños a los animales, deberán ser sometidos a su juzgamiento de acuerdo a lo determinado en la Ley.

## SECCIÓN II: USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON MEDIOS MÓVILES

**Art. 53. DE LA INTERCEPTACIÓN O CONTENCIÓN CON MEDIOS MÓVILES.-** La interceptación o contención con medios móviles son técnicas o tácticas ejecutadas por las o los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el cumplimiento de su misión constitucional o deber legal, cuando exista amenaza, resistencia o agresión.

## CAPÍTULO VI: PRESENTACIÓN DE PARTES E INFORMES Y PROCEDIMIENTOS

**Art. 54. PROCEDIMIENTO DE LA O EL SERVIDOR DE LAS ENTIDADES EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.-** La o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que en cumplimiento de su misión



constitucional o deber legal, haga uso legítimo de la fuerza y cause lesión grave, daño o muerte a otra persona, en la medida de lo posible comunicará al Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU-911, y tendrá la obligación de continuar y culminar todo el procedimiento que constitucional y legalmente le corresponde hasta la entrega del parte al superior jerárquico inmediato o autoridad competente. Una vez entregado el parte, tendrá el plazo de tres días para presentar al superior jerárquico inmediato, el informe que contendrá los elementos determinados en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

En caso que la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que haya hecho uso legítimo de la fuerza y se encuentre físicamente imposibilitado para comunicar, continuar y culminar el procedimiento, así como para elaborar el parte; corresponderá a la o el servidor que acompañó en el procedimiento o que llegó al lugar de los hechos, comunicar, continuar, culminar el procedimiento y elaborar el parte o informe respectivo.

Art. 55. Informe integrado del superior jerárquico.- La o el superior jerárquico de la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que haya hecho uso de la fuerza del que resultaren personas con lesiones graves y/o fallecidas, elaborará un informe pormenorizado.

Este informe contendrá al menos lo siguiente:

- a. Nombre de la institución y unidad;
- b. Lugar, fecha y hora de elaboración;
- c. Superior jerárquico o autoridad a quien va dirigido el parte o informe;
- d. Determinación de la autoridad que emitió la orden del uso legítimo de la fuerza, de ser el caso;
- e. Determinación de la autoridad que participó de la diligencia en la que se hizo uso legítimo de la fuerza, de ser el caso;
- f. Nombres, apellidos, grados y más datos de identificación de las servidoras o los servidores que elaboraron el parte del uso legítimo de la fuerza;
- g. Descripción clara, concisa, detallando lugar, fecha, hora, las personas que presenciaron los hechos, elementos que determinaron el empleo la fuerza con las evidencias necesarias y los resultados producidos;
- h. Medios y mecanismos empleados por la, el o los servidores en el uso de la fuerza;
- i. Especificación del tipo de arma y munición empleadas, cuando se haya recurrido al empleo de la fuerza potencial o intencionalmente letal, detallando la necesidad y circunstancias que justifiquen su uso en defensa de la vida e integridad de una persona o la suya propia;
- j. Determinación de si se hizo uso de la fuerza conforme a los principios, parámetros y reglas establecidas en esta Ley;



k. Justificación de uso de la fuerza en cumplimiento de esta Ley;

l. Determinación de la diligencia de atención médica, cuando corresponda; y,

m. Demás documentos que permita a la autoridad administrativa o judicial, aclarar las circunstancias en las que se hizo el uso legítimo de la fuerza.

**CAPÍTULO VII: FORMACIÓN,  
CAPACITACIÓN Y  
ENTRENAMIENTO A LAS Y  
LOS SERVIDORES EN EL USO  
LEGÍTIMO DE LA FUERZA Y  
EVALUACIÓN**

**Art. 56. ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CONTENIDOS EN USO DE LA FUERZA Y TEMÁTICAS DE DERECHOS HUMANOS.**- La elaboración de los contenidos en uso de la fuerza y temáticas de derechos humanos estará a cargo de la entidad rectora en materia de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo y el Comité Internacional de la Cruz Roja, conforme sus competencias determinadas en la Ley, y se la realizará con la participación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de la entidad responsable del Sistema Nacional de Rehabilitación Social por lo menos cada cuatro años o cuando se considere necesario.

**Art. 57. PROCESOS DE EVALUACIÓN CONTINUA EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.**- Los procesos de evaluación continua en el uso legítimo de la fuerza que se realice a los servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas se organizarán en la

normativa interna de cada entidad.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social organizará en su normativa interna los procesos de evaluación para las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que hagan uso legítimo de la fuerza.

**CAPÍTULO VIII: PATROCINIO  
JURÍDICO Y ASISTENCIA EN  
SALUD INTEGRAL DE LAS Y LOS  
SERVIDORES**

**SECCIÓN I: ASESORÍA JURÍDICA Y  
PATROCINIO INSTITUCIONAL**

**Art. 58. DERECHO A DEFENSA A TRAVÉS DE PATROCINIO JURÍDICO ESPECIALIZADO.**- Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria tiene el derecho a la defensa que incluye el patrocinio y asesoría jurídica especializada de uno o varios abogados institucionales y de la Defensoría Pública en asuntos relacionados con el uso de la fuerza en cumplimiento de su deber legal hasta la finalización de los procesos y aun cuando hayan dejado de pertenecer a la institución de conformidad con la Ley y este Reglamento.

**Art. 59. ASESORÍA JURÍDICA Y PATROCINIO INSTITUCIONAL.**- Las o los servidores de la Policía Nacional que, al emplear el uso legítimo de la fuerza, causen lesión, daño o muerte de una persona, comunicarán a su escalón superior en forma inmediata y al Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU-911, entidad que, por medio del responsable de la gestión de emergencias de la Policía Nacional,

coordinará con el Departamento de Patrocinio y Defensa Institucional, con el fin de brindarle de inmediato, el asesoramiento técnico o patrocinio jurídico.

La o el servidor de las Fuerzas Armadas que, al emplear el uso legítimo de la fuerza, cause lesión, daño o muerte de una persona, comunicará en forma inmediata a su superior jerárquico para que se coordine con el área de asesoría jurídica de la entidad, con el fin de brindarle el asesoramiento técnico o patrocinio jurídico.

La o el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, al emplear el uso legítimo de la fuerza, cause lesión, daño o muerte de una persona, comunicará en forma inmediata al superior jerárquico asignado al centro o a la máxima autoridad del centro de privación de libertad para que se coordine con el área de asesoría jurídica o departamento que corresponda de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con el fin de brindarle de forma inmediata, el asesoramiento técnico o patrocinio jurídico.

**Art. 60. ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA.-** La asesoría jurídica especializada es la orientación técnica, oportuna e idónea, que brinda un servidor perteneciente a los departamentos jurídicos de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del área de asesoría jurídica o departamento que corresponda de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a un servidor que haya actuado con uso legítimo de

la fuerza en cumplimiento de su misión constitucional o deber legal.

**Art. 61. PATROCINIO INSTITUCIONAL.-** Corresponde a los departamentos de defensa institucional o patrocinio institucional de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas y del área de asesoría jurídica o departamento que corresponda de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el designar a uno o varios abogadas y abogados especializados para el patrocinio jurídico para garantizar el derecho a la defensa de la o el servidor en contra del cual se haya iniciado un proceso judicial como resultado del ejercicio del uso legítimo de la fuerza, en cumplimiento de su misión constitucional o deber legal.

El patrocinio institucional se realizará en cualquier fase pre procesal o etapa procesal, y se mantendrá durante todo el proceso y sus instancias, sin perjuicio que la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria cuente además con una defensa particular; o la propia entidad contrate servicios especializados según el caso. Se podrá también ejercer una defensa compartida.

El patrocinio institucional se brindará hasta la finalización de los procesos, incluso si la servidora o servidor deja de pertenecer a la institución.

No se otorgará patrocinio institucional en procesos administrativos disciplinarios iniciados por la propia institución.

El servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria podrá desistir o renunciar por escrito a tener una defensa institucional, ante el departamento o área jurídica que ejerce su defensa.

**Art. 62. PATROCINIO POR INTERÉS INSTITUCIONAL.**- En todos los procesos judiciales, derivados del uso legítimo de la fuerza, en el cumplimiento de la misión constitucional o el deber legal, la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ejercerán el patrocinio judicial a través de sus respectivos departamentos, velando por los intereses institucionales y sus bienes, sin perjuicio de que la o el senador haya desistido de su defensa técnica institucional.

## SECCIÓN II: ASISTENCIA EN SALUD INTEGRAL DE LAS Y LOS SERVIDORES

**Art. 63. ASISTENCIA EN SALUD INTEGRAL Y SEGUIMIENTO MÉDICO A LAS Y LOS SERVIDORES Y SU NÚCLEO FAMILIAR DE LA POLICÍA NACIONAL, FUERZAS ARMADAS Y CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.**- En los casos en los que la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, resulte afectado en su integridad física recibirá atención médica especializada a través del subsistema de seguridad social que le corresponda, o en la Red Integral de Salud Pública, hasta que pueda recuperar completamente su salud y retomar a sus labores diarias o se declare su incapacidad o invalidez

conforme a las leyes de la materia.

En caso que la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que en cumplimiento de su deber legal, pierda la vida o adquiera alguna discapacidad o incapacidad permanente cuando haya hecho uso legítimo de la fuerza, el núcleo familiar debidamente registrado como dependiente en el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social según corresponda, recibirá atención médica, psicológica y social, a través del subsistema de seguridad social que le corresponda.

La contratación de los seguros previstos en la Ley, deberá cumplir con los parámetros y requisitos establecidos en la normativa aplicable para la contratación de seguros del sector público.

## CAPÍTULO IX: RESPONSABILIDADES DEL ESTADO, DERECHO A LA VERDAD, REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

**Art. 64. RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.**- El nivel de rendición de cuentas se dividirá en los siguientes niveles de conducción:

- a. Político estratégico,
- b. Operativo, y;
- c. Táctico.

Las entidades reguladas por la Ley y este Reglamento emitirán las directivas, planes, protocolos y procedimientos que especifiquen los niveles de conducción de las operaciones exclusivas de cada entidad, y para los casos de operaciones conjuntas.

Las servidoras y los servidores rendirán cuentas sobre el uso legítimo de la fuerza en el ámbito de sus competencias conforme los niveles de conducción.

Para el caso del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que tiene el direccionamiento político, administrativo y estratégico del Cuerpo, rendirá cuentas sobre el uso legítimo de la fuerza realizados en los centros de privación de libertad, sin perjuicio de las responsabilidades de los superiores jerárquicos asignados a cada centro, superiores jerárquicos de grupos especializados penitenciarios y de las máximas autoridades de los centros de privación de libertad en su diversos tipos.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, mantendrán un registro de las servidoras y los servidores que actúen en las operaciones y los medios logísticos empleados, acorde a sus competencias y atribuciones.

**Art. 65. UNIDAD TÉCNICA TRIPARTITA.-** La unidad técnica tripartita determinada en el artículo 71 de la Ley, será conformada por un servidor especialista afín al área,

designado por la o el titular de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, según corresponda, quiénes serán responsables de gestionar y coordinar con la Defensoría del Pueblo y sociedad civil, para la conformación de la unidad técnica tripartita, y de suscribir conjuntamente el informe correspondiente, que constituye un mecanismo de rendición de cuentas y transparencia.

La unidad técnica tripartita, podrá solicitar el asesoramiento de cualquier especialista afín al área de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que considere necesario.

**Art. 66. INFORME INDEPENDIENTE DE LA UNIDAD TÉCNICA TRIPARTITA.-** El informe independiente de la unidad técnica tripartita, contendrá al menos lo siguiente:

- a. Nombre de la entidad que conformó la unidad técnica tripartita;
- b. Lugar y fecha de elaboración;
- c. Antecedentes de los hechos en los que se presume el uso indebido de la fuerza;
- d. Identificación de la o el servidor que presuntamente haya hecho uso indebido de la fuerza;
- e. Identificación de la o las personas a las que presuntamente se haya causado lesiones graves o muerte, como resultado del uso indebido de la fuerza;

f. Identificación de la autoridad judicial o administrativa a cargo de la investigación;

g. Determinación de políticas, manuales, protocolos, lineamientos y disposiciones permanentes, respecto al empleo del uso legítimo de la fuerza, vigentes a la fecha del hecho;

h. Identificación de los integrantes de la unidad técnica tripartita; y,

i. Demás información y documentos relevantes respecto del hecho que motivó la conformación de la unidad técnica tripartita.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA** Coordinación de operativos y/u operaciones.- Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, podrán realizar los operativos u operaciones de forma individual o coordinada, en el marco de sus competencias.

**SEGUNDA** Dotación de medios autorizados.- El Estado, previa planificación anual y plurianual, dotará a las y los servidores de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de armas, munición, equipos de protección y otros medios autorizados, para el cumplimiento de su misión constitucional o deber legal.

**TERCERA** Gestión Presupuestaria.- La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, incluirán dentro de su presupuesto

operativo anual, los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias y atribuciones determinadas en la Ley.

**CUARTA** Control de armas.- El Estado, a través del ente encargado del control de armas, coordinará con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la implementación de nuevas tecnologías para el control, inventario y trazabilidad de las armas letales y municiones que sean entregadas en dotación a las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**QUINTA** Planificación, sostenibilidad y priorización de los medios para la seguridad integral.- El Estado, a través del ente rector de economía y finanzas, entregará los recursos a la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y a la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el ámbito de sus competencias, previa planificación anual y plurianual, destinados a la adquisición de medios para el uso legítimo de la fuerza, para alcanzar la seguridad integral como uno de los deberes primordiales del Estado. El ente rector de planificación brindará el asesoramiento técnico y metodológico a las entidades ejecutoras reguladas en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, para que los proyectos cuenten oportunamente con los respectivos dictámenes de prioridad actualizados.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, emitirán las políticas, procedimientos, normas y directrices

organizacionales de seguridad para que los medios, equipamiento y tecnología que sean asignados por el Estado, para el uso legítimo de la fuerza, cuenten con la infraestructura física y los mecanismos de seguridad y/o resguardos pertinentes para el eficiente y eficaz desarrollo de su control y protección.

**SEXTA** Para la aplicación de este Reglamento se entenderá que las armas pueden ser específicas por ser diseñadas para el efecto o no específicas, que comprenden todo tipo de objeto o elemento que puede ser utilizado como arma potencialmente letal capaz de causar lesiones graves o la muerte, se incluye el uso de vehículos como arma. Excepcionalmente se podrá emplear las armas de fuego de impacto cinético y con munición letal, utilizadas de manera focalizada en contra de manifestantes que utilicen armas letales o que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas o servidores regulados por la Ley y este Reglamento.

**SÉPTIMA** Para aplicación de este Reglamento y demás normativa que involucre al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y se haga mención a la "entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria", "entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social" u "Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social", se considerará que se hace referencia al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, en virtud de cualquier cambio institucional

que se realice conforme la facultad de dirección y organización de la administración pública.

**OCTAVA** Para aplicación de este Reglamento y demás normativa que involucre al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entiéndase que los centros de privación de libertad son aquellos que albergan a personas privadas de libertad adultas y pueden ser complejos penitenciarios (CPL), centros de privación provisional de libertad (CPPL) o centros de rehabilitación social (CRS). Y, cuando se hable de contextos de privación de libertad se incluirán a las unidades de aseguramiento transitorio que sean administradas por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, inclusive; y, a todos los aspectos que involucran a la privación de libertad de personas adultas; por ejemplo, traslados, remisiones, entre otros, de acuerdo con la normativa que rige el Sistema.

Los centros de adolescentes infractores no se incluyen en la clasificación de centros de privación de libertad y se sujetan a un régimen jurídico distinto. **NOVENA** Para el caso de los grupos especiales del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, además de los requisitos que se determinen en la normativa que para el efecto emita la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se requerirá al menos dos años de experiencia en custodia de personas privadas de libertad.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA** Reconocimientos institucionales, condiciones y requisitos para su otorgamiento.- En el plazo de seis meses de la entrada en vigencia de este Reglamento, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, incorporarán en su normativa interna los reconocimientos institucionales, condiciones y requisitos para su otorgamiento, respecto de las labores destacadas ejecutadas por las y los servidores en el cumplimiento de su misión constitucional o deber legal, en el marco del uso legítimo de la fuerza.

**SEGUNDA** Dotación de medios autorizados.- El Estado dotará a las y los servidores de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de armas, municiones, equipos de protección y otros medios autorizados, para el cumplimiento de su misión constitucional o deber legal.

**TERCERA** Sistema Informático para la generación de partes e informes.- La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el plazo de seis meses, contarán con un sistema informático que facilite que sus servidores que hagan uso legítimo de la fuerza puedan generar partes e informes y que estos tengan registros digitales.

La entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, la entidad rectora de Defensa Nacional y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, organizarán los presupuestos

y ejecutarán la planificación y acciones que correspondan para el cumplimiento de esta disposición.

**CUARTA** Sistema informático de acceso público.- La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el plazo de un año de la entrada en vigencia del presente Reglamento, crearán o actualizarán un sistema informático de acceso público, que contengan de manera general información sobre programas y centros de formación, capacitación y especialización de las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**QUINTA** Certificación de animales de adiestramiento humano.- La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de sus unidades especializadas o del área o entidad que corresponda, son responsables de la gestión de selección, doma, adiestramiento, especialización y reentrenamiento de animales; y a dicho efecto, concluirá en el plazo de hasta seis meses desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, la emisión de las certificaciones de los ejemplares existentes que se encuentran idóneos para intervenir en las operaciones para las cuales han sido entrenados.

**SEXTA** Para la adquisición de armas, munición, tecnologías y equipos de autoprotección que se doten al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación

Social determinará motivadamente su pertinencia aplicada a contextos de privación de libertad y a las competencias del Cuerpo.

**SÉPTIMA** La entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana; la entidad rectora de la Defensa Nacional y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el plazo de tres (3) meses, emitirán de manera coordinada, la normativa interna, en relación al contenido mínimo de los informes en caso de uso legítimo de la fuerza, de acuerdo con sus atribuciones legales e institucionales.

**OCTAVA** La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, habilitará espacios diferenciados para la detención de las o los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que por orden judicial deban ser privados de la libertad.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA** Deróguese el "Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador", expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 4472, de fecha 10 de julio de 2014.

**SEGUNDA** Deróguese el "Reglamento para el Porte y uso de Armas Tecnológicas y Munición menos Letales; y Equipos de Protección para las y los servidores de la Policía Nacional del Ecuador", expedido

mediante Acuerdo Ministerial No. 126, de fecha 13 de agosto de 2019.

**TERCERA** Deróguese el "Reglamento para el Porte y uso de Armas y Tecnologías no Letales; y Equipos de Protección para las Entidades Complementarias de Seguridad Ciudadana y Orden Público de la Función Ejecutiva", expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 108, de fecha 04 de junio de 2019, en lo que compete al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial No. 182, de fecha 05 de noviembre de 2019.

**CUARTA** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

Quito, 2 de junio del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente  
Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR.





**NOTA GENERAL:**

Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 2017, el plazo para que las compañías de seguridad y vigilancia privada, que posean armas de fuego artesanales con permisos caducados, que estuvieran registradas en el Sistema Informático de Control de Armas (SINCOAR), realicen los trámites para la obtención de los respectivos permisos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y su Reglamento. Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1279, publicado en Registro Oficial 926 de 19 de Enero del 2017.

Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
INTERINO DE LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2065, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 520 de 6 de septiembre de 1994 y sus reformas, se expidió el "REGLAMENTO A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS";

Que en la aplicación práctica del citado Reglamento, se ha advertido la necesidad de reformar sus disposiciones, para mejorar los mecanismos de control, agilizar el procedimiento administrativo para sancionar las infracciones a la Ley y el Reglamento;

En uso de la facultad contenida en el Art. 103, literal c) de la actual Codificación de la Constitución Política de la República. Decreta:

**ART. 1.-** Expedir el siguiente "REGLAMENTO A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS".

**ART. 2.-** Derógase el REGLAMENTO A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2065, publicado en el Registro Oficial No. 520 del 6 de septiembre de 1994 y todas las disposiciones, directivas, instructivos y acuerdos que se opongan a las normas de este cuerpo reglamentario.

**ART. 3.-** El presente Reglamento, entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución, encárgase al señor Ministro de Defensa Nacional.



## TÍTULO I: FINALIDAD Y ALCANCE

**Art. 1.-** El presente Reglamento tiene por finalidad, regular las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, así como también de las materias primas para la producción de las indicadas especies y los medios de inflamación tales como guías para minas, fulminantes y detonadores, productos químicos y biológicos y elementos de uso en la guerra química o adaptable a ella.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las listas de las sustancias químicas y biológicas sujetas a su control conforme a la Ley y este Reglamento.

*Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.*

**Art. 2.-** Quedan sujetos a las regulaciones de la Ley y del presente Reglamento, los organismos estatales, organizaciones de seguridad privada, comerciantes, coleccionistas, clubes de tiro y caza y más personas naturales o jurídicas que ejerzan cualesquiera de las actividades previstas en el artículo anterior.

*Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 19 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023.*

## TÍTULO II: ORGANISMOS DE CONTROL Y SUS ATRIBUCIONES

## CAPÍTULO I: DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

**Art. 3.-** Son Organismos de Control para los efectos de la Ley y de este Reglamento, los siguientes:

- a) El Ministerio de Defensa Nacional;
- b) El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- c) La Dirección y los Centros de Control de Armas; y,
- d) Los Comandos de Distritos y Provinciales de la Policía Nacional, en sus respectivas jurisdicciones;
- e) Cuerpo de Vigilancia Aduanera;

*f) Nota: Literal derogado por artículo 5 numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024.*

g) Los demás Organismos de Control que determine el Comando Conjunto.

*Nota: Literal c) sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

*Nota: Literales c) y e) sustituidos por artículo 5 numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024.*

## CAPÍTULO II: ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

**Art. 4.-** La máxima autoridad de control de las actividades y de los objetos materia de regulación, es el Ministro de Defensa Nacional, a quien le corresponde, sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas en la Ley y este Reglamento, lo siguiente:



- a) Decidir la política en aspectos de la materia;
- b) Prohibir o limitar, temporal o definitivamente, la producción, fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia, porte, importación, exportación, uso de armas y demás objetos regulados en este Reglamento;
- c) Autorizar al Ministerio del Interior para la adquisición de armas, municiones, explosivos y accesorios para uso policial. Igual autorización les será exigible a los Organismos Estatales de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública, y organizaciones de seguridad privada, para adquirir tales bienes. Las autorizaciones antedichas se otorgarán previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- d) Autorizar de manera extraordinaria, y siempre que el Estado no pueda atender la demanda nacional a través de las empresas públicas correspondientes al sector de la defensa, la instalación y funcionamiento de fábricas de armas, municiones, explosivos y accesorios;
- e) Autorizar la constitución de las organizaciones de seguridad privada;
- f) Autorizar la importación y exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios;
- g) Realizar la resolución de declaratoria de obsolescencia, según el caso, de armas, municiones, explosivos y accesorios, incautados, decomisados o entregados voluntariamente, y destruirlos una vez que haya transcurrido el plazo de sesenta días;
- h) Suspender, temporal o definitivamente, o cancelar, según corresponda, los permisos y autorizaciones que hubiere conferido;
- y,

- i) Conferir los permisos a través de las Misiones Diplomáticas o Consulares acreditadas por el Ecuador, a los ecuatorianos o extranjeros que ingresen al país, trayendo consigo armas de fuego, para uso personal, municiones en las cantidades y calibres autorizados o para internación temporal.

*Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.*

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1274, publicado en Registro Oficial 788 de 13 de Septiembre del 2012.*

*Nota: Literal g) sustituido por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de Junio del 2015.*

*Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 19 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023.*

Concordancias:

- ▶ Código del Trabajo, Arts. 554

**Art. 5.-** Corresponde al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, asesorar al Ministro de Defensa Nacional sobre la política en asuntos de la materia; y, a través de la Dirección de Logística y en coordinación con la Dirección de Inteligencia en lo que fuere pertinente, ejercerá las siguientes atribuciones:

Verificar a través de los otros organismos de control el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;

Determinar las características, calibres y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos

y

- a) Verificar a través de los otros organismos de control el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;
- b) Determinar las características, calibres y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, para uso militar, policial y paramilitar, de organismos públicos, privados y más personas jurídicas o naturales;
- c) Emitir informe para la instalación de fábricas de armas, municiones, explosivos y accesorios para uso civil;
- d) Tramitar solicitudes y emitir los informes en los casos especificados en el literal b) del Art. 4 de este Reglamento;
- e) Llevar el registro de las actividades previstas en este Reglamento, respecto de armas, municiones, explosivos y accesorios; y comunicar a los respectivos organismos militares de control para la respectiva supervisión;
- f) Ser depositario de todas las armas, municiones y explosivos incautados o decomisados a nivel nacional; especies que las llevará con inventarios y registros, en los que constarán las fechas y circunstancias en que fueron aprehendidas;
- g) Controlar que las empresas y personas dedicadas al comercio y manejo de armas, municiones, explosivos y accesorios, lleven diariamente los Libros de Registro fijados por la Ley y el presente Reglamento;
- h) Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, permisos para importar y/o comercializar armas, municiones, explosivos y accesorios;
- i) Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, permisos para porte y tenencia de armas a organizaciones de seguridad privada

- y otras personas jurídicas, conforme permita la normativa;
- j) Otorgar Guías de Libre Tránsito para el Transporte de armas, repuestos, municiones, explosivos y accesorios de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento;
- k) Establecer coordinaciones con los organismos judiciales para el cumplimiento del Art. 31 de la Ley de la materia;
- l) Extender permisos y renovaciones anuales para ejercer las actividades de: comerciantes importadores, comerciantes no importadores, exportadores y fabricantes de armas, municiones, explosivos y accesorios; así como el funcionamiento de clubes de tiro, caza y pesca, organizaciones de seguridad privada y más instituciones que contempla la Ley;
- m) Suspender temporal o definitivamente, según corresponda, los permisos y autorizaciones que hubiere conferido; y,
- n) Las demás atribuciones que le concede la Ley y este Reglamento.

*Nota: Literal i) reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023.*

*Nota: Literal c) sustituido por artículo 5 numeral 2 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

**Art. 6.-** Son atribuciones de la Dirección y los Centros de control de Armas en sus respectivas jurisdicciones territoriales, las siguientes:

- a) Conferir permisos de portar armas a personas naturales, y a personas

jurídicas que hayan obtenido la tenencia de armas en el Comando Conjunto a través de la Dirección de Logística e informar a este organismo sobre el particular;

b) Llevar el registro de importadores, exportadores y fabricantes de armas, municiones, explosivos y accesorios; así como de las organizaciones de seguridad privada, clubes de tiro, caza y pesca, de la correspondiente jurisdicción. Un informe de estos registros, deberán remitir semestralmente a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las FF.AA.;

c) Recibir y ser depositarios o custodios de los bienes y material incautado, confiscado o decomisado por autoridad competente, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y, de los bienes a los que se refieren los artículos 474.2, 474.3 y 474.4 del Código Orgánico Integral Penal. LEXIS S.A.

d) Controlar que los comerciantes importadores y no importadores, de armas, municiones, explosivos y accesorios, lleven debidamente los Libros de Registro fijados por la Ley y el presente Reglamento, y que remitan a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la demostración del movimiento trimestral de sus libros; '

e) Suspenden temporal o definitivamente, según corresponda, los permisos y autorizaciones que hubieren conferido;

f) Otorgar Guías de Libre Tránsito para el transporte de armas, municiones y explosivos dentro de su jurisdicción; g) Controlar la marcha de los procesos por

infracciones a la Ley y exigir celeridad en el trámite de los mismos.

h) Planificar y ejecutar actividades de control de armas, municiones, explosivos y accesorios, en coordinación con la Policía Nacional para el cumplimiento de la Ley, Reglamento y Directivas emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

i) Requerir a la autoridad judicial competente la elaboración inmediata del informe pericial de toda arma de fuego, municiones, explosivos y accesorios o materia prima cuyo porte o tenencia, e importación no esté legalmente autorizada, a fin de cumplir con lo previsto en el Art. 18 de la Ley;

j) Las demás obligaciones que se determinan en la Ley y el presente Reglamento.

*Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 3 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

*Nota: Literal c) sustituido por artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 7.-** Son obligaciones de los Comandos de Distritos y Provinciales de la Policía Nacional:

a) Cooperar con las Fuerzas Armadas a nivel nacional, para el cumplimiento de la Ley, Reglamento y Directivas que se emitan para el efecto;

b) Mantener coordinación permanente con los Comandos de Brigada y los Comandos de las Zonas Naval y Aérea

en sus respectivas jurisdicciones territoriales, para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;

c) Incautar, confiscar o decomisar, toda arma de fuego, municiones, explosivos y accesorios, materia prima para la producción de explosivos o accesorios, que no estuviese facultado por la Ley o su Reglamento; y, remitirlos al organismo competente de las Fuerzas Armadas;

d) Extender el respectivo comprobante por decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios; y,

e) Entregar en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el plazo máximo de 8 días, con inventarios y registros, fechas y circunstancias en que fueron decomisadas, todas las armas, municiones, explosivos, accesorios y fuegos pirotécnicos, de acuerdo con la Ley de la materia.

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 4 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

**Art. 8.-** Son obligaciones del Cuerpo de Vigilancia Aduanera:

a) Cooperar con las Fuerzas Armadas a nivel nacional para el cumplimiento de la Ley, Reglamento y Directivas que se emitan para el efecto;

b) Mantener coordinación permanente con los organismos militares de control, para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento;

c) Decomisar y capturar, de acuerdo con lo previsto en el Art. 30 de la Ley, toda arma de fuego, munición, explosivo y accesorio o materia

prima, cuya tenencia o importación no estuviere legalmente autorizada y extender el comprobante respectivo por decomiso o captura de armas, municiones, explosivos y accesorios;

d) Exigir la presentación de la autorización conferida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para la importación y exportación de armas, municiones, explosivos, y accesorios, en aeropuertos, puertos y controles de Aduana;

e) Solicitar a la Dirección de Logística del Comando Conjunto, un delegado para la desaduanización de armas, municiones, explosivos y accesorios, sin cuya presencia no realizará despacho alguno; y,

f) Entregar en la Dirección de Logística del Comando Conjunto; en el plazo máximo de 8 días, las armas, municiones, explosivos y accesorios, decomisados o capturados, con los respectivos registros, inventarios, fechas y circunstancias en que fueron apprehendidos.

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 5 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

**Art. 9.-***Nota: Artículo derogado por artículo 5 numeral 6 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

## TÍTULO III: DE LA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO

### CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN GENERAL



**Art. 10.-** Para ejercer las actividades contempladas en la Ley de la materia y en el presente Reglamento, la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas establecerá los siguientes registros:

- 1.- Para comerciantes importadores.
- 2.- Comerciantes no importadores.
- 3.- Importadores con fines no comerciales.

- a) Nota: Literal derogado por por Disposición Reformatoria Primera numeral 19 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023
- b) Compañías de seguridad. c) Clubes de tiro, caza y pesca.
- d) Consumidores de explosivos.
- e) Armeros.
- f) Fabricantes de armas, municiones, explosivos y fuegos de artificio (pirotécnicos).
- g) Coleccionistas de armas.

**Art. 11.-** Son comerciantes importadores, las personas naturales y jurídicas quienes su Registro Único de Contribuyente especifique su actividad afín a la importación de armas letales o no letales y cuyos artículos a ser comercializados, los obtienen de fábricas extranjeras; únicamente tratándose de sustancias químicas controladas, radiológicas y bacteriológicas, podrán ser importadas de fábricas o distribuidores autorizados. Se clasifican en comerciantes importadores de:

- a) Armas, municiones y accesorios;
- b) Explosivos;
- c) Nitratos;
- d) Fuegos Pirotécnicos; y,

e) Sustancias químicas, radiológicas y bacteriológicas.

Para su registro en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, deberán cumplir con los requisitos que se fijen en el acuerdo que deberá expedir el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Las autorizaciones serán renovadas cada dos años, adjuntando el original del permiso caducado y cumpliendo con los requisitos previstos en el acuerdo antes mencionado.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 . Nota: Primer inciso sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 2 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 12.-** Son comerciantes no importadores, las personas naturales o jurídicas que adquieren artículos importados y de fabricación nacional, para comercializarlas en el interior del país. Se clasifican en comerciantes no importadores de:

- a) Armas, municiones y accesorios;
- b) Explosivos;
- c) Nitratos;
- d) Fuegos pirotécnicos; y,
- e) Sustancias químicas, radioactivas y bacteriológicas.

Para registrarse en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberán cumplir los requisitos determinados en el acuerdo que deberá expedir el Ministerio de Defensa Nacional.



Los registros serán actualizados cada dos años, adjuntando el original del permiso caducado y cumpliendo con los mismos requisitos para la obtención, salvo lo previsto en el acuerdo expedido para el efecto, por el Ministro Defensa Nacional.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.*

**Art. 13.-** Son importadores con fines no comerciales: las instituciones públicas y de derecho privado con finalidad social o pública, organizaciones de seguridad privada, clubes de tiro, caza y pesca, coleccionistas de armas, así como las personas naturales y jurídicas que realizan la importación para consumo o uso particular. Para registrarse en el Comando Conjunto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las instituciones públicas o de derecho privado con finalidad social o pública:

- 1) Solicitud dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional;
- 2) Nombramiento del representante legal;
- 3) Orgánico del personal ejecutivo y operativo de seguridad; y,
- 4) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos.

Para la renovación anual del registro, se presentarán los documentos señalados anteriormente, el listado de armas disponibles en la respectiva institución y el permiso de tenencia de armas caducado.

b) Organizaciones de seguridad privada:

- 1) Solicitud dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional según formato "C";

2) Estatutos de Constitución de la Compañía;

3) Nombramiento del representante legal;

4) Autorización de funcionamiento del Ministerio de Gobierno; y,

5) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos;

Para la renovación anual del registro, se presentarán los documentos señalados en los numerales 1), 2), 3), 5).

c) Clubes de tiro, caza y pesca:

1) Solicitud según formato "D";

2) Estatutos del club legalmente aprobados;

3) Nombramiento del representante legal, debidamente registrado;

4) Nómina de los socios del club, con especificación de nombres completos y dirección domiciliaria, adjuntando récord policial y copias de la cédula de identidad, libreta militar;

5) Certificado de afiliación a la Federación Ecuatoriana de Tiro;

6) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos;

Para la renovación anual del registro, se presentarán los documentos señalados en los numerales 1), 3), 4), 5), 6) listado de las armas disponibles y el permiso de tenencia de armas caducado.

d) Consumidores de explosivos:

1) Solicitud según formato "E";

2) Récord Policial;

3) Copias de la Cédula de Ciudadanía y Libreta Militar;

4) Para mineros: autorización según Ley de Minería:

Para explotación de canteras: certificado conferido por el Ministerio de Obras Públicas o Municipio respectivo. Para constructoras:

documento que acredite su capacidad legal para el efecto; y copia del respectivo contrato de obra;

- 5) Informe de inspección realizado por el organismo militar de control de la respectiva jurisdicción;
- 6) Patente Municipal; y,
- 7) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos;

Para la renovación anual del registro, se presentará la documentación señalada en los numerales 1), 2), 5), 6), 7) y el permiso caducado.

e) Armeros;

- 1) Solicitud según formato "F";
- 2) Certificado de afiliación a la respectiva Cámara;
- 3) Copias de la Cédula de Identidad y Libreta Militar;
- 4) Récord Policial;
- 5) Título o diploma conferido por una institución oficial que le acredite tal actividad;

6) Patente Municipal;

7) Informe de inspección realizado por el organismo militar de control de la respectiva jurisdicción;

8) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos; y,

Para la renovación anual del registro, se presentarán los documentos señalados en los numerales 1), 2), 4), 6), 7), 8) y el permiso caducado.

f) Fabricantes de Armas, Municiones, Explosivos y/o Fuegos de Artificio (pirotécnicos):

- 1) Solicitud según formato "G";
- 2) Certificado de afiliación a la respectiva Cámara;
- 3) Copias de la cédula de identidad y libreta militar; en el caso de personas jurídicas nombramiento del representante legal, debidamente

registrado;

- 4) Récord Policial;
  - 5) Documentos y planos aprobados de las instalaciones, seguridades y especificaciones técnicas de conformidad con el Art. 64 del Reglamento;
  - 6) Nómina del personal técnico, empleados y obreros con especificación de nacionalidad, profesión y domicilio, adjuntando, récord policial copias de la cédula de identidad y libreta militar;
  - 7) Informe de inspección realizada por el Organismo Militar de Control de la respectiva jurisdicción;
  - 8) Patente Municipal; y,
  - 9) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos;
- Para la renovación anual del registro, se presentarán los documentos establecidos en los numerales 1), 2), 4), 7), 8), 9) y el permiso caducado.

g) Coleccionistas de Armas:

- 1) Solicitud según formato "H";
  - 2) Estudio histórico - artístico, relacionado con las armas de su preferencia, incorporando sus conocimientos técnicos al respecto;
  - 3) Detalle de armas: tipo, calibre y marca;
  - 4) Copias de la Cédula de Identidad y Libreta Militar o su equivalente para extranjeros;
  - 5) Récord Policial;
  - 6) Informe de inspección realizado por el organismo militar de control de la respectiva jurisdicción; y, 7) Cancelación por una sola vez de valores correspondientes a gastos administrativos.
- Para la renovación anual del registro presentarán los documentos establecidos en los numerales 1), 3), 5), 6) y el permiso caducado.

Para el ejercicio de las actividades previstas en el presente capítulo, cada persona natural o jurídica deberá disponer de un local comercial para el almacenamiento, exhibición y venta con las debidas seguridades.

Se exceptúan los casos de los consumidores señalados mediante el acuerdo del Ministerio de Defensa, que deberán mantener un local para el almacenamiento, con las debidas seguridades.

*Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

*Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 19 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Concordancias:**

- ▶ Código del Trabajo, Arts. 285, 411

**TÍTULO IV : DE LAS ESPECIES  
Y ACTIVIDADES SUJETAS A  
CONTROL**

**CAPÍTULO I : CLASIFICACIÓN DE  
ARMAS**

**ART. 14.-** Para los efectos del presente Reglamento, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas;
- b) Armas de uso restringido;
- c) Armas de uso civil; y en
- d) Armas Químicas, radioactivas y bacteriológicas.
- e) Armas de uso veterinario.

*Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 7 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

**Art. 15.-** Son armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, aquellas utilizadas con el objeto de defender la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y el orden constitucional, tales como:

- a) Pistolas superiores a calibre 9mm;
- b) Fusiles y armas automáticas, sin importar calibres;
- c) Los tanques de guerra, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- d) Lanza cohetes, lanzagranadas, bazucas en todos sus calibres;
- e) Granadas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, torpedos, proyectiles y minas;
- f) Granadas de iluminación fumígenas, perforantes o de instrucción;
- g) Armas que lleven dispositivos tipo militar como miras infrarrojas y lacéricas; o accesorios como lanzagranadas o silenciadores;
- h) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas; e,
- i) Las demás determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Las Fuerzas Armadas quedan facultadas para el cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal de emplear armas que no son de su uso privativo.

*Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 3 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 16.-** Son armas de fuego de uso restringido, aquellas destinadas al uso privativo de la Policía Nacional, tales como:

- a) Revólveres hasta calibre 38, pistolas y subametralladoras semiautomáticas hasta el calibre 9mm;
- b) Carabinas de repetición o semiautomáticas;
- c) Gases de uso y empleo de la Policía Nacional; y,
- d) Otros, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. (...)-** Las Fuerzas Armadas compartirán la información del registro, exclusivamente, de las armas en dotación individual, partes o piezas y municiones de su propiedad, al órgano competente de la investigación de la infracción de la Policía Nacional, la que será destinada únicamente con fines de cotejamiento para el cumplimiento de sus actividades de investigación.

La Policía Nacional no podrá hacer uso de la información proporcionada por las Fuerzas Armadas de ningún otro modo que el establecido en este artículo, su incumplimiento estará sometido a las acciones civiles, penales o administrativas correspondientes.

*Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 17.-** Las armas de fuego de uso civil son aquellas que pueden tener o portar los ciudadanos, y que por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por autoridad competente y se clasifican en:

- a) Defensa personal;
- b) Uso deportivo;
- c) Colección; y,
- d) Seguridad privada:
  1. Seguridad móvil.
  2. Seguridad fija.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

**Art. 18.-** Son armas de fuego de defensa personal, aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia; tales como:

- a) Pistolas hasta el calibre 9mm; semiautomáticas, con alimentadoras de hasta diez proyectiles;
- b) Revólveres hasta el calibre 38;
- c) Escopetas recortadas del calibre 10 al 410 o sus equivalentes; y,
- d) Otras armas de las no previstas en los literales anteriores, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 19.-** Las armas de uso deportivo son las autorizadas para el tiro al blanco fijo, en movimiento o al vuelo, las neumáticas, las de fuego empleadas en la programación oficial de concursos de la federación que agrupa las diferentes modalidades del tiro deportivo nacional e internacional reguladas por la Unión Internacional de Tiro (UIT), y las armas que sean usadas para cacería y pesca deportiva, que se detallarán en el

acuerdo que expedirá el Ministro de Defensa Nacional.

Para la renovación de la autorización de la tenencia de armas de uso deportivo para personas naturales, será necesario la presentación de al menos dos certificados de participación en competencias deportivas anuales.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

*Nota: Inciso final agregado por artículo 5 numeral 8 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

**Art. 20.-** Las armas de fuego para colección son aquellas que por su valor histórico, antigüedad, diseño, modelo y otras características son calificadas como tales por la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La condición de arma de colección no podrá ser cambiada por ninguna otra.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

**Art. ... .-** Las armas de seguridad móvil son las destinadas a la protección de personalidades que ocupen puestos políticos o empresariales, públicos o privados, bienes y valores en sus desplazamientos, con las características que se detallarán en el acuerdo que expida el Ministro de Defensa Nacional.

*Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.*

**Art. ... .-** Las armas de seguridad fija son aquellas destinadas para la vigilancia armada, que previa autorización se otorgan a las compañías de vigilancia y seguridad privada, instituciones públicas y de derecho privado, con las características que se detallan en el acuerdo correspondiente, del Ministro de Defensa Nacional.

*Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

**Art. ... .-** También se consideran armas de uso civil las siguientes:

- a) Pistolas de señales;
- b) Armas electrónicas que produzcan efectos pasajeros sin pérdida de conocimiento;
- c) Armas que disparan dardos paralizantes; y,
- d) Lanzadores de arpones neumáticos accionados con carga de proyección.

*Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

**Art. ... .-** Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia, portación o uso de:

- a) Armas químicas, biológicas, radioactivas, bacteriológicas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de estas;
- b) Municiones alteradas o envenenadas con productos químicos o naturales; y,
- c) Granadas de gases lacrimógenos o similares a excepción de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.



*Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

## CAPÍTULO II : IMPORTACIÓN

**Art. 21.-** La importación de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios permitidos por la Ley, se realizará por las fronteras y zonas aduaneras del país, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

**Art. 22.-** Las autoridades de aduana no podrán efectuar el despacho de armas, municiones, explosivos y accesorios si los interesados no presentarán los permisos correspondientes y la guía de libre tránsito.

**Art. 23.-** Las autorizaciones de importación conferidas por el Ministerio de Defensa Nacional, tendrán noventa días de validez, pudiendo ser renovadas dentro del mismo año en que fueron otorgadas.

**Art. 24.-** Las autorizaciones de importación de armas, municiones, explosivos y accesorios conferidas por el Ministro de Defensa Nacional, no exime al interesado de las obligaciones aduaneras y tributarias que establecen las leyes de la materia.

### SECCIÓN PRIMERA : PROCEDIMIENTOS PARA IMPORTAR

**Art. 25.-** Para los trámites de importación se deberá obtener el respectivo permiso de la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el que es

intransferible y se sujetará a los requisitos señalados en el acuerdo que se expedirá para el efecto, por el Ministro de Defensa Nacional.

Las autoridades de aduana, previo al despacho de los artículos que detallará el acuerdo respectivo, requerirán, obligatoriamente, la presencia del delegado militar del centro de control de armas de la respectiva jurisdicción, previa solicitud del importador, quién suscribirá conjuntamente con los que intervienen en el acto, los documentos de entrega recepción de las especies.

En caso de que las cantidades sean mayores o que las características técnicas no coincidan con las consignadas en la Resolución de Autorización de Importación, se procederá al decomiso del excedente y de los productos con características distintas, de conformidad a las normas legales vigentes, las mismas que serán puestas a disposición del respectivo centro de control de armas, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público.

Las autoridades del Cuerpo de Vigilancia Aduanera no podrán efectuar el despacho de armas, municiones, explosivos, sustancias químicas y accesorios si los interesados no presentaren la guía de libre tránsito y la custodia militar respectiva.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 9 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*



**SECCIÓN SEGUNDA : ARMAS,  
MUNICIONES Y QUÍMICOS**

**Art. 26.-** Solamente el Ministerio de Defensa Nacional podrá adquirir armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso militar; y autorizar al Ministerio de Gobierno, la adquisición de armas, municiones, explosivos y accesorios para uso Policial, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 27.-** La importación de armas y municiones de uso civil para las Instituciones Públicas, Organizaciones de Seguridad Privada y Clubes de Tiro, Caza y Pesca, se podrá realizar a través de los representantes o distribuidores de las empresas extranjeras o por sí mismas, previa solicitud por escrito formulada por la máxima autoridad del Organismo que las requiere y siempre que la cantidad a importarse se justifique.

*Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 4 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 28.-** Las personas naturales y jurídicas para poder importar sin intermediarios: armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil con fines no comerciales, deberán sujetarse a las pertinentes regulaciones del presente Reglamento.

**Art. 29.-** Cuando se trate de importar las especies con el objeto de completar el número de armas determinadas en el documento de tenencia, deberán justificar la pérdida o deterioro de

las anteriormente adquiridas, de conformidad con las

disposiciones legales y reglamentarias que correspondan. En este caso, se procederá como si se tratara de una nueva importación.

**Art. 30.-** Los Representantes o Distribuidores legalmente registrados, podrán importar previa autorización del Comando Conjunto, armas y municiones de uso civil así como también podrán incrementar su requerimiento de acuerdo con la necesidad que previamente sea justificada, respecto de la cantidad de armas a mantener en stock, bajo las siguientes modalidades:

a) Para mantener un stock máximo en el establecimiento comercial:

1) Pistolas con dos alimentadoras: 25 UND

2) Revólveres: 25 UND

3) Carabinas: 35 UND

4) Escopetas: 50 UND

5) Municiones:

50 cartuchos por cada pistola y revólver;

y  
100 cartuchos por arma para carabinas y escopetas.

b) Para atender pedidos de las Instituciones señaladas en el Art. 28 de este Reglamento, previa presentación de las solicitudes correspondientes.

c) Para mantener un stock máximo de armas no letales en el establecimiento comercial en los tipos y calibres autorizados:

1. Pistolas: 25 UND

2. Revólveres: 25 UND

3. Escopetas: 50 UND

4. Municiones:

- a. 50 cartuchos por cada pistola y revólver; y,
- b. 100 cartuchos para escopeta".

*Nota: Artículo reformado por Disposición Reformativa Primera numerales 5 y 6 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 31.-** Dependiendo de las necesidades y el número de socios del Club de Tiro, Caza y Pesca, se autorizará la importación de hasta una unidad por cada tipo de arma de las señaladas en el Art. 19 de este Reglamento y la munición necesaria, previa justificación.

**Art. 32.-** Los Clubes de Tiro, Caza y Pesca presentarán trimestralmente, en la Dirección de Logística del Comando Conjunto, el inventario de las armas disponibles y una liquidación de la munición utilizada.

En caso de disolución del Club, las armas y municiones que le pertenezcan podrán transferirse, previa autorización del Comando Conjunto.

*Nota: Inciso primero reformado por artículo 5 numeral 10 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

**Art. 33.-** Las armas que importen o posean los coleccionistas, son únicamente con fines de exhibición; por tanto, no podrán ser vendidas, donadas o transferidas a otras personas, sin previa autorización del Comando Conjunto.

**Art. 34.-** Los ecuatorianos o extranjeros que desearan a su ingreso al país traer consigo un arma de las permitidas por la Ley, podrán hacerlo, si previamente han obtenido la correspondiente autorización del Ministerio de Defensa Nacional, a través de las Misiones Diplomáticas o Consulares acreditadas por el Ecuador.

La inobservancia de esta disposición, motivará el decomiso o la retención provisional del arma, según corresponda.

### SECCIÓN TERCERA : EXPLOSIVOS

**Art. 35.-** Los Comerciantes Importadores, podrán importar explosivos y más especies afines, para atender pedidos de las Instituciones Públicas y Consumidores legalmente registrados, que justificaren en el Comando Conjunto, la necesidad y cantidad de los mismos.

*Nota: Calificado de Restricción al Comercio por Resolución Andina No. 201, publicada en Registro Oficial 202 del 1 de junio de 1999 .*

*Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1256, publicado en Registro Oficial 277 de 15 de Septiembre de 1999 .*

**Art. 36.-** Los Organismos Estatales, de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública, instituciones privadas y personas naturales legalmente autorizados, podrán importar explosivos y más especies afines para uso o consumo de los mismos.



*Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1256, publicado en Registro Oficial 277 de 15 de Septiembre de 1999 .*

**Art. 37.-** En caso de requerirse nueva importación para la continuación de una misma obra, los importadores con fines no comerciales, deberán acompañar la certificación del fiscalizador de obra, sobre el saldo de los explosivos anteriormente importados. La fiscalización se realizará en presencia del miembro de las Fuerzas Armadas que, será requerido al Organismo Militar de Control en cada jurisdicción.

Los explosivos importados, no podrán emplearse en otros trabajos que no fueren aquellos para los que se solicitó: en caso de existir excedentes, podrán transferirse a otra entidad de similar naturaleza jurídica, previa autorización del Comando Conjunto.

**Art. 38.-** Los contratistas o ejecutores de obras del sector público, no podrán realizar los trámites de importación a título personal, sino por intermedio de la institución para la que ejecutan la obra, la misma que para determinar el uso y destino de los excedentes, deberá solicitar la autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 39.-** Para la destrucción de explosivos en mal estado, los importadores deberán pedir la respectiva autorización y la presencia de un delegado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 40.-** Previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y los comerciantes

importadores podrán importar los siguientes productos: dinamita, pólvora, nitratas, gomas, gelamonitas, amonales, cloratitas, trilititos, oxilitas, nitratos en cualesquiera de sus fórmulas presentaciones y denominaciones, mechas de combustión lenta, mechas de combustión instantánea, fulminantes para explosivos, detonadores de diversos números o tipos para uso civil.

Se autorizará la importación de otros explosivos no contemplados anteriormente, previa justificación de la necesidad e informe favorable del Comando Conjunto de las FF.AA.

*Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1256, publicado en Registro Oficial 277 de 15 de Septiembre de 1999 .*

**Art. 41.-** Las fábricas nacionales de explosivos, podrán importar materias primas para la elaboración de dichos productos de acuerdo a las necesidades del mercado, con aprobación del Ministerio de Defensa Nacional y previo informe favorable del Comando Conjunto.

**Art. 42.-** Cuando para fines agrícolas o de otra índole excepto la fabricación de explosivos, se requiera importar nitratos y más elementos que, sin ser explosivo de manera original puedan transformarse en ellos, se autorizará su importación previa justificación de la necesidad y aprobación del Ministerio de Defensa Nacional con informe favorable del Comando Conjunto de las FF.AA.

Los importadores, comerciantes o consumidores llevarán los libros de



registro de los productos importados y remitirán trimestralmente a la Dirección de Logística del Comando Conjunto, una liquidación de venta o consumo de los mismos.

### CAPÍTULO III : INTERNACIÓN PERMANENTE Y TEMPORAL

**Art. 43.-** Los ecuatorianos o extranjeros que al ingresar al país desearan internar en forma permanente una arma de fuego de las permitidas por este Reglamento, deberán tramitar su solicitud al Ministro de Defensa Nacional por intermedio de las Misiones Diplomáticas o Consulares acreditadas por el Ecuador, acompañando la correspondiente factura o título de propiedad de la misma.

El arma ingresada al país deberá ser registrada en la Dirección de Logística del C.C. de las FF.AA. y el interesado realizará los trámites de obtención del permiso para portarla.

**Art. 44.-** Para la internación temporal de armas de fuego, municiones; explosivos y accesorios, con fines de exhibición o demostración, los representantes o distribuidores de las mismas deberán tener la autorización del Ministerio de Defensa Nacional.

Cuando el ingreso temporal de armas se realice con fines deportivos, la respectiva solicitud al Ministro de Defensa Nacional será tramitada por la Institución que patrocine dicho evento. Las armas, municiones, explosivos y accesorios ingresadas al país en forma temporal deberán retornar al país de origen al concluir el plazo de permanencia autorizado, caso

contrario serán decomisados.

**Art. 45.-** Las armas que hubieren ingresado al país en forma temporal, no podrán ser donadas ni negociadas en el Ecuador, excepto en casos de donación a Fuerzas Armadas.

**Art. 46.-** La autorización del Ministro de Defensa Nacional para el ingreso permanente o temporal de armas, municiones, explosivos y accesorios, no exonera de las obligaciones que tienen que cumplir los interesados, según la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

**Art. 47.-** Los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el Ecuador, que a su ingreso al país, desearan traer consigo armas de fuego y munición, podrán hacerlo siempre que existan convenios internacionales ratificados por el Ecuador y bajo el principio de reciprocidad; y, a falta de éstos, cumpliendo con lo dispuesto en este Reglamento.

### CAPÍTULO IV: EXPORTACIÓN

**Art. 48.-** La exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, podrá realizarse cuando exista suficiente producción nacional, se abastezcan las necesidades internas del país; y se cumplan los correspondientes requisitos (exigidos en el Sistema Informático de Control de Armas).

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 11 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

**Art. 49.-** La exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios de uso militar o policial, se realizará con autorización del Ministro de Defensa Nacional, previo informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tomando en consideración los intereses del país y siempre que se realice en favor de instituciones militares o policiales de otros Estados.

**Art. 50.-** Para obtener la correspondiente autorización, los exportadores de armas, municiones, explosivos y accesorios, dirigirán su solicitud al Ministro de Defensa Nacional, que con el informe favorable del Comando Conjunto de las FF.AA. emitirá su resolución de exportación y se concederá la Guía de Libre Tránsito (exigidos en el Sistema Informático de Control de Armas).

En todo cuanto fuere aplicable los exportadores de armas de fuego, municiones y explosivos, cumplirán con los requisitos que señala el Art. 14 de la Ley y más disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

*Nota: Inciso primero reformado por artículo 5 numeral 12 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024.*

## CAPÍTULO V : TRANSFERENCIA Y COMERCIALIZACIÓN

**Art. 51.-** Se podrá donar y en general transferir armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil entre particulares, previo permiso otorgado por el Comando Conjunto y de acuerdo a lo contemplado en este Reglamento.

**Art. 52.-** Los traspasos de armas de uso particular, podrán realizarse siempre que exista la autorización de las autoridades facultadas para conceder permisos para portarlas; para el efecto, el vendedor o el donante junto con la correspondiente solicitud, presentará el documento de traspaso, su permiso de portar armas y la documentación prevista en el Art. 83 respecto del nuevo propietario.

**Art. 53.-** Los Comerciantes Importadores y no importadores, deberán registrar en el libro correspondiente, la transacción comercial realizada.

**Art. 54.-** Prohíbese dar o recibir en prenda armas, municiones, explosivos y accesorios. La inobservancia de esta disposición, causará los efectos señalados en el Art. 22 de la Ley de la materia.

**Art. 55.-** Los comerciantes y fabricantes de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, enviarán a la Dirección de Logística del Comando Conjunto, en la primera semana de enero, abril, julio y octubre, una demostración del movimiento trimestral de sus libros, sin perjuicio de la inspección que, en cualquier momento pueda disponer dicha Dirección.

Los consumidores de explosivos, presentarán su informe trimestral, sobre la liquidación del material consumido.

**Art. 56.-** Los comerciantes y fabricantes de armas, municiones, explosivos y accesorios, podrán exhibir

en los establecimientos comerciales, los stocks autorizados por este Reglamento; y serán responsables de la mercadería expuesta.

**SECCIÓN PRIMERA :  
COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS**

**Art. 57.-** Las armas vendidas, no podrán ser entregadas al comprador, mientras éste no hubiere obtenido el permiso para portarlas o tenerlas, otorgado por la autoridad militar de control de cada jurisdicción.

Para ello, el interesado presentará en el Organismo Militar de Control, la respectiva factura original de compra, a más de cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 83 de este Reglamento sin que sea necesario la presentación del arma.

*Nota: Inciso primero reformado por artículo 5 numeral 13 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024.*

**Art. 58.-** Las fábricas nacionales de armas, exigirán para la venta, el respectivo permiso de comerciante no importador, otorgado por el Comando Conjunto de las FF.AA., y la justificación de la cantidad y necesidad de las mismas; siendo responsable por las ventas efectuadas.

**SECCIÓN SEGUNDA :  
COMERCIALIZACIÓN DE  
EXPLOSIVOS**

**Art. 59.-** Las fábricas nacionales de explosivos, exigirán para la venta, el respectivo permiso de comerciantes no importadores o consumidores,

otorgado por el Comando Conjunto de las FF.AA., y la justificación de la cantidad y necesidad de los mismos; siendo responsable por las ventas efectuadas.

Art. 60.- Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra; y se harán acreedores a las sanciones legales a que hubiere lugar por uso indebido, provenientes de dolo, negligencia o descuido en las medidas de seguridad establecidas.

**CAPÍTULO VI : DE LA  
FABRICACIÓN Y TALLERES DE  
REPARACIÓN**

**Art. 61.-** El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas conferirá la autorización para la instalación de fábricas de armas, municiones y explosivos, previo el cumplimiento de los requisitos que se detallen en el acuerdo que expida el Ministerio de Defensa Nacional.

La renovación de la autorización de funcionamiento para la fabricación de armas, municiones o explosivos debe iniciarse treinta (30) días antes de su vencimiento, para lo cual se debe cumplir con los requisitos señalados en el acuerdo antes mencionado.

La Resolución Ministerial de Autorización de Funcionamiento tendrá vigencia por dos (2) años, renovable por otro periodo igual. En caso que todo o parte de las acciones o participaciones de la empresa sean transferidas, se notificarán a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas

Armadas en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la transferencia, adjuntando la documentación pertinente certificada donde consten los nuevos socios o accionistas.

La empresa fabricante de armas o municiones que desee diversificar su línea de producción con otras clases, modelos y tipos, deberá requerir la ampliación de la autorización de funcionamiento respectiva, debiendo presentar, a través de la Dirección Nacional de Control de Armas, el proyecto respectivo.

Bajo ningún concepto podrá, quien conste en el registro como armero, fabricar o producir armas, municiones o explosivos, ya sea de manera artesanal, industrial o de cualquier otra forma.

Los fabricantes de armas, municiones o explosivos deberán incluir de manera obligatoria el sistema de trazabilidad y registro para cada arma, munición y explosivo producido; previo a la venta o traspaso de esta producción.

Las fábricas de armas, municiones o explosivos deberán estar ubicadas en zonas industriales, determinadas por el Municipio correspondiente.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

*Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1274, publicado en Registro Oficial 788 de 13 de Septiembre del 2012 .*

**Art. 61.1.- Fabricación de Armas de Fuego Artesanal.-** Se prohíbe

a las personas naturales y jurídicas la fabricación de armas de fuego artesanal de fabricación nacional, así como la tenencia o porte de las mismas en el país, por ende a los organismos de control la emisión o renovación de autorizaciones de fabricantes artesanales de armas de fuego; y, el registro por primera vez o renovación de permisos para tener o portar este tipo de armas, disponiendo su entrega inmediata en un plazo no mayor a 90 días, desde la publicación del presente decreto en los Centros de Control de Armas a nivel nacional, so pena de las sanciones que establece el Código Orgánico Integral Penal.

*Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 7 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 61.2.- Entrega voluntaria de armas industriales inhabilitadas y deterioradas.-** Disponer la entrega voluntaria e inmediata en el plazo de 90 días de armas industriales por parte de la ciudadana o personas jurídicas que no cuenta con los permisos correspondientes, o por el pasar de los años estas se encuentran deterioradas, inservibles u obsoletas; por consiguiente, no aptas para ser utilizadas; similar procedimiento deberán adoptar las personas jurídicas públicas o privadas con el armamento industrial que reposa en sus manos, a fin de quien mantiene en su poder estos bienes no se vea expuesto a las sanciones que establece el Código Orgánico Integral Penal.

*Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 8 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 61.3.-** Autorizar el porte y tenencia de armas ancestrales para actividades de caza y/o supervivencia de pueblos y nacionalidades ancestrales del Ecuador, mismas que se podrán usar exclusivamente en el territorio ancestral. Para hacer porte y uso fuera de esta jurisdicción de estas armas deberá tener la autorización emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El territorio ancestral sería entendido conforme lo dispone la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y el Reglamento correspondiente.

*Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 9 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 62.-** Los fabricantes de armas, municiones o explosivos y accesorios autorizados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, deberán comercializar sus productos de manera directa con los compradores finales, sin intermediación de ninguna clase.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1274, publicado en Registro Oficial 788 de 13 de Septiembre del 2012 .*

**Art. 63.-** Las fábricas no podrán importar productos acabados (armas, municiones, explosivos y accesorios) para su comercialización, salvo

autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 64.-** Se concederá autorización para la producción de armas, municiones, explosivos, accesorios y fuegos artificiales de uso civil, previa solicitud al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las necesidades nacionales y a las regulaciones que expida el Ministro de Defensa Nacional mediante acuerdo.

La autorización para la producción de explosivos se concederá únicamente a las personas jurídicas con mayoría accionaria de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Defensa o quien haga sus veces. El Ministerio de Defensa podrá disponer a las Fuerzas Armadas, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la destrucción y desmantelación de las fábricas de explosivos que no tienen la autorización para la producción de explosivos de conformidad con la normativa correspondiente.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

*Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 10 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 65.-** Las fábricas, a más de los requisitos establecidos en el presente reglamento, deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante acuerdo.



*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

**Art. 66.-** Cuando se trate de fabricación de especies para uso militar, la actividad estará a cargo de empresas adscritas o dependientes de Fuerzas Armadas.

**Art. 67.-** Ninguna fábrica podrá producir diferente tipo de artículo que los permitidos legalmente, sin la respectiva autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 68.-** Para poder realizar los trabajos en los talleres de armerías, se exigirá al propietario del arma que presente el permiso para portarla, documento que permanecerá en el taller, durante el tiempo de su reparación.

**Art. 69.-** Se prohíbe modificar o reconstruir las armas de fuego, aire o gas, para convertirlas en armas de tiro efectivo.

## CAPÍTULO VII : ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

**Art. 70.-** Para el almacenamiento de explosivos, el Comando Conjunto aprobará la ubicación de los depósitos o polvorines, las condiciones técnicas y de seguridad que deban satisfacer, así como los explosivos que puedan ser almacenados en los mismos.

La manipulación y cuidado de explosivos y especies afines almacenados, deberán estar a cargo de personas debidamente capacitadas y

calificadas bajo la responsabilidad del propietario de las especies.

### **Concordancias:**

- ▶ Código Del Trabajo, Arts. 412, 413, 428, 434, 436

**Art. 71.-** Para la transportación de armas desde puertos, aeropuertos y fábricas nacionales al lugar de destino en el país, en cantidades iguales o superiores al stock máximo permitido por este reglamento, los importadores y fabricantes solicitarán a los Organismos Militares de Control en la jurisdicción, el personal necesario para la seguridad en la transportación de las mismas. Los gastos que demande la seguridad militar correrán a cargo de los propietarios de las importaciones o fabricantes, en su caso.

Para el transporte de explosivos se requerirá igualmente el personal militar necesario para la seguridad; y los fabricantes o importadores, exigirán a los propietarios del explosivo, los respectivos contratos de seguros que, cubran daños y perjuicios a terceros.

**Art. 72.-** Para la transportación de armas, municiones, explosivos y accesorios en el territorio nacional, deberán obtenerse las GUÍAS DE LIBRE TRANSITO, (exigidos en el Sistema Informático de Control de Armas) las que serán otorgadas por la Dirección de Logística del Comando Conjunto o por los organismos militares de control en cada jurisdicción.

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 14 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*



**Art. 73.-** Los importadores de armas, municiones, explosivos y accesorios presentarán a las autoridades de aduanas la Guía de Libre Tránsito, sin la cual no se podrá efectuar la transportación.

**Art. 74.-** La Guía de Libre Tránsito tendrá validez de 30 días; podrá ser utilizada por una sola vez y determinará en forma específica la ruta de origen y destino final de las especies transportadas, quedando prohibido realizar cambios o desvíos de los itinerarios, salvo autorización de la Dirección de Logística del Comando Conjunto o de los Organismos Militares de Control.

### CAPÍTULO VIII: DE LA TENENCIA Y DEL PERMISO DE PORTAR ARMAS

**Art. 75.-** La autorización de tenencia de armas es el documento que determina la cantidad, tipo, marca, fabricación, serie y calibre de las armas de propiedad de los bancos, compañías de seguridad privada, clubes de tiro, caza y pesca, de coleccionistas, deportistas y de las personas jurídicas legalmente autorizadas y registradas en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Dicha autorización se renovará cada cinco años.

Para la obtención y renovación, así como para el incremento de armas, se cumplirá con los requisitos establecidos en el acuerdo respectivo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en

Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .

Art. 76.- El permiso de tenencia de armas es el acto administrativo mediante el cual los centros de control de armas otorgan el documento pertinente a las personas naturales y jurídicas, para tener en determinado lugar (dirección particular o domiciliaria) las armas autorizadas. El permiso de portar armas es el acto administrativo mediante el cual los centros de control de armas conceden la autorización pertinente a las personas naturales y jurídicas para llevar consigo o a su alcance las armas registradas.

Las armas de fuego de uso civil las podrán portar los ciudadanos de acuerdo a la función, actividad, lugar y justificación para la que fueron autorizadas.

Las armas para las que se otorgue el permiso individual de tenencia de armas, en el caso que requieran ser transportadas deberán hacerlo descargadas, en fundas o cajas con las seguridades necesarias, debiendo encontrarse las armas y proyectiles por separado. Los coleccionistas de armas podrán transportar las mismas con el mecanismo de cierre o disparo desactivados.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 15 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*



**Art. 77.-** Las personas naturales podrán obtener permisos para portar y/o tener un arma para su defensa personal.

En casos especiales y previa justificación de la necesidad, se autorizará hasta un máximo de dos armas una para porte y otra para tenencia.

Las personas naturales que hayan obtenido el respectivo permiso para defensa personal podrán portar, con el arma autorizada, hasta el número de cartuchos correspondientes a la capacidad máxima de una alimentadora.

Cuando se trate de armas deportivas o de cacería tales personas deberán afiliarse a los Clubes de Tiro, Caza y Pesca.

*Nota: Inciso tercero agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

*Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numerales 11 y 12 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

*Nota: Incisos primero y segundo reformados por artículo 5 numeral 16 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

**Art. 78.-** Las armas adquiridas por las entidades, instituciones y personas jurídicas señaladas serán de propiedad de las mismas y para uso exclusivo de su personal, legalmente autorizado.

Los socios de los Clubes que dispongan de armas deportivas personales, deberán matricularlas de acuerdo a lo estipulado en el Art. 83 del presente Reglamento.

*Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

**Art. 79.-** Las Organizaciones de Seguridad Privada y más entidades autorizadas por el Comando Conjunto de las FF.AA. que deban entregar las armas de su propiedad a sus miembros, solicitarán los respectivos permisos de portar armas acompañando la tenencia actualizada de las mismas y cumpliendo con los requisitos del Art. 83 del presente Reglamento.

Dichos permisos se otorgarán a nombre de la Institución solicitante y las armas solo podrán ser utilizadas en ejercicio de la función de seguridad asignada.

*Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 19 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 80.-** Los representantes legales de las Organizaciones de Seguridad Privada, Clubes de Tiro, Caza y Pesca, y personas jurídicas legalmente autorizadas, serán responsables por la obtención de los permisos actualizados de las armas utilizadas en sus dependencias, quedando prohibido el uso de las mismas, cuando los usuarios no dispongan de dichos permisos o en asuntos ajenos a la Institución.



*Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 19 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 81.-** Toda persona, sin excepción e incluso los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y pasivo, tienen la obligación de registrar las armas de su propiedad y obtener los permisos para portarlas.

*Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 13 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

Art. 82.- El personal militar y policial, en servicio activo o pasivo, para obtener el permiso para portar armas de su propiedad, cumplirá con los requisitos previstos por el Comando Conjunto, establecidos para un procedimiento especial y expedito.

*Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 14 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 83.-** Para obtener los permisos individuales de tenencia y para portar armas, las personas naturales deberán presentar ante el correspondiente organismo militar de control de armas los documentos que se determinarán en el Acuerdo que deberá expedir el Ministerio de Defensa Nacional.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

**Art. 84.-** Los permisos para porte o tenencia de armas de fuego para personas naturales y jurídicas tendrán una validez de dos y cinco años respectivamente, y para su renovación, y deberán cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento y lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial que el Ministro de Defensa emita para el efecto.

Las personas naturales podrán tener y portar el arma de uso civil para defensa personal si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir al menos 25 años de edad;
- b) Certificado psicológico forense; de evaluación psiquiátrica, y de análisis toxicológico emitida por un profesional de la Red Privada Complementaria o establecimiento de salud de la Red Pública Integral de Salud, avalado por el Ministerio de Salud Pública o su delegado;
- c) Certificado de destreza en el manejo y uso del arma emitido por el Ministerio de Defensa Nacional;
- d) No haber sido sentenciado con sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito;
- e) No registrar antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
- f) *Nota: Literal derogado por artículo 5 numeral 17 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*
- g) Los demás que establezca el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para el efecto.

Para el desarrollo y ejecución de los requisitos mencionados el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Salud Pública, en coordinación,

emitirán normativa secundaria necesaria para el efecto.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de Junio del 2015 .*

*Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 15 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 17 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

**Art. 84.1.-** El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio del Interior incorporará a su Sistema Informático de Control de Armas, periódicamente, un registro de los siguientes datos:

- a) Personas que han sido sentenciadas mediante sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito;
- b) Personas que consten en el listado que cuenten con antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar remitido por Policía Nacional, Sistema Integrado ECU 911, y del Consejo de la Judicatura;
- c) Ex servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que fueron dados de baja por mala conducta o ex servidores de cualquiera de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, que hubieren sido separados con sumario administrativo;
- d) Personas pertenecientes a Grupos

Delincuenciales Organizados. El listado se remitirá de manera periódica por parte de Ministerio del Interior al Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado;

- e) Información de las armas perdidas, hurtadas, robadas junto con la descripción de los hechos;
- f) Información de las armas que fueron instrumento u objeto material de un delito, que siguiendo el procedimiento establecido por el Código Orgánico Integral Penal según corresponda, se destinó su uso para la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas; y,
- g) Las demás personas o información que establezca el Ministerio de Defensa para el efecto.

Para efectos de control de porte y tenencia de armas, las personas naturales y jurídicas autorizadas a la venta de armas, servidores de la Policía Nacional y servidores de las Fuerzas Armadas, deberán verificar que la persona tenga la autorización emitida por el Ministerio de Defensa y que no conste dentro de los literales a), b), c) y d) del registro del Sistema Informático de Control de Armas.

De incorporarse una persona en el registro del Sistema Informático de Control de Armas, y esta persona tenga un arma autorizada en su posesión, la Dirección de Control de Armas de las Fuerzas Armadas, deberá revocar el permiso de porte y de tenencia de armas y retirar el arma en posesión de la persona de manera inmediata, cuya entrega será de obligatorio cumplimiento.

El Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Interior, actualizarán de manera periódica el Sistema Informático de Control de Armas con el objeto de que cumpla de forma oportuna y expedita los objetivos de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, el presente Reglamento y demás normativa conexas.

*Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 16 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

*Nota: Inciso final agregado por artículo 5 numeral 18 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 85.-** La adquisición de munición para armas de fuego dentro del territorio nacional, podrá efectuarse siempre que el interesado presente el permiso para portar y de tenencia armas.

*Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 17 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 86.-** No se conferirá permiso para portar armas de fuego a: interdictos; dementes aunque no estén bajo interdicción; fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados; a quienes

carecen de domicilio en el Ecuador; a quienes se encuentren inmersos en delitos contra la inviolabilidad de la vida; contra la integridad personal; violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; contra la libertad personal; contra la integridad sexual y reproductiva; contra el derecho a la propiedad; contra la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; contra la seguridad pública entre otros.

*Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 18 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

**Art. 87.-** Los Organismos de Control previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, en cumplimiento de sus funciones específicas, están facultados para exigir en cualquier momento a los ciudadanos que porten armas, la presentación del permiso respectivo; y, de no presentarlo, el arma será retenida y enviada con el informe correspondiente a la Dirección de Logística del Comando Conjunto.

Las armas para las que no se hubiere obtenido el permiso para portarlas o tenerlas, serán decomisadas.

La retención de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, obligará a la persona que ejecuta, emitir el recibo pertinente, que será entregado al poseedor de las especies, quien podrá formular su reclamo al organismo de control que retuvo el arma, dentro de los plazos previstos en los artículos 6, 7, 8 del presente Reglamento, según corresponda. Si el reclamo se formula



después de dichos plazos, se lo dirigirá a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro de los 60 días posteriores al decomiso.

Se incautará, confiscará o decomisará las armas, municiones, explosivos, material y sustancias sujeto a control que hayan sido utilizados en delito flagrante y, se estará a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código Orgánico Integral Penal.

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 19 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

**Art. 88.-** Las armas de fuego utilizadas en el cometimiento de infracciones penales, serán incautadas y remitidas a la Dirección de Logística del Comando Conjunto, luego de las diligencias judiciales realizadas, por los jueces, aún cuando el poseedor hubiere obtenido el permiso para portarlas; y solo podrán ser devueltas cuando exista sobreseimiento o sentencia absolutoria a favor del acusado.

Las armas, municiones, explosivos y accesorios, y materia prima para la producción de explosivos o accesorios utilizadas en el cometimiento de infracciones penales, y aquellos declarados en abandono, una vez finalizadas las diligencias judiciales, serán entregadas a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien dispondrá la elaboración de un informe que determine que cumplan o no con las necesidades institucionales de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional

acorde a la misión constitucional y cumplimiento del deber legal.

En caso de no cumplir con las necesidades institucionales dispondrá el inicio del proceso de destrucción establecido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 numeral 20 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .

**Art. 89.-** Las instituciones o personas autorizadas para tener o portar armas, en caso de pérdida de las mismas, tienen la obligación de comunicar el particular a los Organismos Militares de Control en la respectiva jurisdicción, adjuntando copia certificada de la denuncia presentada ante las autoridades de Policía. El incumplimiento de esta obligación, causará la pérdida del derecho para obtener nuevos permisos, renovación de los mismos, reclamos de devolución.

En caso de pérdida o destrucción del documento de tenencia de armas o del permiso para portarlas, se solicitará su duplicado al mismo organismo que lo confirió, cumpliendo con los requisitos que se exigen para su renovación, y en lugar del documento perdido o destruido, presentará la correspondiente declaración juramentada ante juez competente.

**Art. 90.-** El permiso para portar armas es personal, intransferible y válido en todo el territorio nacional sin embargo, no faculta para portarlas en manifestaciones, reuniones,

asambleas, juntas y más actos públicos de cualquier orden.

**TÍTULO V: DEL DESTINO DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS QUE FUERON INSTRUMENTOS U OBJETO MATERIAL DE UN DELITO**

**CAPÍTULO I : DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL**

*Nota: Título, capítulos y artículos agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

Art. 91.- Las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que se enmarquen en lo previsto en los artículos 474.2, 474.3 y 474.4 del Código Orgánico integral Penal, se registrarán por lo establecido en este capítulo, con la finalidad de destinar el uso inmediato por parte de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, según la necesidad priorizada de cada institución.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 91.1.-** El órgano u órganos a cargo del componente de la investigación de

la infracción de la Policía Nacional, una vez que llegue a su custodia las armas, que han sido instrumentos u objeto material de un delito, deberá realizar la diferenciación si son producto de: a) incautación, confiscación o decomiso; o, b) haber sido encontradas encajetadas, ocultas, enterradas, abandonadas, o en cualquier circunstancia en la que no exista identificado un sospechoso o procesado.

Identificada la circunstancia de las armas, se procederá a aplicar el procedimiento previsto para cada uno de estos casos.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**SECCIÓN PRIMERA : DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS PRODUCTO DE INCAUTACIÓN, CONFISCACIÓN O DECOMISO**

**Art. 91.2.-** La Policía Nacional a través del órgano competente será la responsable de coordinar las acciones directas con la o el fiscal a cargo de la investigación o el proceso penal, respecto de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito y que son producto de incautación, confiscación o decomiso, conforme a lo dispuesto en el artículo 474.2 del Código Orgánico Integral Penal.

Para tal efecto, el órgano competente de la Policía Nacional dentro del plazo

máximo de diez (10) días contados a partir del inicio de la cadena de custodia, impulsará con la o el fiscal a cargo para que este último, en la órbita de sus competencias exclusivas solicite la realización de las pericias que permitan determinar e individualizar las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios consideradas como instrumentos u objeto material en la comisión del delito y que podrán ser de uso inmediato de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas; esta gestión deberá realizarse de manera constante hasta que la o el fiscal a cargo emita la disposición pertinente.

Una vez que se cuente con la disposición fiscal, el órgano competente de la Policía Nacional efectuará las pericias de forma expedita, con la finalidad que la o el fiscal remita al juez competente la solicitud de autorización de la conclusión de la cadena de custodia, dentro del plazo legal de noventa (90) días dispuestos en el artículo 474.2 del Código Orgánico Integral Penal.

El órgano competente de la Policía Nacional llevará un registro de las notificaciones efectuadas a la o el fiscal, así como de las solicitudes que éste realice al juez competente.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 91.3.-** El órgano competente de la Policía Nacional será responsable de impulsar la coordinación con la o el fiscal a cargo de la investigación o proceso, para que, una vez que se cuente

con la autorización expresa o tácita del órgano jurisdiccional competente conforme al Código Orgánico Integral Penal, se realice la entrega al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito, cumpliendo el procedimiento establecido en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, este Reglamento y demás normativa conexas.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 91.4.-** La Policía Nacional a través del órgano competente, notificará a la o el fiscal del caso sobre la disponibilidad de armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito, que pueden ser consideradas como bienes del Estado, en los casos de prescripción de la acción penal, prescripción de la pena y o archivo de la causa, para proceder con la declaratoria judicial contemplada en el Código Orgánico Integral Penal de conformidad con la base de datos correspondiente.

Adicionalmente, informará de esta gestión al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para los fines legales pertinentes.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de*

Agosto del 2024 .

**SECCIÓN SEGUNDA : DE LAS  
ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS,  
EXPLOSIVOS, MUNICIONES O  
ACCESORIOS ENCONTRADAS  
ENCALETADAS, OCULTAS,  
ENTERRADAS, ABANDONADAS, O EN  
CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EN LA  
QUE NO EXISTA IDENTIFICADO UN  
SOSPECHOSO O PROCESADO**

**Art. 91.5.-** En el caso de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que sean objeto material de un delito y que hayan sido encontradas encaletadas, ocultas, enterradas, abandonadas, o en cualquier circunstancia en la que no exista identificado un sospechoso o procesado, el órgano competente de la Policía Nacional en el plazo de cinco (5) días coordinará con la Fiscalía General del Estado, para que esta última le disponga efectuar las pericias correspondientes; esta gestión deberá ejecutarse de manera constante hasta que la Fiscalía General del Estado emita la disposición pertinente.

Una vez que se cuente con la disposición fiscal, el órgano competente de la Policía Nacional remitirá los análisis correspondientes, la individualización y los demás informes pertinentes a la Fiscalía General del Estado de forma expedita, con la finalidad que se remita al juez competente la solicitud de autorización de la conclusión de la cadena de custodia y declaración como bienes del Estado, dentro del plazo legal de treinta (30) días dispuestos en el artículo 474.3 del Código Orgánico Integral Penal.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 91.6.-** El órgano competente de la Policía Nacional mantendrá un registro de las solicitudes efectuadas por la Fiscalía General del Estado, así como de las declaratorias de los jueces competentes o la ocupación de pleno derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 474.3 del Código Orgánico Integral Penal.

En los casos en los que se haya configurado la ocupación de pleno derecho, el órgano competente de la Policía Nacional será responsable de impulsar con la Fiscalía General del Estado, para que en el término de quince (15) días se realice la entrega al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, este Reglamento y demás normativa conexas.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 91.7.-** Para efectos de esta Sección, se entenderá como objeto material a las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios sobre las que recaen los delitos previstos en los artículos 360, 360.1, 361 y 362 del Código Orgánico Integral Penal, y que no hayan

sido utilizadas como instrumento de un delito.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**SECCIÓN TERCERA : PERITAJE  
POR PARTE DEL MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL**

**Art. 91.8.-** El órgano competente de la Policía Nacional, a cargo de llevar los registros detallados en los artículos precedentes remitirá cada dos (2) meses esta información consolidada al Ministerio de Defensa Nacional; así como, la base de datos de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que se encuentren más de cinco (5) años en cadena de custodia.

En caso de configurarse lo previsto en el artículo 474.4 del Código Orgánico Integral Penal, una vez recibida la información, el Ministerio de Defensa Nacional efectuará la solicitud al juez competente para la declaratoria de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios como bienes del Estado, la que contendrá la sugerencia de designación de la o el perito.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 91.9.-** El Ministerio de Defensa Nacional sugerirá como perito a un profesional militar en servicio activo, calificado como experto en armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones,

accesorios o materiales relacionados; y, el término necesario para la elaboración del informe pericial de cada arma, partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que hayan sido previamente identificadas e individualizadas como de uso inmediato de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, de acuerdo con la cantidad del material a ser periciado. El perito designado por la autoridad judicial presentará el o los informes periciales pertinentes de forma directa ante el juez competente, dentro del término previsto para el efecto.

El ente encargado de mantener la cadena de custodia deberá en el término máximo de tres (3) contado a partir de la designación judicial, brindar las facilidades al perito para la identificación de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios a requerirse.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**CAPÍTULO II : DE LA RECEPCIÓN,  
DISTRIBUCIÓN, PRIORIZACIÓN,  
USO Y MANTENIMIENTO DE LAS  
ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS,  
EXPLOSIVOS, MUNICIONES O  
ACCESORIOS**

**Art. 91.10.-** La recepción de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que cuenten con la correspondiente autorización judicial de uso inmediato, expresa o tácita, estará a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el que

actuará como depositario o custodio de estos bienes, a través de la Dirección y los Centros de Control de Armas en sus respectivas jurisdicciones; estos bienes se entregarán con los respectivos documentos de sustento por parte de la Policía Nacional.

*Nota:* Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .

**Art. 91.11.-** El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas será el encargado de verificar el uso y determinar el estado y condición final de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, teniendo como referencia el peritaje efectuado por la Policía Nacional o por el perito respectivo, previo a autorizar la distribución de estos bienes, que se regirá por los siguientes criterios:

1. Las armas, sus partes o piezas, explosivos, accesorios o municiones serán destinadas para uso de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, conforme los calibres y características que se encuentran contempladas en el presente reglamento.
2. Las armas, sus partes o piezas, explosivos, accesorios o municiones serán entregadas a la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, en razón de la necesidad institucional con base en el o los informes motivados de la institución requerente.
3. Las armas, sus partes o piezas, accesorios y municiones cuyos calibres y características no estén contempladas en el ordenamiento jurídico serán destinadas para uso del componente técnico científico de la Policía Nacional,

previa solicitud debidamente motivada.  
4. Las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que no cumplan con las necesidades institucionales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, en razón del deterioro u otras características técnicas o legales que no permitan el uso del bien, se destinarán al proceso de destrucción conforme la normativa aplicable.

*Nota:* Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .

**Art. 91.12.-** Las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios entregadas conforme lo dispuesto en este reglamento serán utilizadas tanto por la Policía Nacional como por las Fuerzas Armadas, siempre que se cuente con la autorización de uso del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

*Nota:* Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .

**Art. 91.13.-** Los bienes entregados para el uso de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional deberán ser administrados, utilizados, custodiados y mantenidos, con sujeción a la normativa aplicable para la administración y custodia como bienes del sector público.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 91.14.-** Si del análisis efectuado en el Sistema de Identificación Balística de la Policía Nacional, se vincula un arma que ha sido entregada para uso de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, a un hecho delictivo, el custodio deberá entregarla al órgano competente de la Policía Nacional, para continuar con la investigación correspondiente. Una vez finalizada la investigación el arma será devuelta a su respectivo custodio.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

## **TÍTULO VI : EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA**

*Nota: Denominación reformada por Disposición Reformatoria Primera numeral 19 de Decreto Ejecutivo No. 707, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 12 de Abril del 2023 .*

*Nota: Título reenumerado por artículo 5 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 91.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .**

**Art. 92.-** Solamente las Organizaciones de Seguridad Privada registradas en la Dirección de Logística conforme al Art. 13 literal b) del presente Reglamento y que cuenten con la autorización

de funcionamiento por parte del Ministerio de Gobierno, podrán solicitar como tales, los permisos para portar armas, previa renovación anual de sus respectivas tenencias.

**Art. 93.-** Corresponde a la Dirección de Logística del Comando Conjunto y a los Organismos militares de control en su respectiva jurisdicción, realizar inspecciones a las Organizaciones de Seguridad Privada, Bancaria y más personas jurídicas en todo lo relacionado con la tenencia y permiso de portar armas, municiones y accesorios.

**Art. 94.-** Las compañías de vigilancia y seguridad privada podrán importar, adquirir localmente o poseer armas de acuerdo a la capacidad de cobertura de dichas compañías con las justificaciones respectivas.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

**Art. 95.-** Para conferir permisos de portar armas a personal propio de empresas o instituciones que cumplieren funciones de guardianía, vigilancia y protección de instalaciones bajo su responsabilidad se cumplirá previamente con los requisitos previstos en el Acuerdo que para el efecto expedirá el Ministerio de Defensa.

En todo caso, se autorizará hasta un máximo de 5 armas de propiedad y uso exclusivo de dichas empresas, y, en caso de requerirse mayor número, se empleará los servicios de las compañías de seguridad privada.

*Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

**Art. 96.-** Los Organismos Militares de Control, realizarán inspecciones de verificación a las instalaciones de las instituciones o empresas que han recibido el permiso de portar armas.

## **TÍTULO VII : DEL JUZGAMIENTO Y SANCIONES**

*Nota: Título reenumerado por artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .*

**Art. 97.-** La violación de las disposiciones de la Ley de la materia, será juzgada y sancionada de conformidad con lo previsto en el COIP y demás normativa conexa que se encuentre en vigencia.

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 21 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

*Nota: Artículo reformado por artículo 5 numeral 21 de Decreto Ejecutivo No. 206, publicado en Registro Oficial Suplemento 524 de 22 de Marzo del 2024 .*

**Art. 98.-** Los permisos otorgados de conformidad con este Reglamento, caducarán en la fecha señalada en el correspondiente documento, y la no renovación determinará la suspensión de las actividades autorizadas.

**Art. 99.-** Sin perjuicio de las responsabilidades legales que

correspondan, los permisos contemplados en el presente Reglamento, serán suspendidos o cancelados por inobservancia de sus normas o infracciones de carácter penal o que atenten contra la seguridad nacional, cometidas por su titular.

Cuando la infracción no amerite la cancelación, los permisos serán suspendidos en su validez, hasta por un año, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. En casos de reincidencia procederá la cancelación de los correspondientes permisos.

**Art. 100.-** La persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada, podrá recurrir en vía administrativa, ante el Director de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, conforme a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el termino de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la copia de la respectiva acta.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

**Art. 101.-** Del Procedimiento Administrativo.- Los procedimientos administrativos a seguirse por las infracciones de carácter administrativo se sustanciarán conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

*Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*



**Art. 102.-** Los reclamos tendientes a recuperar armas, municiones, explosivos y accesorios retenidos, deberán ser formulados dentro de diez días hábiles contados desde el día del decomiso, acompañados de los permisos respectivos y el recibo de decomiso.

*Nota:* Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .

**Art. ... .-** La Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas previa la inspección respectiva, emitirá la autorización correspondiente para el funcionamiento de polígonos particulares, así como también autorizará la recarga de munición a las personas naturales y jurídicas específicamente para consumo, que cumplan con los requisitos que determine la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

*Nota:* Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .

**Art. ... .-** El que porte o use el arma de fuego en estado etílico será sancionado con la suspensión del permiso para portarla y con el decomiso del arma de manera definitiva.

*Nota:* Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .

**Art. ... .-** El que adultere, duplique o modifique armas, municiones,

explosivos, accesorios, fuegos de artificio será sancionado con la suspensión del permiso y el decomiso de las cosas objeto de la infracción.

*Nota:* Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .

*Art. 103.-Nota:* Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .

## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

*Nota:* Título reenumerado por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .

**Art. 104.-** Para el debido cumplimiento de los procedimientos y regulaciones contempladas en la Ley de la materia, incorporanse a las normas del presente Reglamento, los formatos correspondientes mencionados en su texto.

Dichos formatos, podrán ser actualizados por el Comando Conjunto, de acuerdo a las necesidades.

**Art. 105.-** La fabricación, comercialización y almacenamiento de armas, municiones, explosivos y accesorios, no podrá efectuarse en otros lugares o establecimientos que no sean los registrados en los Organismos Militares de Control y señalados en el correspondiente permiso.

La prohibición del inciso anterior rige también para los polígonos



particulares, cuyo funcionamiento requiere autorización del Ministro de Defensa Nacional, previa opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 106.-** Las personas naturales o jurídicas que importen, exporten, comercialicen o tengan en su poder armas, municiones, explosivos, accesorios y materiales afines, están obligados a dotar, a los lugares destinados para almacenar, guardar o exhibir dichas especies, de las seguridades que impidan cualquier sustracción o pérdida, quedando prohibido su desplazamiento a otro lugar, sin la debida notificación a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o a los Organismos Militares de Control en su respectiva jurisdicción.

**Art. 107.-** A más de lo previsto en este Reglamento, las Organizaciones de Seguridad Privada cumplirán con las regulaciones del Reglamento de constitución y funcionamiento de las mismas.

**Art. 108.-** La Policía Nacional a través del órgano competente, será la encargada de mantener actualizada de manera mensual la base de datos de los procesos Judiciales en los que haya prescrito la acción penal, prescrito la pena y/o archivado la causa, para los casos de incautación, confiscación o decomiso de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito.

*Nota:* Artículo agregado por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado

en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .

**Art. 109.-** La Policía Nacional a través del órgano competente, será la encargada de mantener actualizada de manera mensual la base de datos de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que hayan sido instrumentos u objeto material de un delito, que se encuentren más de cinco (5) años en cadena de custodia.

*Nota:* Artículo agregado por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en Registro Oficial Suplemento 619 de 12 de Agosto del 2024 .

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de 180 días, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento, las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades relacionadas con armas, municiones, explosivos y accesorios, deberán cumplir con las nuevas regulaciones previstas en este instrumento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las personas naturales o jurídicas que posean a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo armas de fuego con permisos caducados, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2015 para renovarlos, transcurrido el cual y de no encontrarse vigente el respectivo permiso, se procederá a su cancelación definitiva, conforme a la normativa legal vigente.

*Nota:* Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de Junio del



2015 .

**SEGUNDA.-** Las personas naturales que obtengan o renueven el permiso para tenencia de armas de uso civil para defensa personal, quedan eximidas del pago por conceptos de gastos administrativos hasta el 31 de diciembre de 2015.

*Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de Junio del 2015 .*

**TERCERA.-** Las personas jurídicas que se encuentran en estado de disolución o inactividad debidamente resuelto por la autoridad competente, deberán entregar en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo, sus armas a los Centros de Control de Armas de su jurisdicción, que se encargará de su custodia temporal hasta que se regularice su situación jurídica.

Si el estado de disolución o inactividad de las personas jurídicas persiste luego de transcurrido el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, las armas de fuego entregadas para su custodia temporal según las prescripciones del párrafo que antecede, serán declaradas en obsolescencia luego (sic) efectuado el procedimiento correspondiente.

*Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de Junio del 2015 .*

**CUARTA.-** El Ministerio de Defensa Nacional deberá expedir el Acuerdo para la aplicación de las reformas introducidas por el presente Decreto Ejecutivo, en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

*Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de Junio del 2015 .*

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** El Ministerio de Defensa Nacional deberá expedir el acuerdo respectivo, para la aplicación de las reformas introducidas por este decreto, en un plazo máximo de 20 días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

*Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*

**SEGUNDA.-** En el plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de publicación del acuerdo del Ministerio de Defensa Nacional, para la aplicación de las presentes reformas, las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades relacionadas con armas, municiones, explosivos y accesorios, deberán cumplir con las nuevas regulaciones previstas en este instrumento.

*Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .*